

El análisis de la desviación en el marco de la lucha de clases, repercutía en la concepción de la criminalización como un instrumento utilizado en la lucha política. La criminalización es un artificio más que la clase dominante utiliza en su lucha para conservar sus intereses y poder. Definir una actividad como delictiva significa degradarla a un estatus inferior, eliminar el apoyo social y movilizar a las instituciones legales contra «el crimen» que aparece como un enemigo común (Taylor-Walton-Young, 1973:246, 289-290).

Es cierto que esta versión instrumental fue acogida por la criminología crítica, hasta el punto de que llegó a hablarse de un «funcionalismo de izquierdas» (Young, 1979). También es admitido que ello se agudizó por la presunción de una conspiración de las clases dominantes; el sistema penal no sólo era funcional para el mantenimiento del sistema, sino que además estaba programado para resultar funcional.

Pero también es indudable que esta perspectiva cedió el paso a una versión estructuralista más sofisticada (Lynch-Groves, 1986:23). De igual modo se abandonaron las conjeturas acerca de una conspiración y, probablemente por influencia de Foucault, se admitió que quizás las tácticas se coordinan sin la dirección obligada de un estratega. Estas rectificaciones serán asumidas, como veremos en el próximo capítulo, por la criminología crítica a fines de los años setenta.

Si este primer conjunto de críticas hacía referencia al carácter marxista de la nueva criminología, un segundo grupo señalará, por el contrario, el insuficiente análisis marxista.

Paradigmática es la crítica de Hirst. Vale la pena reproducir la cita extensa de Hirst (1975:296).

Taylor y Walton identifican desviación con opresión. No alcanzo a ver cómo puede alguien seguir esa posición hasta su conclusión lógica. Todas las sociedades proscriben ciertas categorías de actos y las castigan. El funcionamiento de la ley o de la costumbre, por mucho que en ciertas sociedades pueda asociarse con la injusticia y la opresión, es una condición necesaria de existencia de cualquier formación social. Ya se trate o no de un Estado, ya sea comunista o no, controlará y compelerá de determinadas maneras los actos de sus miembros. La fuerza policial en nuestra propia sociedad no es *únicamente* un instrumento de opresión, o de mantenimiento del sistema económico capitalista, sino también un requisito para la existencia civilizada en las actuales relaciones político-económicas. No es posible concebir la falta de control del tránsito, ni la falta de represión del robo y el

homicidio, ni tampoco cabe considerar esos controles como exclusivamente opresivos. Si Taylor y Walton no discrepan con este punto de vista, hemos de suponer que escogen con algún cuidado a los «desviados» cuya causa respaldan. Presumimos que no pretenden hacernos creer que hacen causa común con los ladrones profesionales y los asesinos cínicos. Sin embargo no nos ofrecen base teórica alguna sobre la que pueda fundarse esa discriminación.

En este párrafo se observa que Hirst (1975:296-297) objeta el marxismo de los «nuevos criminólogos» fundamentalmente en base a dos premisas: su concepción de una sociedad en la cual desaparezca la necesidad de criminalizar y su defensa del desviado como delincuente político<sup>12</sup>.

El argumento de los nuevos criminólogos obedecía a que si todo el proceso criminalizador se veía inmerso en la lucha de clases, éste debía lógicamente variar con el ocaso de la clase dominante. Por ello se concluía con una sociedad —si bien no se dice que socialista— donde no habrá necesidad de criminalizar, ya que no existirán delitos sino sólo actos diversos (Taylor-Walton-Young, 1973:229-230).

Ello parecía una consecuencia lógica: si desaparecía el capitalismo, responsable de las causas estructurales de la delincuencia, el comportamiento delictivo perdería su razón de ser. Y durante un tiempo, breve, la criminología marxista imaginó este tipo de sociedad.

Sin embargo, lo que parecía no gustar era su meta de una sociedad donde desapareciese el poder de criminalizar. Propio de anarquistas, se afirmaba (Currie, 1974), ya que el poder coercitivo es necesario para defender los intereses de las clases más débiles, de lo que se trata es de ir hacia una nueva definición del delito que criminalice las actividades contrarias a los trabajadores (Currie, 1974).

El segundo problema era su concepción del desviado. Para los nuevos criminólogos el delincuente aparecía como un opositor político injustamente estigmatizado de criminal.

---

<sup>12</sup> Hirst rechaza además la posibilidad de construir una criminología marxista señalando que ello supone una traslación inapropiada de los conceptos elaborados por Marx al tema de la delincuencia. Para mayor profundización Hirst (1979). Greenberg (1981:29) rebate esta posición arguyendo que pueden utilizarse los conceptos de la teoría marxista para conseguir una mejor comprensión del tema del delito. Más extensamente, véase Greenberg (1980) donde refuta la «concepción inmaculada».

De acuerdo con Hirst (1975:280-281) en los textos marxistas el delincuente aparece caracterizado como parásito social debido a que no produce, se alimenta de lo que otros producen y se vende fácilmente a la reacción; si bien la delincuencia es producto del capitalismo, su posición de clase es, sin embargo, reaccionaria (Hirst, 1975:271-273).

Pero también Hirst (1975:274-276) reconoce que frente a determinadas formas delictivas, Marx afirma que su estigmatización como delictivas es una forma de ocultar su carácter de oposición política. Incluso admite que, de acuerdo con Marx, algunos actos delictivos son formas primitivas de acción política, las cuales deben ser dotadas de conciencia política.

Es cierto que *La nueva criminología* acentuó el carácter de opositor político (Taylor-Walton-Young, 1973:252) de todo desviado. Pero también destacaron que representaban una forma inarticulada, inconsciente y pre-política de oposición (Taylor-Walton-Young, 1973:291).

De nuevo, donde parece resurgir su anarquismo es en su negativa a considerar al delincuente como *lumpen-proletariat* (parásito) (Taylor-Walton-Young, 1974:46). Y ello era un legado claro de las posiciones de la nueva teoría de la desviación, que se había preocupado de ver el trasfondo político de los actos delictivos. Podían ser políticos o pre-políticos, pero jamás parásitos, como afirmaban marxistas norteamericanos como Quinney (1973).

Esta posición correspondía obviamente al tipo de desviación que estudiaban y que centraba la atención en la década de los sesenta. Pero ello no les libró de la influyente crítica de Currie (1974).

Éste les objetó que los temas de estudio elegidos: homosexualidad, drogas, delincuencia política, eran más propios de una tradición «hippie» que no propiamente marxista y les acusó de hacer sociología hippie (*hip sociology*).

El problema, en mi opinión, es más amplio; proviene, como observa Plummer (1979:109-110), del intento de combinar la temática criminológica con los temas de la sociología de la desviación.

El libro titulado *La nueva criminología* supuso un rompimiento con las posiciones mantenidas por los teóricos escépticos, que rechazaban la denominación de criminólogos y abogaban por la de «sociólogos de la desviación». Sin embargo, el libro no representó una ruptura total ya que acto seguido a *La nueva criminología* se añade «Contribución a una teoría social de la *conducta desviada*» (cursivas mías).

Si el libro es de sociología de la desviación no hay nada extraño en la elección de estos grupos. Es lógico que la sociología de la desviación estudie los grupos marginados, porque éstos son los que, precisamente por su falta de poder, son susceptibles de ser etiquetados como desviados (Plummer, 1979:110). E incluso puede alegarse que faltan muchos tipos de desviación que no están mediatizados por el derecho penal (Plummer, 1979:109).

Si el libro es de criminología, esto es, de actividades criminalizadas por la ley penal, sorprende efectivamente que los ejemplos citados sean mayoritariamente los de protesta política, consumo de drogas y homosexualidad —aun cuando, qué duda cabe, éstos han sido y son en muchos países delitos. Sin embargo, debemos reconocer que el grueso de actividades perseguidas, que no tipificadas, se compone de cuestiones más prosaicas, delitos contra la propiedad, delitos de tráfico automovilístico, etc. que son escasamente mencionados por los nuevos criminólogos.

En últimas, Currie (1974) les acusó de haber operado una *inversión* de los postulados positivistas. Donde el positivismo afirmaba la patología del delincuente, ellos afirmarían una conciencia política, una racionalidad expresada en el acto y dirigida contra el sistema. Para los positivistas toda la delincuencia era patológica, para los nuevos criminólogos toda la delincuencia es racional, es un acto de lucha. Ello implica vislumbrar una racionalidad en todo tipo de delitos, incluso en aquellos delitos comunes como la violación.

Es una posición típica de los hippies románticos (*«hip-romanticism»*): el desviado siempre es bueno, siempre es un luchador rebelde, no importa cuán inarticulada, ininteligible y equívoca sea su forma de protesta. Adicionalmente, Currie señala que este análisis es inaplicable al delito de cuello blanco. Resulta efectivamente difícil concebir el delito de los poderosos como un acto de rebelión contra el sistema.

La misma inversión se opera con los efectos de la delincuencia. Los positivistas afirmaron la disfuncionalidad de la delincuencia y sus efectos perniciosos para el sistema social; los nuevos criminólogos la valoran como expresión de unos valores alternativos, sin reconocer el efecto dañino y desmoralizante que ésta tiene para la población. La incapacidad de distinguir las diferentes formas de desviación y de analizar separadamente los diversos efectos que produce, les lleva de nuevo al romanticismo: toda delincuencia es un acto de lucha «inconsciente» contra el capitalismo.

El impacto de la crítica de Currie originó, en mi opinión, el inicio de la «contrarreforma» y sirvió para atizar una discusión que se prolonga hasta la década de los ochenta. Como veremos en el último capítulo, aun cuando se rechaze la visión de un delincuente político o pre-político y se adviertan los efectos nocivos del delito, ¿puede una criminología crítica con el derecho penal, que señala que éste es un derecho sesgado, aplicado selectiva y desproporcionadamente contra los pobres, admitir su uso contra el delincuente?

### III. B. *La utilización del marxismo para criticar a las teorías criminológicas anteriores*

La última objeción referida a la utilización del método marxista provenía, en esta ocasión, de los sectores liberales y anarquistas presentes en la *National Deviance Conference* y co-artífices de la «nueva teoría de la desviación».

Éstos acusarán a los nuevos criminólogos de haber producido una distorsión (Rock, 1973) de todas las teorías criminológicas al presentarlas bajo una óptica marxista.

Con este método se puede criticar a todas las teorías por no tener en cuenta los imperativos económicos o políticos, pero con ello se asume una de las cosas que precisamente debe demostrarse: la influencia de estos factores, o su correspondencia, con la delincuencia.

Criticar al resto de las teorías por carecer de una «visión global», en definitiva por no usar un método marxista, como si lo desconocieran, en vez de admitir la aptitud de otras perspectivas para estudiar la desviación, puede ser descrito como una muestra de «imperialismo epistemológico» (Rock, 1973).

Esta distorsión es reconocida en ocasiones por los propios autores (Taylor-Walton-Young, 1977:309, n. 84), que admiten que, después de hablar con diversos etnometodólogos, han variado su posición al respecto; observación que es aprovechada rápidamente por Quinney (1973) para indicarles que quizás la exposición del resto de las teorías se hubiera beneficiado si hubiesen hablado también con sus respectivos defensores.

Esta distorsión de las teorías se agudiza, en mi opinión, por los distintos ejemplos de desviación utilizados para rebatir las diversas teorías. Siempre es posible encontrar un tipo de desviación que contradiga determinada teoría, pero no sé hasta qué punto ello

indica la limitación de la teoría o la imposibilidad de una «teoría global» de la delincuencia. Se empieza siempre afirmando que no existe un solo tipo de delincuencia —más complejo aún cuando se añade la desviación—, para luego olvidarlo y señalar que la teoría de las subculturas no puede explicar la desviación de los poderosos, o que la teoría del etiquetamiento no puede explicar la desviación política conscientemente elegida.

Sin embargo, el problema fundamental fue que el uso del marxismo para descalificar las anteriores teorías, especialmente el *labelling approach*, por idealistas y subjetivistas, produjo una cierta vuelta a un determinismo social y con ello precipitó probablemente lo que se denominó la «crisis de la criminología crítica» (Melossi, 1985).

Ya Gouldner señaló en el prólogo a *La nueva criminología* que la tarea de la nueva criminología era unir las ideas liberadoras de Marx con el interaccionismo simbólico de Mead. Gouldner no ignoraba que ambas eran unas relaciones difíciles existiendo «una cierta contradicción entre la perspectiva marxista de la conducta desviada, que la considera desde afuera y para la cual carece de valor histórico, y la posición (basada en Mead) que adoptara la Escuela de Chicago, que la ve desde adentro, en forma ahistórica y sin intención alguna de moralizar.» (Gouldner, 1975:15).

Estas relaciones difíciles son sólo un reflejo de problemas mayores.

Las dificultades, en las cuales aún se debate la criminología crítica de los años ochenta, estriban en conseguir una integración entre un enfoque interaccionista simbólico, que realza la importancia de las microinteracciones para comprender el significado que los actores atribuyen a los hechos sociales y en base a los cuales actúan, y una perspectiva marxista que vuelve su mirada a macroconceptos como clases sociales, estructuras económicas, Estado, etcétera.

Las dificultades prosiguen cuando se intenta combinar el *labelling approach* que observa los efectos de los órganos de control, su responsabilidad en la creación de la desviación, y una perspectiva marxista que insiste en la importancia de las desigualdades económicas estructurales, propias del capitalismo, como factores productores de la delincuencia.

Qué duda cabe de que estas dificultades no son exclusivas de la criminología y que todo intento integrador es complejo. Se corre el riesgo de producir adiciones, se corre el riesgo de admitir la

necesidad teórica de una integración para, seguidamente, resaltar la (mayor) certeza de una perspectiva sobre la otra.

Y ello fue lo que sucedió. Si bien el programa propuesto por *La nueva criminología* reconocía la necesidad de integrar ambos aspectos, paralelamente: «Con una sola voz las nuevas criminologías urgen: “No hay bastante *poder y estructura social* en el análisis”, pero olvidan que los hombres también tienen psicologías, motivos e impulsos y con ello, inconscientemente, esta crítica perpetúa aquello que la voz recuperada de la imaginación desviada había rechazado: la petrificación del ser humano, ambos en la teoría y en la práctica social.» (Pearson, 1975:115).

En mi opinión esta crítica materialista a la perspectiva del etiquetamiento comportó una descalificación apresurada y desestimó el potencial revolucionario de la misma (Pearson, 1975:110). Y si bien una «síntesis» es difícil, una revaloración sí es posible<sup>13</sup>.

#### IV. EL POTENCIAL SUBVERSIVO DEL LABELLING APPROACH: UNA REVALORACIÓN

Las críticas que *La nueva criminología* dirigió a la perspectiva del etiquetamiento fueron paradigmáticas para todos los criminólogos marxistas de la época. Si bien me concentraré en ellas, al ser ésta la única perspectiva que como tal sobrevive, quisiera realizar unas breves observaciones respecto de Matza<sup>14</sup>.

Matza fue tachado de «subjetivista e idealista», por no prestar atención a las estructuras, al Estado, por dibujar la imagen de un delincuente libre y por su método naturalista. Ello debiera matizarse:

— La descalificación de que es objeto el libro *Becoming deviant* no deja de ser curiosa. Se acusa a Matza de no prestar atención al

<sup>13</sup> Esta parece, por lo demás, ser la tónica dominante, cuando menos en Alemania. Véase el *Kriminologisches Journal* (1985) enteramente dedicado a reflexionar, repensar, recuperar el potencial teórico y político de la perspectiva del etiquetamiento.

<sup>14</sup> No profundizo en la descalificación de que es objeto la fenomenología debido a que ésta no es una corriente criminológica. A modo de brevísimas anotaciones, señalar que no puede unitariamente agruparse la etnometodología con la fenomenología (Zimmerman, 1978:8) como realizan los nuevos criminólogos, al afirmar que la etnometodología representa la variante norteamericana de la fenomenología; que la etnometodología puede ser aprovechada por el marxismo (Zimmerman, 1978:12) con el cual presenta divergencias pero también puntos en común (Chua, 1977:25-28).

Estado, al tiempo que se reconoce que fue el autor que reincorporó el Estado al estudio de la desviación. Aspecto distinto es si el concepto de Estado es de utilidad en la explicación del delito o si, por el contrario, como señala Melossi (1990:157), este término fue reintroducido en la década de los sesenta como un artificio retórico para dar un nombre a la causa de nuestros males. Aspecto distinto es que el concepto de Estado es uno de los más debatidos en la ciencia política y que, como reconoce el propio Matza (1971:48) en una entrevista, «no estoy seguro de tener una visión global de la sociedad».

— Matza también se preocupa de las «estructuras» o de las causas que llevan a la desviación primaria. Admite la importancia de estas «causas», pero señala que lo que él se propone investigar es el *efecto diferencial* que éstas tienen en las personas, en definitiva tampoco *todos* los pobres delinquen (Matza, 1969:95). Para que estas causas desplieguen su eficacia, es necesario que el sujeto se deje atraer por ellas, se comporte «como si» fuera un objeto y éste es el proceso que Matza pretende estudiar. Si bien es cierto que también en este caso Matza (1971:41) admite no haber hecho quizás suficiente hincapié en que las condiciones sociales *son* patológicas.

— El rechazo del concepto «ir a la deriva» (*drift*) es también curioso. Por un lado se le critica que no estudie las causas estructurales que *conducen* a la delincuencia y al propio tiempo se le objeta que el concepto de «*drift*» no hace justicia al hecho de que el sujeto *elige* su desviación como forma de lucha contra el sistema. Las críticas a Matza acostumbran a reiterar que este autor no prestó suficiente atención a los constreñimientos presentes en el momento de ejercer una opción. Efectivamente Matza afirmó la voluntad, la opción, pero afirmar que existe elección no es sinónimo de libre albedrío: «Libre voluntad, como la propia frase implica, saca a la voluntad de su contexto convirtiéndola inexorablemente en una abstracción de tan poco uso como cualquier otra. [...] Pero colocar a la voluntad en su lugar no es encarcelarla. La voluntad no necesita ser sin trabas, abstracta o “libre”, ni el comportamiento necesita ser determinado, preordenado o predecible.» (Matza, 1969:116). Posiblemente «ir a la deriva» no dice sólo relación con la polémica entre comportamiento libre y comportamiento determinado, sino que pretende expresar la idea de *proceso*, por el cual la persona llega a ser delincuente. En este sentido, el desviado ni elige, ni se determina, de una vez por todas.

— Finalmente, su sugerencia de adoptar un método naturalista y



de apreciar la versión del desviado, le valió la acusación de credulidad. En ocasiones, argumentaban los nuevos criminólogos, las explicaciones del desviado obedecen a una «falsa conciencia», el delincuente ha integrado el lenguaje y las ideas de sus controladores. Pero esta credulidad es rechazada múltiples veces por Matza (1969:18), quien afirma que empatizar con la versión del desviado no supone aceptarla, ello sería venerarla (Matza, 1969:38-39). Adicionalmente, no deja de sorprender la insistencia en que se escuche la versión del desviado, los motivos por los que actúa, para, acto seguido, atribuirlos a una «falsa conciencia». Existe una cierta similitud con la actitud positivista: en ambos casos el investigador sabe mejor que el propio desviado las razones que le mueven a delinquir.

Con estos apuntes sólo intento destacar lo que ya señalé en el primer capítulo: Matza era consciente de que su posición podía dar lugar a una lectura romántica de la delincuencia, pero ésta no es la única ni la favorecida, por ello creo excesiva la descalificación que realizaron los nuevos criminólogos<sup>15</sup>.

Concentrémonos en la perspectiva del etiquetamiento. Ya al exponer el *labelling approach* (capítulo 1) manifesté la existencia de preguntas que habían cautivado debido a las múltiples interpretaciones de que podían ser objeto. Cuatro eran las críticas que la nueva criminología lanzó contra el *labelling approach* y que han sido repetidas hasta la saciedad.

1. La perspectiva del etiquetamiento se *desentiende de la desviación primaria*, esto es, de las causas que conducen al comportamiento delictivo. Con ello parece perder potencia revolucionaria ya que ignora la existencia de causas estructurales, paro, pobreza, situaciones de injusticia, etc..., que explican la realización de comportamientos delictivos.

2. La perspectiva del etiquetamiento al centrarse en la desviación secundaria cae en un *determinismo*: la etiqueta siempre conduce a la desviación. Con ello ignora que la desviación puede ser una opción, libremente ejercida como medio de manifestar una oposición política.

3. La perspectiva del etiquetamiento es idealista, parece que todo

---

<sup>15</sup> No quisiera aparecer como una defensora a ultranza de Matza; más atinado en mi opinión es el análisis crítico que realiza Box (1981:125-133).

sea una cuestión de definición; desconoce que hay actos *objetivamente desviados*, que los comportamientos no son libremente definidos independientemente de su contexto.

4. La perspectiva del etiquetamiento desconoce la cuestión del *poder*, sólo presta atención a la mecánica del proceso etiquetador pero no nos dice quién etiqueta a quién, qué actividades se etiquetan, por qué se etiquetan y quién se beneficia de la empresa etiquetadora.

La primera crítica ha recibido varias posibles respuestas.

Por un lado Becker (1974:42) arguye que no se plantearon investigar la cuestión etiológica; sus objetivos eran más modestos. Querían aplicar el interaccionismo simbólico al campo de la desviación para ampliar el área de estudio y ver los efectos que producía la etiqueta sobre el comportamiento ulterior del sujeto.

Esto es, lo que Lemert pretende es estudiar el efecto que la etiqueta provoca en el surgimiento de la desviación *secundaria*; se reconoce que la desviación primaria surge por múltiples causas, a diferencia de la desviación secundaria —asunción de una nueva identidad— la cual vendría promovida por la actuación de los órganos de control social.

De nuevo en palabras de Lemert (1981:38): «La desviación secundaria nunca pretendió ser una teoría causal de la delincuencia; más bien es una explicación de cómo una desviación que es casual, fortuita o adventicia, es redefinida y estabilizada a través de cambios de estatus y adaptación consciente a los problemas secundarios generados por el control social».

Por consiguiente, se puede argüir que no es lícito criticar a una teoría por no hacer lo que nunca se planteó (Plummer, 1979:103).

Otra línea de defensa puede consistir en señalar que el estudio de las causas no era lo importante ya que causa-efecto es un modelo lineal que se opone a la idea de proceso. «La fluidez y el pluralismo de las sociedades modernas permiten que conceptos como “ir a la deriva”, contingencias, riesgos, sean de mayor utilidad en el estudio de la desviación que la idea de inevitabilidad o proceso lineal». (Lemert, 1967:51). Por consiguiente, pudiera pensarse que Lemert entiende la delincuencia como un proceso no lineal en el cual el sujeto realiza incursiones, tropieza con casualidades, calcula riesgos, etcétera.

En este proceso influyen múltiples elementos, entre los cuales no se excluye la posición en la estructura social, como defendía Merton,

(Lemert, 1967:13), o conceptos como rol social y estatus (Lemert, 1967:51); pero frente a la insistencia de las teorías estructuralistas, Lemert asigna a estos factores un valor más limitado y añade otros: adaptaciones colectivas, formar parte de grupos subculturales (Lemert, 1967:14), factores psíquicos (Lemert, 1967:16), el control social (Lemert, 1967:18), etcétera.

Y esta complejidad de factores es debida a que, de acuerdo con Lemert (1967:10, 22-25), lo que caracteriza a gran parte de la delincuencia en nuestra sociedad es que no se opone a normas de contenido moral, sino que resulta de infracciones de múltiples reglamentaciones técnicas propias de una sociedad tecnológica. Y por ello, lo importante es ver cómo en base a estas incursiones, contingencias, casualidades, se construye una personalidad desviada.

Admitido que prestaron atención a las causas que conducían a la desviación primaria, aun cuando en forma distinta que la desarrollada hasta el momento por los modelos causales lineales, ¿puede afirmarse que la etiqueta es una causa de la desviación? esto es, que *el control crea desviación*.

En una primera aproximación, parece que esto, por lo menos, es inequívoco «La desviación deviene secundaria en naturaleza y, en un sentido real, *la desviación engendra desviación*» (Lemert, 1967:25) (cursivas mías).

Y continuó: «Así concebido, el control social deviene una “causa”, más que un efecto, de la magnitud y variadas formas de desviación» (Lemert, 1967:18).

Pero si bien estas acotaciones parecieran indicar que, en efecto, afirmaron que el control causa la desviación, Lemert se defendió tardía y airadamente de esta acusación: «La idea de que la etiqueta de “delincuente” puede ser una causa del comportamiento delictivo es, en el mejor de los casos, cruda y *naive*; pero desgraciadamente es una aplicación demasiado común de la teoría del etiquetamiento, reforzada por el uso de modelos mecánicos causa-efecto utilizados para investigar el problema» (Lemert, 1981:37)<sup>16</sup>.

Cierto que podría alegarse que éstas son afirmaciones *a posteriori*, pero entiendo que una lectura conjunta de Lemert (1967) permite vislumbrar que, de acuerdo con este autor, hay actos previos

---

<sup>16</sup> También Becker (1974:42) responde: «Más aún, el acto de etiquetar, tal y como es realizado por los empresarios morales, si bien importante, no puede ser concebido como la sola explicación de lo que los presuntos desviados hacen en la realidad».

desviados, independientemente de los órganos de control, pero que estos actos previos pasan por un proceso de estabilización una vez que son oficialmente etiquetados como desviados. Ya en 1967, al referirse a la literatura que aborda el tema de la prohibición de las drogas como si la prohibición fuera la creadora del problema, afirmaba sardónicamente: «Aún falta por demostrar que sean las propias leyes las que causan adicción» (Lemert, 1976:50).

En síntesis, es rebatible que la perspectiva del etiquetamiento afirmara tajantemente que el control causa la desviación, o que el desviado es conducido inexorablemente a la desviación por la intervención de los órganos de control.

Ello guarda relación con la acusación de que los teóricos del etiquetamiento presentaban al desviado como una «entidad pasiva». Para algunos, el *labelling approach* parecía dar a entender que el desviado iba paseando tranquilamente, y ¡zas! venía el agente de control y lo etiquetaba. Para otros (Gouldner, 1968) la pasividad era debida a que presentaban la imagen de un desviado «[...] astuto pero no retador; es tramposo pero no valiente; se burla pero no acusa; se da cuenta pero no hace escenas.»

Si con esta crítica de «pasividad» se quería indicar que el resultado del control es siempre que el desviado asume la etiqueta, que no se resiste a ella y que ésta conduce inexorablemente a nuevos actos desviados, ello debe ser matizado. Parece claro que el *labelling approach* no manifestaba que el resultado de los órganos de control fuera ineludible, más bien «[...] los actos desviados actúan como obstáculos, cambiando significados de forma cualitativa y alteran el abanico de opciones posibles. Incluso aquí es necesaria una advertencia, ya que los alcohólicos, drogadictos, delincuentes y otros desviados, viran su rumbo en vista del estigma, y una temprana historia originaria desviada puede en ocasiones conducir al éxito en el mundo convencional» (Lemert, 1967: 51).

Probablemente con la crítica de que presentaban al desviado como una «entidad pasiva» se quería manifestar que el desviado activamente busca la etiqueta. De nuevo con el recurso a la delincuencia política, se afirmaba que el desviado elegía actuar de este modo, con o sin etiqueta. Pero debemos recordar que ésta es sólo una parte de la delincuencia y que probablemente sea cierto que no todos los desviados «luchaban» contra las estructuras. Como acertadamente indica Greenberg (1981:19) «Sería apropiado preguntarle a Gouldner, si piensa que Becker debiera haber descrito el combate de

la gente que estudiaba contra el sistema, aun cuando no observase que hiciesen nada por el estilo».

El problema más complejo es, en mi opinión, la tercera acusación de idealismo de que fueron objeto. Un buen inicio para entender los equívocos es partir de una frase repetidamente citada: «Desde este punto de vista, la desviación *no* es una cualidad del acto que la persona comete, sino más bien la consecuencia de la aplicación, realizada por otros, de reglas y sanciones al “ofensor”. El desviado es alguien al cual la etiqueta le ha sido aplicada con éxito; comportamiento desviado es aquel comportamiento así definido» (Becker, 1963:9).

Cierto que «delincuente» no es aquel que ha cometido el acto, sino aquel que ha sido aprehendido, pero ello provoca dos tipos de preguntas, que representan dos caras del mismo problema:

a. Si alguien no ha realizado nada y pretendemos etiquetarlo ¿podemos? Se pensaba en el falso acusado, el no detenido, el enfermo mental, etc..., para etiquetarlos «algo tienen que haber hecho».

b. A la inversa, si alguien ha vulnerado una norma pero no ha sido etiquetado como «delincuente» (por ejemplo, delito de cuello blanco) ¿podemos decir que estamos frente a un delincuente?

Aceptado que un acto es definido, seguramente el acto debe tener alguna *cualidad propia* para permitir que la etiqueta se «enganche», esto es, las definiciones no pueden sostenerse sin una base real. Desde este punto de vista el acto *es* desviado y no sólo definido como desviado.

Esta discusión se tornó más confusa por la conocida tipología de Becker (1963:20):

	<i>Percibido como desviado</i>	<i>No percibido</i>
Comportamiento infractor	Desviado puro	Desviado secreto
Comportamiento obediente	Falso acusado	Conformista

¿Cómo podía existir un desviado «secreto» si precisamente era la reacción social la que constituía la desviación?

No hay una respuesta inequívoca.

De acuerdo con Becker (1974:47), que lo haya realizado o no carece de importancia; lo puede haber realizado y no ser etiquetado, puede no haberlo realizado y ser etiquetado, pero su carrera *social*, esto es, su reconocimiento como desviado, empieza con el etiquetamiento. En realidad, afirma Becker, se trata de dos líneas de estudio que no pueden coincidir totalmente en la teoría, porque tampoco en la práctica coinciden los que han realizado un acto con aquellos que han sido identificados.

También Lemert (1967:52) reconocía que «[...] debe existir una cierta base para confirmar un auto-concepto degradante en actos previos, a lo que añadiría que también se requieren actos subsiguientes para vestirlo con una realidad social».

Pudiera, pues, pensarse que Lemert y Becker reconocen que efectivamente no es «la etiqueta la que crea la desviación», sino que esta etiqueta se adhiere sobre la base de unos actos diferenciales —pero el objeto de su estudio es el efecto de la etiqueta una vez adherida.

Sin embargo, es posible que otros autores encuadrados en el *labelling approach* se hubieran opuesto a esta interpretación.

Una de las explicaciones más convincentes de por qué surgen diversas interpretaciones me parece la aportada por Rains (1975), la cual señala, como uno de los motivos, las diferencias teóricas de los «padres» del etiquetamiento, en el caso de Lemert y Becker más cercanos al interaccionismo simbólico y más influidos por la etnometodología en el caso de Kitsuse y Cicourel.

Rains (1975) observa que para Lemert la desviación putativa es aquella que no se basa en un comportamiento objetivo, diferenciándose de aquella reacción social justificada que se produce frente a una desviación real. Cuándo la desviación es putativa o real es una cuestión que, de acuerdo con Lemert, debe dilucidarse mediante la investigación empírica<sup>17</sup>.

Sin embargo, a partir de esta premisa, el *labelling approach* se preocupó de la reacción injustificada, centrándose generalmente en cuestiones como brujas, enfermedad mental, delincuencia juvenil, donde la «realidad» de la desviación era altamente cuestionable y

---

<sup>17</sup> Ésta parece en efecto ser la posición de Lemert (1967:52) al manifestar «Si la imputación de auto-características, o la “etiqueta” por ella misma inicia o causa actos desviados es, en bastante medida, un punto discutible. La posibilidad no puede ser arbitrariamente excluida...»

donde la reacción social efectivamente *constituía* la desviación. Se concentró en el estudio de casos donde la reacción social aparecía determinante, dejando de lado los supuestos en que la reacción social aparecía justificada, era una *reacción a* (comportamientos desviados).

Para Kitsuse —más cercano a las posiciones etnometodológicas— toda desviación es *putativa* en el sentido de *atribuida*. Un ejemplo aportado por Rains (1975:4) permitirá comprender mejor la diferencia. Para Lemert, homosexualidad putativa sería la atribución de la etiqueta a personas que en realidad no son homosexuales; para Kitsuse, homosexualidad putativa es la atribución de la etiqueta homosexual a cualquiera. Ello no significa que niegue que «en realidad son homosexuales», sino que ésta es una cuestión que deja abierta, no le interesa lo que en «realidad son», sino los métodos por los cuales la gente reconoce y crea categorías y los métodos por los cuales estas categorías se transforman en hechos estadísticos, adquieren estatus ontológico<sup>18</sup>.

De tal forma se operó un cierto compromiso que concluyó con el siguiente pacto: «la reacción social, sin base justificada, constituye la desviación». Esto es, hay reacción justificada (reacción a) y hay reacción injustificada (constitutiva). Y esta última fue la que se estudió, lo cual permitía permanecer en el seno de la sociología convencional, al dejar en suspenso la posibilidad de que, efectivamente en ocasiones, la reacción fuese justificada.

Con ello, de acuerdo con Rains (1975:10), se sustrajeron las ventajas de la posición de Lemert, que permitía analizar el papel del diferente comportamiento desviado en el surgimiento de la desvia-

---

<sup>18</sup> Este debate se reproduce en la sociología de los problemas sociales. La discusión gravita en torno a si es necesaria la existencia de una condición social *objetiva* negativa para la existencia de un «problema social», o si basta con que determinados grupos definan un estado de cosas como negativo y consigan llamar la atención y movilizar a la gente para que surja un problema social (*claims-making activities*). Afirmar la segunda posición se ha entendido generalmente como si se negara que detrás del problema social hay efectivamente una condición objetiva negativa. Sin embargo, otra lectura puede afirmar que no se niega la existencia de condiciones objetivas negativas, lo que se afirma es que no es tarea de la sociología de los problemas sociales estudiar si las circunstancias negativas son objetivas, esto es, «realmente» negativas o no. Debido a que todas las situaciones sociales negativas no se convierten en un «problema social», lo interesante es ver cómo se construye éste (Spector-Kitsuse, 1977:78). Debe reconocerse, no obstante, que con ello no se contesta a si el proceso de creación de un «problema social» requiere como condición *necesaria*, si bien no suficiente, que la situación sea realmente negativa.

ción y las ventajas de la posición de Kitsuse, que permitían ver cómo operaba el control social en la constitución de la desviación —sin importar o no que fuese justificada.

Y sólo se estudió la *reacción social injustificada*, lo que produjo «una imagen de los desviados como víctimas y de la desviación como una atribución cuestionable —una imagen que ambos, Lemert y Kitsuse, explícitamente evitaban» (Rains, 1975:10).

Finalmente, en mi opinión, es equivoco criticar que desconocían la noción de poder.

Quién etiqueta, aparecía ya en Becker (1963) con su concepto de «empresarios morales», esto es, grupos con un determinado poder para etiquetar e imponer su visión del mundo.

También parece claro por qué se etiqueta: etiquetar es una forma de controlar significados, y por tanto una forma de control social, que aparece desigualmente distribuida en función del distinto poder que tienen los grupos sociales, los cuales la utilizan como una forma de degradar actividades a un estatus inferior, «O dicho de otro modo, estudiamos algunas formas de opresión y las formas por las cuales la opresión adquiere el estatus de “normal”, “cotidiano” y legítimo» (Becker, 1974:60).

Cierto que no señalaron que se tratase de una clase social, o del «Estado», porque ello está bastante alejado de una concepción pluralista de poder, como la sostenida normalmente por los estudiosos norteamericanos, que tiende a ver el poder distribuido en elites o en grupos sociales, rechazando la imagen de un único centro detentador del poder. Pero tener una concepción de poder distinta de la marxista no equivale a carecer de ella.

E incluso puede reconocerse un avance en esta posición que pretendía explicar cómo opera el poder y romper la dicotomía entre actos de poder y actos de legitimación. Las definiciones no surgen para legitimar una dominación, *son* una forma de dominación (Steinert, 1985a). Desde este punto de vista, el acto de etiquetar nunca es un proceso sólo nominalista, de definición, idealista, sino una forma de gobernar los actos y controlar la realidad (Melossi, 1983:454).

Es probable que todos estos «malosentendidos» de la «teoría» del etiquetamiento obedezcan, como señala Plummer (1979), a que ésta puede ser comprendida mejor como *perspectiva* que como teoría. Esto es, el *labelling approach* amplió el objeto de estudio de la criminología oficial a cuestiones como la naturaleza, surgimiento, aplicación y consecuencias de la etiqueta de desviado.



Esta perspectiva —y como perspectiva parecen entenderla también los nuevos criminólogos (Taylor-Walton-Young, 1973:181)— puede, sin embargo, ser desarrollada desde múltiples posiciones teóricas, sean éstas interaccionismo simbólico, funcionalismo, fenomenología o marxismo (Plummer, 1979:88). Por ello la crítica que los nuevos criminólogos realizan al *labelling approach* alcanzaría si acaso a esta perspectiva desarrollada desde una base interaccionista (Melossi, 1985).

Al tratarse de una perspectiva puede, de acuerdo con Plummer (1979), diferenciarse una versión estricta de una versión amplia.

La *versión estricta* permitiría afirmar que las etiquetas se aplican de forma independiente de la personalidad del sujeto y que éstas son aplicadas exclusivamente por agentes formales de control. La *versión amplia*, por el contrario, reconocería que los propios desviados con sus actos contribuyen a su etiquetamiento —la enfermedad mental existe aun cuando no se etiqüete al sujeto como «loco»; que el etiquetamiento puede producirse por agentes formales —el sistema penal—, informales —individuos o grupos—, o incluso por auto-etiquetaje —por ejemplo, cuando la actuación del sujeto no provoca una reacción social negativa, como en el caso de los delitos de cuello blanco, y no obstante el sujeto se ve a sí mismo como delincuente.

La *versión estricta* defendería que la consecuencia del etiquetamiento es la creación o ampliación de la desviación, que las etiquetas son siempre asumidas por el desviado y que éstas son irrevocables. Por el contrario, la *versión amplia* admitiría que las etiquetas no son la causa de la desviación, sino que éstas pueden alterar la forma y la naturaleza de la desviación; que no necesariamente amplían la desviación, pueden también disminuirla<sup>19</sup>; que las etiquetas no son siempre asumidas por el desviado, sino que pueden ser combatidas o buscadas activamente como medio de autodefensa, y que el proceso de etiquetamiento puede ser reversible (Plummer, 1979:117-118).

Para concluir esta revaloración, debe indicarse, sin embargo, que si bien *La nueva criminología* supuso el inicio de la criminología crítica, no todos los criminólogos críticos aceptaron la descalificación de las anteriores perspectivas y en especial del *labelling approach*.

---

<sup>19</sup> Me parece interesante la idea apuntada por Vold-Bernard (1986:256) acerca de una posible relación inversa entre intensidad de la etiqueta y severidad de las penas. En la medida en que el estigma de la pena es temido, puede prescindirse de su efectiva aplicación.

Los ejemplos más interesantes residen probablemente en Alemania. Bajo la influencia de lo que Baratta (1986:104) denominó la «recepción alemana» del *labelling approach*, operada fundamentalmente por Sack (1968;1969;1972), se intentó elaborar una perspectiva «interaccionista marxista». Y se sucedieron numerosos estudios en los cuales se intentaban compaginar un método marxista con un enfoque en los procesos microsociales<sup>20</sup>.

A pesar de ello la crítica materialista a la perspectiva del etiquetamiento realizada por *La nueva criminología* fue determinante, debido a que la transmisión de ideas se producía en general desde el ámbito anglosajón pero no hacia el ámbito anglosajón. Por ello, hacia el exterior, *La nueva criminología* fue conocida como la criminología crítica y, a pesar de que se realizasen intentos de integración, ello no obstó para que el nacimiento de la criminología crítica estuviese fuertemente marcado por este libro.

En el interior, la descalificación operada por los nuevos criminólogos también produciría sus efectos. Molestos los nuevos sociólogos de la desviación por el trato que habían recibido en *La nueva criminología*, discrepantes con el viraje teórico que representaba, atentos a las contradicciones que desvelaba, la reacción no tardó en producirse.

Se iniciaron las divisiones, se vislumbraron las contradicciones, se operaron rectificaciones de las nuevas teorías y todo ello cuando éstas apenas empezaban a ser conocidas por un público más amplio que sus propios creadores.

---

<sup>20</sup> Las siguientes investigaciones (cit. por Smaus, 1988:545) se refieren a los procesos de selección e inmunidad en el lenguaje cotidiano (Smaus, 1985, *Das Strafrecht und die Kriminalität in der Alltagssprache der deutschen Bevölkerung*); a la policía (Feest-Blankenburg, 1972, *Die Definitionsmacht der Polizei*); a los jueces (Peters, 1973, *Richter im Dienst der Macht*); a los fiscales (Blankenburg-Sessar-Steffen, 1978, *Die Staatsanwaltschaft im Prozess strafrechtlicher Sozialkontrolle*); a la cárcel (Voss, 1979, *Gefängnis — für wen? Eine Kritische Funktionsbestimmung des Strafvollzugs*); a los márgenes del sistema como el trabajo social (Peters-Cremer-Schäfer, 1975, *Die sanften Kontrolleure: wie Sozialarbeiter mit Devianten umgehen*) y la escuela (Brusten-Hurrelmann, 1974, *Abweichendes Verhalten in der Schule*).

V. SUMARIO

*La nueva criminología* recogió el legado de la nueva teoría de la desviación. Sin embargo, influida por algunos teóricos norteamericanos, realizó una crítica materialista a las anteriores perspectivas tildándolas de subjetivas e idealistas.

Partiendo de una perspectiva materialista, *La nueva criminología* intentó desarrollar una criminología de orientación marxista. El éxito de *La nueva criminología* puede explicarse por esta incorporación de Marx al ámbito de la criminología y por su presentación en forma de libro de texto.

La entrada de Marx en el mundo de la criminología se tradujo en una toma de consideración del contexto social global en el estudio de la delincuencia; en el análisis de las normas, su aplicación y funcionamiento del sistema penal, en atención a la función que cumplen en el establecimiento y reproducción del sistema capitalista, y en la elaboración de una teoría apta para propiciar el cambio social.

La repercusión e impacto de *La nueva criminología* fue enorme y puede decirse que ésta marcó el surgimiento de la criminología crítica. Sin embargo, no se libró de múltiples objeciones.

Por un lado, se la acusó de haber introducido poco marxismo —tributo a su pasado con la nueva teoría de la desviación. Era dudoso que se pudiese construir una teoría del delito marxista; la concepción del delincuente como luchador político y la meta de una sociedad donde no exista el poder de criminalizar era más propia de anarquistas.

Por otro lado, se la criticó por lo contrario —al introducir el marxismo había utilizado éste para descalificar apresuradamente al resto de las perspectivas y en especial los avances aportados por el *labelling approach*. Ello había devuelto la criminología a su estadio originario. Paradójicamente, el marxismo con sus preocupaciones macro, con su insistencia en las condiciones estructurales, parecía introducir un nuevo determinismo, en esta ocasión social.

No obstante, he procurado mostrar que la posición de *La nueva criminología* con el marxismo economicista/determinista era ambivalente.

Adicionalmente, la consideración del contexto social global y el análisis en función del sistema capitalista, les llevó a adoptar una concepción instrumental del derecho; se daba a entender que toda

ley y todo control respondía a los designios de la clase capitalista. Esta versión «funcionalista de izquierdas», propia de la originaria criminología crítica, no será revisada hasta fines de los años setenta.

He señalado que la dificultad de producir una integración teórica de ambas corrientes de pensamiento, marxista con las perspectivas sociológicas, ya sean fenomenología, etnometodología o interaccionismo simbólico, más la descalificación que se operó de ellas, llevó a desestimar su potencial subversivo y teórico.

Las críticas a la perspectiva del etiquetamiento que realizó *La nueva criminología* se convirtieron en paradigmáticas para una generación de criminólogos críticos. Sin embargo, como he intentado mostrar, no puede afirmarse de forma tajante que el *labelling approach* se desentendiese de las causas que llevan a la desviación primaria, ni que afirmase que el control crea o conduce inexorablemente a la desviación, ni que desconociese la dimensión del poder.

Sí puede decirse que no contestaban a todas estas preguntas con los conceptos marxistas, y sí puede decirse que las diferencias existentes en el seno de la perspectiva del etiquetamiento obedecen, probablemente, a las distintas corrientes sociológicas que la integraban, interaccionismo simbólico y fenomenología o etnometodología respectivamente.

Este ataque indiscriminado molestó a los restantes protagonistas de la «nueva teoría de la desviación», los cuales consideraban que la perspectiva del etiquetamiento ya había sufrido un proceso de «materialización» y «politización» en Inglaterra por la influencia de la «*new left*». Acusaron a los nuevos criminólogos de imperialismo epistemológico: parecía que no adoptar una perspectiva marxista para el estudio del delito era muestra de ignorancia en vez de desacuerdo.

Las múltiples críticas dirigidas a *La nueva criminología* originaron un proceso de autorreflexión de lo que había sido alegremente afirmado en los años sesenta, iniciándose la «contrarreforma» de los años setenta.

#### 4. LA CONTRARREFORMA

«El crimen utilitario es de poco interés para la nueva teoría de la desviación. En realidad se dedica a una tarea asombrosa: el desarrollo de una criminología que no trate del delito patrimonial, y de una criminología cuyos sujetos no viven en un mundo de trabajo sino de ocio».

Jock Young, «Criminología de la clase obrera».

#### INTRODUCCIÓN

En este capítulo pretendo describir los vaivenes de la criminología crítica en el período situado entre mediados de los años setenta e inicios de los ochenta. La situación política ha variado respecto de la década de los sesenta: se produce la primera victoria de Thatcher que hace peligrar el Estado social, el terrorismo y las legislaciones antiterroristas hacen su entrada en Europa, se conoce el fenómeno de la violencia racial agudizado por la crisis económica, se inician con fuerza los primeros escritos feministas que denuncian el alcance de la violencia contra las mujeres, se extingue la «*new left*» con el convencimiento de que no se ha hecho la revolución al faltar el apoyo de la clase obrera y cunde el pesimismo respecto de los países de «socialismo real».

En este contexto se produce una revisión de los postulados del enfoque escéptico y la nueva criminología. Estos planteamientos serán acusados por *La criminología crítica* (Taylor-Walton-Young, 1975:23) de haberse limitado a invertir el paradigma positivista. Producto de esta crítica y de los influyentes escritos de Young (1975:97;1979:12), quien denominará al periodo anterior «idealismo de izquierdas» y «romántico», se inicia una contrarreforma.

Las variaciones más destacables son la reevaluación del delito común, la negación del carácter político de la delincuencia y la matización de las oposiciones al positivismo.

Artífice de las primeras será Young (1975) quien apoyado por una corriente norteamericana —Currie (1974), Platt (1978) y otros criminólogos radicales vinculados a la revista *Crime and Social Justice*— manifiestan la necesidad de dedicar más atención al delito común y a los estragos que éste causa en las comunidades obreras.

La segunda pauta es una revisión de los planteamientos sostenidos por el «enfoque escéptico», el cual, en su precipitación por construir una nueva teoría de la desviación, ha ignorado lo que de positivo presentaban las anteriores teorías de la criminología (Cohen, 1980:148; Young, 1986:13).

La acentuación de las tendencias marxistas, las acusaciones y autorreflexiones iban a producir finalmente mella en la *National Deviance Conference* que inicia una lenta decadencia.

La velocidad de los cambios, las críticas repetidas a las afirmaciones sostenidas en la década de los sesenta y el alcance de la revisión, dejan a la criminología crítica en un estado bastante confuso. De esta revisión y confusión surgirán las divisiones de la criminología crítica a mediados de los años ochenta.

#### I. LOS DUROS AÑOS SETENTA: EL DESFALLECIMIENTO DE LA NATIONAL DEVIANCE CONFERENCE

Como señalé al exponer la creación de la *National Deviance Conference*, ésta contenía en su seno distintas corrientes ideológicas, que agrupé bajo la denominación de liberales, marxistas y anarquistas. También destacué las diversas concepciones acerca de cuál debía ser el carácter de la NDC, organización o plataforma flexible, así como las discusiones respecto de su cometido teórico o fundamentalmente práctico. Todas estas tensiones estaban ya latentes en la NDC desde su creación y quizás por ello, como observa Cohen (1981:86), el hecho más destacable es que sobreviviese más de una década.

También indiqué que estas divergencias no debían exagerarse: existía un acuerdo fundamental en contra de lo que se manifestaba. El enemigo era el «positivismo».

Este consenso existente iba a resquebrajarse a raíz de la publicación de *La nueva criminología* (1973). La descalificación de que habían sido objeto corrientes sociológicas que nutrían la «nueva teoría de la desviación» y la incorporación del marxismo, iban a provocar que la

entente cordial se resintiera. Las tendencias se agudizaron, los liberales —representados por Downes y Rock— continuaron las enseñanzas del interaccionismo simbólico; los anarquistas —representados por Cohen, Taylor, L., Pearson y Bailey— eran partidarios de profundizar el «enfoque escéptico»; y los marxistas —Young, Taylor, I., Walton, McIntosh, Pearce— estaban decididos a trasladar las enseñanzas de Marx al campo de la desviación.

En esta segunda etapa, caracterizada por un mayor predominio marxista, la NDC continuó su trayectoria de plataforma alternativa a la criminología de signo oficial representada por el *Homme Office* y la *British Sociological Association*. En 1974 se consiguió que la reunión anual de la *British Sociological Association* versara sobre el tema de la desviación, lo cual fue celebrado por los nuevos sociólogos que vieron en ello un reconocimiento implícito de su existencia e importancia.

La NDC continuó las investigaciones iniciales, centradas fundamentalmente en el estudio de la reacción social y su papel en la creación y ampliación de la desviación. Ello permitió la publicación de numerosos estudios sociológicos que ofrecerán una nueva lectura de antiguos temas bajo la óptica del control social<sup>1</sup>. Se suceden artículos y libros sobre educación, medios de comunicación, psiquiatría, derecho, asistencia social, etc... en los que se reconceptualiza este arsenal dispar de medios como formas de control social (Cohen, 1981:85-86).

En esta segunda etapa destaca por su relevante influencia la integración del *Centre for Contemporary Cultural Studies* de la Universidad de Birmingham presidido por Stuart Hall. Este grupo de académicos se especializó en el estudio de subculturas juveniles. Su impacto fundamental obedece a la integración de la teoría de las subculturas con las tendencias marxistas y estructuralistas más propias de la tradición europea (Cohen, 1979:148).

Las «nuevas teorías subculturales» reforzaron el enfoque escéptico empeñado en dotar de significado al acto desviado, y reafirmaron las posiciones originarias de la NDC: los actos desviados tienen un significado, reflejan las contradicciones de vivir en una sociedad

---

<sup>1</sup> Obras colectivas de esta segunda época de la NDC son Downes-Rock (comp.) (1979), *Deviant interpretations*; Fine, B. (comp.) (1979), *Capitalism and the rule of law: from deviance theory to Marxism* y *Permissiveness and control* (1979, Londres, Macmillan). Las dos últimas reflejan las tendencias marxistas dominantes.

capitalista, pueden ser leídos como actos de rebelión contra el sistema, sólo hay que escuchar a sus protagonistas e interpretar sus actos.

Otro hecho significativo en esta segunda etapa fue la constitución del *European Group for the Study of Deviance and Social Control* («Grupo Europeo»). Este grupo fue creado en 1972 en Berkley por Simondi (Italia), Schuman (RFA) y Cohen (Inglaterra). Celebró su primera reunión en Florencia en 1973<sup>2</sup>.

La creación de este grupo tuvo una gran importancia. Como ya señalé, la aparición de *La nueva criminología* había facilitado el surgimiento de toda una generación de nuevos criminólogos críticos. Éstos, que se habían ido agrupando en sus respectivos países, entraron en contacto a través del «grupo europeo». Además de renovado entusiasmo, ello permitió una transmisión de ideas entre los participantes que probablemente se tradujo en una difusión de las posiciones de la nueva criminología y en una recepción de ideas provenientes de participantes de otros países europeos<sup>3</sup>.

Si mi apreciación es correcta, dos fueron fundamentalmente las influencias europeas que se filtraron a Inglaterra.

Por un lado, las ideas originarias abolicionistas defendidas por Bianchi, y fundamentalmente por Mathiesen, cuyas publicaciones, concretamente *The politics of abolition* (1974), iban a ser especialmente impactantes.

En segundo lugar, la incorporación activa del grupo italiano formado fundamentalmente por juristas y más vinculado a la política del PCI. Ello permitió reforzar las tendencias marxistas y el estudio del derecho. Adicionalmente, el vigoroso movimiento de antipsiquiatría italiano revitalizó la crítica y el rechazo a las instituciones totales como los hospitales psiquiátricos y las cárceles.

A pesar de estas incorporaciones y cuando la nueva criminología crítica apenas se está presentando, se inicia ya una época de revisión de las posiciones escépticas sostenidas a finales de la década de los sesenta. Esta contrarreforma, que dirigen los nuevos sociólogos de la desviación y criminólogos, se hace pública aproximadamente a mediados de los años setenta. A partir de entonces raro será el autor que no matice las afirmaciones pronunciadas en la década anterior.

---

<sup>2</sup> Para una exposición de las diversas reuniones véase Bergalli (1983:189-198).

<sup>3</sup> La primera publicación del «grupo europeo» es Bianchi-Simondi-Taylor (comps.) (1975).



Podríamos aventurar cuáles fueron las razones que a fines de los años setenta permitieron ya denominar —y en cierta medida rechazar— las posiciones anteriores por ser «idealistas de izquierdas» o «románticas».

Es probable que no fuera ajeno a ello el distinto clima político de la década de los setenta. Éste se caracterizó por una paulatina agudización de la crisis económica y conflictos sociales, con el resultado final de la victoria del Partido Conservador —ascenso del thatcherismo— que acometió una política de recortes al Estado social.

Frente a este «capitalismo salvaje», las fuerzas progresistas, que se habían lamentado de la extensión del Estado social y habían abogado por una no-intervención, se vieron ante la tesitura de tener que exigir una mayor intervención del Estado destinada a gastos sociales.

Análogas reflexiones comportó la aparición del terrorismo. La década de los setenta fue pródiga en atentados, tramas negras (Brigadas Rojas en Italia, la banda Baader-Meinhoff en Alemania, etc...), lo que permitió hablar de una «estrategia de la tensión» dirigida a desestabilizar los regímenes democráticos y a impedir el progresivo avance de las fuerzas de izquierda.

Proliferaron las legislaciones antiterroristas ante las cuales, de nuevo, las fuerzas de izquierda se veían ante la tesitura de tener que defender el Estado de derecho y las garantías legales mermadas por las legislaciones antiterroristas (Pitch, 1985:37). Si en la década de los sesenta se despreciaban estos derechos por ser «derechos formales burgueses», en los años setenta esta legalidad, ante los recortes que sufría, debía ser reafirmada.

A todo ello la «*new left*» había ya vivido su momento más álgido. La repatriación de las tropas de Vietnam, el Mayo del 68, todos ellos eran acontecimientos que quedaban ya lejos. Y los que estaban sucediendo, como el golpe militar contra Allende en 1973, no invitaban al optimismo.

Algunos sectores respondieron a esta nueva coyuntura con pasividad: frente a esta situación lo mejor era pasar; otros volvieron su mirada a los ausentes de la década de los sesenta: la clase obrera. Ésta no se había comprometido suficiente con los movimientos radicales, era necesario un viraje, la revolución no podía hacerse sin los obreros.

La iconografía de la delincuencia estaba asimismo variando. En

la década de los setenta se empiezan a detectar y publicar los brotes de violencia racista contra trabajadores extranjeros, agudizados por una situación de crisis económica. También adquieren relevancia y publicidad los ataques sexuales contra mujeres, denunciados por la ya incipiente influencia de las criminólogas feministas. Efectivamente se requería algo más que «imaginación desviada» para defender estas formas de desviación como actos de rebeldía contra el sistema.

De una u otra forma este distinto clima político debía influir en los nuevos sociólogos. Si a ello le unimos una «obsesiva autorreflexión» teórica (Cohen, 1981:85), que descubría las contradicciones internas de la nueva teoría de la desviación y la agudización de las disensiones, producto de la radicalización marxista, en el interior de la NDC, podemos entender su desfallecimiento.

Ésta, si bien perduró largo tiempo, vivió su mayor florecimiento entre 1968 y 1974, e inició a partir de entonces una lenta decadencia. Las divisiones ideológicas, el distinto clima político conservador, el extenuamiento de la *new left*, la falta de una segunda generación de académicos dispuesta a tomar el relevo, la dispersión temática, la confusión teórica producto de la crítica al «idealismo y romanticismo» de la década de los sesenta, cuando las nuevas teorías apenas estaban digiriéndose (Cohen, 1979:127-128), la retirada a otros países de algunos de sus fundadores, su entrada en el mundo universitario oficial, son todas ellas razones que de una u otra forma restaban entusiasmo para mantener esta organización alternativa.

Cabe preguntarse cuál fue, en últimas, el impacto de la NDC. Parece innegable su influencia en el mundo académico: numerosas universidades crearon cátedras de «sociología de la desviación», los manuales de criminología oficial citaban repetidamente a los teóricos escépticos y nuevos criminólogos, se añadieron capítulos en los libros de texto que versaban sobre la «nueva» (radical, crítica) criminología, el número de publicaciones fue pródigo, numerosos estudios que en principio habían abordado temas distintos de la desviación eran ahora reconceptualizados, lo que se trataba era de ver cómo la medicina, la escuela, los medios de comunicación, etc... contribuían al «control social» (Cohen, 1981:82-86).

En definitiva, puede decirse que se amplió el objeto de estudio a diversas formas de desviación más allá de los estrechos confines de la criminología, e incluso la criminología de signo oficial absorbió la importancia del control social como variable determinante para el estudio de la delincuencia.

Más difícil resulta rastrear su influencia en el mundo «real». Ciertamente los teóricos escépticos crearon y animaron múltiples organizaciones dedicadas a incidir en aspectos concretos de la política penal, grupos de apoyo a presos, en contra de la cárcel, grupos de trabajadores sociales, etc... (Sim-Scraton-Gordon, 1987).

Quizás incluso, como observa Cohen (1981:88), pueda atribuirse a la criminología crítica el despliegue de alternativas a las instituciones totales — sean cárceles, hospitales psiquiátricos o reformatorios juveniles— que se inició con vigor a fines de los años sesenta y en la década de los setenta<sup>4</sup>.

Pero tampoco cabe exagerar el impacto, cuando menos a efectos de política criminal. En opinión de Cohen (1981:84) la criminología de signo oficial «siguió haciendo lo de costumbre».

Ello pudo obedecer a que los nuevos sociólogos de la desviación y criminólogos no adoptaron los temas candentes del momento y se concentraron en temas como la delincuencia expresiva, más alejados de las preocupaciones prosaicas de la sociedad (Cohen, 1981:82, 84, 87).

Debía afrontarse el hecho de que en una época de relativa afluencia económica como fue la década de los sesenta, el delito común se había incrementado. Pero las nuevas teorías obviaron comprometerse en la explicación del incremento del delito. De tal forma, ambas criminologías siguieron sus respectivos caminos sin que ambas llegaran a entrecruzarse, la una preocupada por el aumento del delito común, la otra descubriendo y celebrando nuevas formas de desviación (Young, 1986:8).

Quizás también contribuyese a ello que si bien todos los integrantes tenían un deseo de influir en la opinión pública, de dar guías de acción prácticas, de ser relevantes y de no ser excluidos, vivían asimismo en la ambigüedad. Una ambigüedad originada por su posición en contra de «corregir» al delincuente; por su desapego con los temas clásicos de la criminología, en especial el delito común; por su posición teórica, que les llevaba a desconstruir las afirmaciones de sentido común respecto del delito, con lo cual parecía que éste no existiese aun cuando doliese; por su reticencia a sugerir reformas ya

---

<sup>4</sup> Las reticencias que manifiesta Cohen (1981:88) surgen de la lectura de la literatura crítica fundamentalmente norteamericana, la cual, practicando una «hermenéutica de la sospecha» (Garland, 1986), ha atribuido el despliegue de las diversas alternativas a oscuros e inconfesados intereses del Estado como la crisis fiscal, la expansión y difuminación del control, etc.. Véase más extenso en Cohen (1985).

que o bien caían en el correccionalismo, o bien estaban abocadas al fracaso, ya que el Estado siempre conseguía subvertirlas para sus propios fines, o nacían limitadas por los márgenes de las estructuras capitalistas. En definitiva, una ambigüedad originada por querer ser políticamente relevante y teóricamente puro (Cohen, 1990).

De todas formas entiendo que determinados planteamientos escépticos pasaron a formar parte del «saber popular». No deja de ser irónico escuchar a un policía defenderse de las críticas, que apuntan a su falta de eficacia en la lucha contra el delito, argumentando que el incremento del delito reflejado en las estadísticas oficiales es «una construcción social» (Lea-Young, 1984:139).

Más allá del impacto empíricamente comprobable, los teóricos escépticos con su insistencia en apreciar los actos de los desviados les «devolvió la voz», permitió contemplar el tema de la desviación con una óptica distinta de la acostumbrada; por primera vez se adoptó el punto de vista del marginado.

Y al hacer esto, devolvió el discurso moral al tema de la desviación (Pearson, 1975:117); permitió entender que lo que se *define* como desviado y el *tratamiento* que se le otorga no es nunca, en primera instancia, una cuestión técnica —médica o jurídica— sino una cuestión política.

«En suma, este movimiento de pensamiento de los años sesenta tenía cualidades milenarias. Este hecho no debiera ser ignorado, ni debiera servir de excusa para olvidar las implicaciones desveladas por la sociología de los inadaptados y empezar con asuntos más “serios” y “realistas”. Los movimientos milenarios no son sólo difíciles de apreciar, también resulta difícil vivir con la brecha entre las posibilidades humanas que sugieren y los hechos del mundo en que vivimos.» (Pearson, 1975:118).

Y la amplitud de esta brecha motivó sin duda las reflexiones que se exponen en los próximos apartados.

## II. EL DESCUBRIMIENTO DE LA CLASE OBRERA: LA GRAVEDAD DEL DELITO COMÚN

Como ya vimos en el último capítulo, una de las críticas que se repitió, fundamentalmente por un grupo de académicos norteamericanos, era el hecho de hacer sociología *hippie*, de no preocuparse de los delitos comunes, de haber ignorado el sufrimiento de las vícti-

mas, de haber confundido toda desviación con un acto de lucha política.

Este ataque dirigido a *La nueva criminología* iba a provocar un influyente artículo de Young (1975), quien modificaría varias de sus posiciones anteriores. Young (1975:97) arremete contra la «nueva teoría de la desviación» por haberse dedicado a una delincuencia expresiva, sin víctimas, respecto de la cual ya existía un amplio disenso en la sociedad.

Adicionalmente critica la apreciación del desviado y la fe en su carácter revolucionario inconsciente. Su objeción fundamental es que los nuevos sociólogos no han distinguido los distintos tipos de desviación existentes y han subestimado los efectos destructivos de la delincuencia.

Frente a estas posiciones románticas, Young (1975) se propone desarrollar una *criminología de la clase obrera*. Esta criminología de la clase obrera se diferenciará de lo sostenido hasta el momento por la «nueva teoría de la desviación» y por la «nueva criminología» por las siguientes afirmaciones:

— Existe un núcleo de verdad en el miedo al delito manifestado por la clase obrera ya que ésta es la más afectada por el delito. Su interés en campañas de «ley y orden»<sup>5</sup> es genuino, ya que «la mayor parte de los delitos de la clase trabajadora se comete *dentro* de la clase y no *entre* clases [...]» (Young, 1975:111).

— Este interés por las campañas de «ley y orden» se debe a que la clase obrera manifiesta un consenso respecto de los delitos que más la afectan, los delitos contra la propiedad y contra la vida. Este consenso no es sólo producto de la mistificación sino que contiene una realidad —aun cuando distorsionada— que debe ser tomada en serio por la criminología (Young, 1975:112).

— Cada forma de delincuencia debe analizarse separadamente. Young acoge la clasificación de Engels y distingue diversas formas de delincuencia: la delincuencia producto del anulamiento de la voluntad del hombre en el sistema capitalista, esto es, la delincuencia determinada; la delincuencia reflejo de los hábitos de la sociedad capitalista, esto es, la que exacerba los valores presentes en el sistema; y por último la delincuencia como forma inconsciente de protesta.

<sup>5</sup> Las campañas de «ley y orden» son el equivalente a las demandas de una mayor «seguridad ciudadana».

De acuerdo con Young (1975:110-111), la primera es un reflejo del delincuente positivista, la segunda divide a la clase obrera, sólo la tercera representa un elemento de conciencia de clase.

La unión de estas categorías es lo que llevó a la «nueva teoría de la desviación» a mantener una actitud romántica respecto del conjunto de actos delictivos, sin analizar el contexto en el que se producían y su distinto significado.

— Si debe procederse al control de determinadas actividades delictivas que dañan a la clase obrera y respecto de las cuales existe un consenso —delitos contra la propiedad, vida. Este control no debe ser ejercido por organismos externos como la policía sino por la propia comunidad trabajadora (Young, 1975:124)<sup>6</sup>.

— El papel de la criminología no es la apreciación de la desviación, sino el desarrollo de una criminología que analice, desde los intereses de la clase obrera, el tema de la desviación (Young, 1975:121).

En consecuencia es necesario prestar más atención al empleo y analizar cómo funciona éste como mecanismo de control social. Frente a los anteriores planteamientos que sólo estudiaban a los agentes de control social propios del Estado asistencial y a los individuos en el mundo del limbo, debe ahora considerarse cómo se ejerce este control por medio de la empresa y el rol central que ocupa el trabajo, o la falta de él, en la vida de las personas (Young, 1975:116)<sup>7</sup>.

Esta elaboración inicial de Young (1975) se verá rápidamente reforzada por la aparición de otros artículos de un grupo de criminólogos radicales vinculados a la revista *Crime and Social Justice*. Entre ellos destacan Platt (1978) quien escribe un influyente artículo precisamente denominado «Street crime: A view from the left» [El delito común: una perspectiva de izquierdas]. Este artículo de Platt, junto con las discusiones que se desarrollan en círculos académicos progresistas en Norteamérica<sup>8</sup>, es lo que permite completar el esbozo de una criminología de la clase obrera.

---

<sup>6</sup> Es curioso observar aún la actitud ambivalente respecto del tema del control al afirmarse acto seguido en la misma página: «Los problemas del control social son para quienes quieren controlar el régimen social *vigente*» (Young, 1975:124).

<sup>7</sup> Un libro sin duda de gran influencia fue el de Cloward-Piven (1971).

<sup>8</sup> Esta discusión será proseguida a inicios de los años ochenta en respuesta a un artículo de Gross (1982) en el que aborda la cuestión más genérica acerca de la

En opinión de Platt (1978), contrariamente a lo que se creía anteriormente, las estadísticas oficiales no reflejan más delito del acaecido; a la inversa, reflejan menos. Ello obedece a que la gente no denuncia gran cantidad de casos ante la ineficacia y desinterés policial. Si se denunciasen todos los casos, habría mucho más delito del registrado oficialmente.

Contrariamente a lo que habían supuesto los grupos de izquierda, también el Estado está interesado en reflejar una menor cantidad de delitos para ocultar su fracaso en la lucha contra el crimen. Las afirmaciones típicas de sectores progresistas de que el Estado «agrande» las cifras del delito como forma de expandir su control o represión, o como medio para crear «pánico moral» en torno a falsos problemas y utilizar al delincuente como «chivo expiatorio», no han tomado en consideración que quien más sufre los efectos del delito es la clase obrera y los sectores sociales más débiles.

Contrapuesta a la imagen de «Robin Hood» con la que se idealizaba al delincuente, las estadísticas muestran que la mayoría del delito es *intra-clase e intra-raza*. El delincuente (pobre) no roba fundamentalmente al ciudadano rico, sino al pobre, del mismo modo que la mayor parte de las víctimas de ataques realizados por negros son los propios miembros de la comunidad negra.

Ello muestra que el riesgo de ser víctima de un delito está intrínsecamente unido a las condiciones materiales de existencia. Son las capas sociales trabajadoras las más vulnerables a los efectos del delito, al vivir en zonas degradadas donde se suceden los hechos delictivos, al poseer escasas defensas frente al delito —por ejemplo, no tienen sus bienes asegurados—, y, en general, debido al escaso interés policial en perseguir los múltiples delitos que suceden entre ellos.

De tal forma, los sectores críticos han minimizado el impacto del delito común contra la clase obrera, al tiempo que han maximizado el impacto del delito de los poderosos (Young, 1979:15).

El carácter rebelde del delincuente también se ha idealizado. La delincuencia surge y refleja el deterioro de las relaciones sociales de una comunidad, pero se había olvidado destacar que, al

---

posibilidad de construir una política de ley y orden desde una óptica progresista. El artículo de Gross originará numerosas reacciones plasmadas en la revista *Crime and Social Justice*, núm. 18 (1982). También relevante en la misma línea es el libro de Ian Taylor (1981).

propio tiempo, contribuye a deteriorarlas aún más (Taylor, 1982a).

La delincuencia no es fundamentalmente un ataque contra el sistema, sino contra la propia clase obrera. Ello es debido a que: 1. sus víctimas provienen del mismo sector social que sus agresores delincuentes; 2. el coste del delito es traspasado a la propia comunidad que es quien, en últimas, paga los gastos de las empresas de seguridad; 3. divide a la clase obrera; ésta no identifica al delincuente como «aliado» sino como enemigo (Platt, 1978:31).

A ello debe unirse los efectos disgregadores que el delito tiene para la comunidad. La comunidad se desmoraliza por los continuos delitos que se producen y ello merma el potencial de lucha (Platt, 1978:31), impera el desánimo y se desvía la ira contra el falso enemigo. Además no es válido decir que todas las formas delictivas, representan otro tipo de organización, pues existen subculturas delictivas, las cuales están efectivamente desorganizadas (Young, 1975:104, 124).

También el propio delincuente sufre. Se partía de que éste elegía determinada forma de desviación, pero se había olvidado resaltar que esta desviación provoca sufrimientos en el propio individuo. Se tendía a examinar la desviación fuera del contexto en el que surgía y por ello se desconocían los distintos efectos que cada tipo de desviación producen en el propio sujeto. Como señaló Young (1975:122) «No existe nada intrínseco en la molécula de heroína que la haga progresista o reaccionaria, pero la adicción a la heroína en los guetos negros es inequívocamente una insidiosa expresión de explotación, y un factor de pasividad y derrota».

Es necesario, por consiguiente, valorar los distintos delitos (y delincuentes) en base a los efectos que éstos producen en el seno de la comunidad trabajadora. No debe idealizarse y ver en todo delincuente un héroe político, ni debe reducirse todo delincuente a lumpen. Deben condenarse los actos que golpean, desaniman y dividen a los trabajadores y celebrarse los que encierran una conciencia política (Platt, 1978:31).

Finalmente, por los efectos disgregadores que la delincuencia produce en el seno de la comunidad, por el sufrimiento que produce en el propio sujeto, el control de la misma se hace una tarea inaplazable. Este control debe ser, sin embargo, ejercido por la propia comunidad (Taylor 1982a; 1982b).

En resumen, la criminología de la clase obrera se caracterizó por oponerse a la celebración de la desviación, actitud mayoritaria hasta



el momento. Frente a ello acentuarán un aspecto importante de la delincuencia: sus víctimas. Destacarán que éstas también son obreros y que esta clase es la que más sufre los perjuicios del delito. En base a los efectos de la desviación, se celebrará como lucha contra el sistema —sólo en el caso de delincuentes políticos o politizados (Platt, 1978)— o, más frecuentemente, se condenará por los efectos desmoralizadores que produce en el seno de la clase obrera y por representar una forma (demasiado) inconsciente de lucha individual y por ende ineficaz. Por ello se concluirá con la necesidad de establecer un control, frente a la postura no-intervencionista característica de la primera época.

A modo de corolario quizás sea necesario esquematizar las variaciones que la criminología de la clase obrera supone respecto de lo sostenido por los nuevos sociólogos y criminólogos.

— Hay *más* delito del que se registra en las estadísticas oficiales (Platt, 1978).

— El delito atenta contra *intereses comunes* (Young, 1975:112; Taylor 1982a).

— El delito sí tiene *víctimas* y éstas acostumbran a ser predominantemente *trabajadores* (Young, 1975; Platt, 1978).

— Existe una «*simetría moral*» entre el delincuente y la víctima, con lo cual implícitamente se afirma que son las clases trabajadoras las que cometen más delitos.

— El delincuente no es el aliado de la clase obrera en su lucha contra el capitalismo; por el contrario, la delincuencia *dificulta la lucha* al desanimar y dividir a los trabajadores.

— Implícitamente la esperanza de *cambio social* vuelve a residir en los *trabajadores*.

— Por sus efectos perniciosos en la comunidad y en el sujeto delincuente, debe propiciarse un *control* de estas actividades.

— La criminología debe dirigir su interés al tema de la *delincuencia común*.

La importancia de la «criminología de la clase obrera» consistió en abrir un debate<sup>9</sup>. Ciertamente era un debate complejo: por un lado

---

<sup>9</sup> Su interés adicional radica en ser la precursora de lo que, a inicios de la década de los ochenta, iba a conocerse en Inglaterra como «realismo de izquierdas» defendido fundamentalmente por Lea-Young (1984) y Matthews-Young (1986).

se critica a *La nueva criminología*, frente a ella se produce cierta defensa, y simultáneamente revisión, de lo afirmado por la «nueva teoría de la desviación» y, contemporáneamente, se inician las reacciones a la «criminología de la clase obrera».

Por otro lado, no quedaba claro si esta crítica de Young (1975) se dirigía exclusivamente a la «nueva teoría de la desviación», o si debía entenderse que también los nuevos criminólogos habían sido unos «idealistas y románticos».

### III. EL IDEALISMO Y ROMANTICISMO DE IZQUIERDAS: CRÍTICA A LA INVERSIÓN DE LOS POSTULADOS POSITIVISTAS

Recordemos la crítica que Currie (1974:140) había realizado a *La nueva criminología* de preocuparse sólo de temas hippies, de ver en todo delito un acto de lucha racional o político y de olvidarse de los efectos desmoralizadores que la delincuencia comporta. En definitiva, de haber producido una inversión de los postulados positivistas, la condena de todo tipo de delincuencia por su patología y efectos destructivos había sido sustituida por la celebración de la misma.

Young (1975:101-106) recoge esta crítica y afirma que los «idealistas» y «románticos»<sup>10</sup> se han limitado a producir una *inversión del paradigma positivista*: el positivismo afirmaba la falta de consenso, el idealismo de izquierdas se esforzó por demostrar la existencia del disenso; el positivismo afirmaba el carácter patológico de la delincuencia, ésta se defendió como racional; el positivismo había considerado al delincuente como un sujeto determinado, éste era dotado de libertad; el positivismo se basaba en las estadísticas, éstas eran rechazadas; si los positivistas preconizaban la intervención o el tratamiento, eran respondidos exigiendo una cultura más tolerante.

Los años sesenta serán denominados a partir de este momento, en una expresión que hará fortuna, como «*idealismo de izquierdas*» (Young, 1979:19).

De acuerdo con Young (1979:16), una segunda característica de este idealismo de izquierdas era su *concepción de la realidad como mera*

---

<sup>10</sup> Lo que molestó de esta crítica es que parecía exclusivamente dirigida a la nueva teoría de la desviación. No es hasta posteriormente cuando aparece claro que bajo la denominación «idealistas de izquierda» Young (1979:19) se refiere a los nuevos sociólogos de la desviación y a los nuevos criminólogos.

*ilusión* «[...] el consenso enmascara la coerción; las estadísticas criminales son absolutamente ficticias, ocultando la criminalidad de los ricos; el tratamiento es un pretexto para castigar; el universalismo de la ley es una retórica que esconde su particularismo; “normalidad” y “desviación” son conceptos ideológicos; las diferencias entre los diversos órganos del aparato de control social sólo ocultan una identidad de objetivo y una unidad de forma y disciplina.»

Como gráficamente lo describe Cohen (1990:19) «Lo que parece no es, y sea lo que sea es malo.»

Ambos rasgos —inversión e idealismo— van a ser morigerados a finales de la década de los setenta. Las oposiciones al positivismo son atenuadas y se recuperan las enseñanzas de las antiguas teorías criminológicas. Se empieza a prestar más atención a la realidad sin descalificarla como puro epifenómeno o falsa conciencia de antemano. Se pretenderá adoptar posiciones intermedias que permitan combinar las revelaciones de la sociología de los sesenta con la dura realidad de los años setenta.

Esta revisión no será privativa de los «nuevos criminólogos» sino que, en mayor o menor medida, todos los autores presentes en la *National Deviance Conference* se replantean lo formulado a finales de los años sesenta. Sin embargo, el alcance de la revisión es distinto y ello es lo que originará las divisiones que se estabilizan, como veremos en el último capítulo, en los años ochenta.

En la década de los setenta sólo se expresa un rechazo, una mitigación, a lo afirmado en años anteriores pero sin que aparezcan aún tendencias claramente delimitadas. Se descubren, o se manifiestan, las incoherencias implícitas en los cuestionamientos al positivismo, se atenúan las afirmaciones de la nueva sociología de la desviación y nueva criminología, pero insisto, ello no llega a plasmarse en construcciones acabadas, alternativas o discordantes. Por ello este capítulo es una amalgama bastante compleja y confusa.

De nuevo, debo hacer la precisión metodológica de que estoy operando con tipologías ideales. Recordemos que bajo la «nueva teoría de la desviación» (o «enfoque escéptico»), existían planteamientos liberales, anarquistas y marxistas. Es probable por ello, que determinadas afirmaciones nunca fueran sostenidas por algunos de los participantes en la *National Deviance Conference* y éstos en consecuencia no operaron rectificación alguna, otros se reafirmaron en lo descubierto en los años sesenta y tampoco participaron en la empresa revisionista.

También debe recordarse que a raíz de la publicación de *La nueva criminología* se originó en cada país una generación de nuevos criminólogos, críticos, radicales, los cuales, si bien compartían en lo fundamental lo sostenido por sus contemporáneos ingleses, desarrollaron una criminología crítica atenta a sus propias peculiaridades.

Quizás sea cierto, como señala Baratta (1990), que lo que posteriormente se denominó enfoque idealista o romántico de la delincuencia, fue un fenómeno típicamente inglés, ajeno a la criminología crítica alemana o italiana, menos proclive a idealizar o romantizar el comportamiento delictivo.

Finalmente, como ya advertí al referirme a las críticas de que fue objeto, algunas veces parecerá que las contradicciones fuesen privativas de los «nuevos criminólogos». Entiendo que ello es erróneo. *La nueva criminología* es, en ocasiones, exclusivamente un reflejo de las opiniones sostenidas de forma más vaga por los miembros de la NDC. El hecho de haber plasmado éstas en una obra acabada, suministra una referencia más fácil y de ahí que ésta aparezca mayormente citada, sin que ello signifique atribuir una total coherencia al resto de tendencias participantes en la NDC.

### III. 1. *El consenso es «realidad e ilusión»*

Característico del período anterior era la negación del consenso social. El problema fundamental para esta posición era cómo explicar la existencia de tan poca desviación, habida cuenta del alto grado de disenso que se suponía reinante (Young, 1975:102, 106).

Un error adicional fue concentrarse en actos respecto de los cuales efectivamente existía un amplio disenso —consumo de drogas, homosexualidad— y extrapolar este disenso al resto de valores protegidos penalmente.

Sin embargo, no dejaba de sorprender que una posición que negaba el consenso social dedicase tanto énfasis y atención a estudiar la forma en cómo se conseguía este consenso, o afirmase que este consenso era en realidad expresión de una «falsa conciencia». Por un lado, se negaba el consenso social, pero, por otro lado, se percibía la existencia de éste, en mayor grado del admitido. En realidad, parecía que lo que se quería explicar era ¿por qué existe consenso cuando —desde una perspectiva crítica— no *debiera* existir?

Esta negación radical del consenso fue morigerada en esta época.

Así se suceden las afirmaciones de que existe un consenso en torno a valores como la propiedad, la vida (Young, 1975:101; Taylor 1982a; Cohen, 1979:121), y se rescata la afirmación de Matza (1969:12) para señalar que la existencia de una pluralidad de valores no implica negar la presencia de un núcleo común consentido.

Consecuencia de la aceptación de estos valores comunes se rechazará la noción de «falsa conciencia» y se empezará a afirmar que determinados valores responden a las genuinas necesidades de la población. Se atestigua que los valores no son sólo mistificación ya que la realidad es contradictoria, es esencia y apariencia. La realidad se compone de ambos elementos contradictorios, es por consiguiente dual, sin que pueda señalarse que el mundo del derecho es una pura mistificación (Young, 1981a:418).

La segunda cuestión que se atenúa, consecuencia de la anterior, es el importante rol atribuido a la coerción como medio de mantener el orden social.

El viraje más paradigmático quizás viene representado por el artículo de Ignatieff (1983). Este autor había contribuido con su influyente libro (Ignatieff, 1978), acerca del origen de la cárcel, a la visión de un orden social mantenido y reproducido por medio del derecho penal y la cárcel.

En esta segunda etapa afirmará que estas explicaciones, incluida la suya, presentaban varias incoherencias al asumir «[...] que el Estado posee el monopolio de regulación punitiva del comportamiento en la sociedad, que su autoridad moral y poder fáctico son los vínculos del orden social y que todas las relaciones sociales pueden ser descritas con el lenguaje de la subordinación» (Ignatieff, 1983:77).

Ello es erróneo porque exagera el rol del Estado en la reproducción del orden social, ignora todos los mecanismos informales de control existentes y acentúa el elemento coercitivo a expensas del consensual (Ignatieff, 1983:96-99).

De acuerdo con este autor, se presumió que el capitalismo es incapaz de reproducirse sin un constante control y represión. Pero una vez se ha instaurado el trabajo asalariado, no debiera asumirse que un sistema basado en esta forma de producción sea imposible de reproducir sin la amenaza de la fuerza.

Incluso se pregunta si la coerción es decisiva para mantener el orden social, ello implica concebir todas las relaciones sociales en términos de dominación, pero éstas pueden también ser vistas en términos de cooperación, reciprocidad o entrega.

### III. 2. Hay «diferentes» actos desviados

Característico del enfoque escéptico y de la nueva criminología fue la negación del carácter patológico del acto desviado.

La primera cuestión a la cual se le concedió gran atención fue la denominación que debía recibir el acto: en vez de delito —vulneración de una norma penal—, o de desviación —vulneración de una norma social— se hablaba de diversidad. Con ello se pretendía colocar al acto desviado en igualdad de condiciones con los actos convencionales y desproveerlo de connotaciones peyorativas. En definitiva, se trataba de actos que expresaban «otra» racionalidad.

Sin embargo, la denominación de «diversidad» presentaba también dificultades. La pregunta que inmediatamente surge es, ¿diversa de qué? En la medida en que definimos algo diverso, ello supone aceptar, si no quiere caerse en la perogrullada de decir que todo es diverso de todo, que hay un parámetro mayoritario de normalidad respecto del cual puede compararse, es decir, que hay una definición previa de lo no diverso. Ello supone reintroducir la diferencia entre actos mayoritarios normales y actos desviados —diversos.

La expresión de que la acción es racional era aún más nebulosa. En primer lugar, tropezaba con el mismo problema que el apuntado para la diversidad, ¿racional en base a qué criterios? Como afirma Young (1975:105) una vez exorcizado, resurgía el espectro de la normalidad y el de la patología.

Afirmar que el acto era racional podía indicar que era expresión de determinados factores, o dicho de otro modo, «su acto era lógico tomando en consideración sus circunstancias». Éstas podían ser la pobreza existente en el suburbio, la desintegración de la familia, o en versiones más actualizadas, la sociedad de consumo, la sociedad alienante o el capitalismo.

El problema era diferenciar entre esta «nueva» fórmula: «El acto es racional, tiene significado porque es expresión de unos factores», de la denostada premisa positivista «El acto está determinado, causado, u obedece a estos factores» (Pearson, 1975:23).

Una dificultad ulterior que comportó la afirmación de la racionalidad del acto desviado, fueron los intentos que se sucedieron para descubrir su significado.

Como ya indiqué, ésta era una línea constante en los estudios de la *National Deviance Conference*, la cual se vio reforzada con la

incorporación de los estudios subculturales realizados por el *Centre for Contemporary Cultural Studies* de la Universidad de Birmingham<sup>11</sup>.

Estas nuevas teorías subculturales centraron su atención en las subculturas juveniles. Estudiaron los problemas que los jóvenes obreros encuentran al crecer en una sociedad capitalista, y cómo desarrollan subculturas como forma de manejar los problemas derivados de su (mala) localización en la estructura social. Los estudiados eran *punks*, cabezas rapadas (*skinheads*), *rastas*, etcétera.

La crítica a esta atribución de significados tan característica de la nueva teoría de la desviación fue realizada en esta segunda fase por Cohen (1980:154-160). Sus reflexiones destacan los siguientes puntos: 1. existe una tendencia a leer siempre las subculturas en términos de resistencia al sistema establecido, ello desconoce que la subcultura no siempre representa una forma de resistencia; 2. la subcultura aparece siempre como la recuperación de tradiciones anteriores, de valores propios, ya sean de la clase obrera o de las colonias de donde proceden los miembros integrantes en las subculturas, ello ignora la interrelación que se produce entre estas tradiciones originarias con las existentes en la sociedad que actualmente habitan, así como el impacto de la comercialización y las modas; 3. los miembros pertenecientes a estas subculturas ni son conscientes del significado que el analista vislumbra y les atribuye, ni su intención es necesariamente manifestar una oposición al sistema; 4. si en vez de por la subcultura empezáramos por la clase social de la que provienen, veríamos que esta posición social genera respuestas diferenciadas, de las cuales su pertenencia a la subcultura es sólo una de ellas; 5. se da una sensación de sobre-compromiso con el grupo, olvidando que estas manifestaciones subculturales generalmente sólo aparecen en las actividades de esparcimiento y que el resto de la jornada los miembros son —y poseen valores— bastante convencionales.

Se puede entender que en un período en el que toda la desviación se consideraba política, también la subcultura fuera leída como expresando, mediante sus diversos símbolos, su oposición al sistema.

---

<sup>11</sup> Las publicaciones más características de la «nueva teoría subcultural» (cit. por Cohen, 1980:167, n. 3) son S. Hall-T. Jefferson (comps.) (1976), *Resistance through rituals: youth subcultures in post-war Britain*; G. Mungham-G. Pearson (1976), *Working class youth culture*; P. Willis (1978), *Learning to labour: how working class kids get working class jobs*; D. Robins-P. Cohen (1978), *Knuckle sandwich: growing up in the working class city*; P. Corrigan (1979), *Schooling the smash street kids*; D. Hebdige (1979), *Subculture: The meaning of style*.

Sin embargo, curiosamente, esta atribución de significados suponía una traición al método naturalista, que por otro lado se elogiaba. Si los positivistas negaban cualquier significado al acto desviado, los nuevos sociólogos no dudaban en atribuirle un significado, aun cuando éste no fuese ni consciente ni querido por el autor (Cohen, 1980:156; Pearson, 1975:96-102)<sup>12</sup>.

El problema grave, en mi opinión, era compaginar la difícil relación entre el método naturalista de «apreciar» los motivos ofrecidos por los desviados para explicar sus actos, y el compromiso adoptado por los nuevos sociólogos y criminólogos de restituir el significado a los actos desviados.

Un último problema fue la falta de valoración del acto desviado. El hecho de ser racional, o de tener significado, parecía concederle una especie de patente de corso, eximía de ulteriores pronunciamientos acerca de la eficacia y legitimidad de cómo se expresaba este significado o protesta.

Ello vino reforzado por la adopción —y confusión— de la actitud «apreciativa», la cual se identificó con empatía y simpatía, vetando de esta forma la posibilidad de disentir con las diversas manifestaciones desviadas.

Numerosas eran las formas mediante las que se evitaba un pronunciamiento directo. La condena podía esquivarse diciendo que había menos delincuencia de la que se decía (Cohen, 1979:115); que no era tan grave como el delito de los poderosos; que era una protesta pero expresada en forma «simbólica», esto es, erraban el blanco de ataque o la identificación de la verdadera causa de sus males (Cohen, 1980:153); que era inarticulada, una forma prepolítica de rebelión (Taylor-Walton-Young, 1975:290-291).

Y cuando se realizaban pronunciamientos, éstos estaban impregnados de una moralidad selectiva (Cohen, 1980:165), se condenaban los actos delictivos y los valores que los mismos encarnaban cuando eran realizados por el sistema, y se mantenía un mayor relativismo cuando eran realizados por miembros pertenecientes a subculturas juveniles.

---

<sup>12</sup> La distorsión que atribuir significados puede comportar se pone de manifiesto en la historia de Maurer (cit. por Downes-Rock, 1988:164, n. 61). Se trata de interpretar por qué en la antigüedad aumentaban los robos en las ejecuciones públicas. La interpretación del analista afirma que los ladrones se estarían vengando simbólicamente de su propia muerte futura. Un ladrón de la época decía que los robos aumentaban porque todo el mundo miraba hacia arriba, donde estaba el patíbulo.



Se había caído en el romanticismo, contra el cual había prevenido Matza (1969:16), de suprimir los rasgos deleznable del sujeto o grupos estudiados, así como de omitir el sufrimiento que éstos causaban a sus participantes y destinatarios.

Las rectificaciones que se operan en esta segunda fase atenúan la racionalidad atribuida al acto desviado. En primer lugar, se advierte que debe prestarse más atención al *contexto*, y no sólo al acto, antes de conceder rápidamente al acto desviado el título de oposición, protesta o lucha contra el sistema. Se destaca que ensalzar el acto de forma global caía en el mismo defecto que la condena sin excepciones, esto es, situaba el acto fuera de su contexto social e impedía calibrar sus distintos efectos (Young, 1975:126; Cohen, 1979:121).

Al analizarlos, tomando en consideración los efectos globales, se abrió la posibilidad de *diferenciar* entre los distintos actos desviados. Y esta distinción permitía la posibilidad de *condenar* determinados actos desviados por su ilegitimidad (Young, 1975:111; Cohen, 1979:167; 1980:165). Incluso cuando se admite, a partir de ahora en escasas ocasiones, que algunos actos desviados pueden ser efectivamente leídos como una forma de oposición al sistema, se hace hincapié en los límites, respecto a la eficacia y legitimidad, implícitos en esta forma de lucha.

### III. 3. *El acto desviado «exacerba» los valores del sistema*

La discusión consistía en ver si el acto desviado podía entenderse como portador de unos valores alternativos al sistema dominante, o si, por el contrario, representaba los valores propios del sistema capitalista. Como ya vimos, para la nueva teoría de la desviación y criminología el acto desviado era expresión de una nueva cultura alternativa.

Un primer problema era ya la propia discusión acerca de la relación del acto desviado con el «orden de valores dominantes». No deja de ser curioso observar cómo de nuevo se filtraba, implícitamente, la existencia de un orden de valores dominantes, que por otro lado se obstinaban en negar.

Pero la mayor confusión surgía, en mi opinión, producto de aceptar las posiciones de Matza y de rechazarlas al propio tiempo. Se aceptaba y repetía la crítica de Matza a las teorías de las subculturas. Ésta señalaba la imposibilidad de afirmar que el acto desviado

representara valores totalmente opuestos, los contactos de las subculturas con el contexto social más amplio impiden concebir un acto desviado aislado de los valores dominantes. Sin embargo, al propio tiempo se criticaba —en esta ocasión a Matza— que no subrayase suficiente el carácter alternativo de la delincuencia. La tesis de sobreposición defendida por Matza, se argüía, no permitía entender la desviación como portadora de unos valores «alternativos», «contra-culturales»; en definitiva, no permitía destacar suficientemente su carácter de oposición al sistema (Taylor-Walton-Young, 1975:204).

Era difícil compaginar una crítica a las teorías subculturales por presentar la imagen de valores totalmente desconectados entre sí, y al propio tiempo verse obligados a defender que los desviados tenían valores no sólo distintos, sino alternativos, proyecto de una sociedad futura.

Vinculado a esta aseveración surgía una nueva paradoja. La visión de la desviación predominante en la época atestiguaba un «nuevo orden de valores». Los *hippies* expresaban su rechazo al consumismo, el loco a la familia monogámica, el ladrón a la propiedad privada, el delincuente juvenil a la «ética del trabajo».

Sin embargo, también se mantenía la afirmación de que la delincuencia representaba una exasperación de los valores propios del sistema capitalista (Cohen, 1973:47). Así se afirmaba que el ladrón no era una persona que había sido deficientemente socializada, a la inversa, había asumido los valores de dinero, consumo, y posición social, propios de la sociedad capitalista, *demasiado* bien.

En una clara recuperación de la teoría de Merton, el desviado poseía los mismos valores y objetivos culturales que el resto de los ciudadanos convencionales, su desviación radicaba en los medios elegidos, no en los objetivos compartidos.

Otra dificultad, producto de la insistencia en afirmar la sobreposición de valores, la similitud de la persona convencional y desviada, fue la difuminación de fronteras, que, en últimas, inhabilitaba para estudiar el fenómeno delictivo (Young, 1981*b*).

A finales de la década de los setenta, como ya he indicado, se diferenciará entre los distintos actos desviados (Cohen, 1979:121; Young, 1975:111). Esta distinción comportará que en general sólo los actos de oposición política —y dentro de unos límites— merezcan el calificativo de representar valores alternativos, siendo el resto considerados globalmente como una exacerbación de los propios valores capitalistas.

Esta última sería la concepción que poco a poco iría ganando terreno, al dedicarse al estudio de actos delictivos que estaban ocupando mayor atención en los años setenta, especialmente la violencia racial y los ataques contra las mujeres. Éstas contribuirían grandemente a la difusión de esta visión con el lema feminista: «Todo hombre es un violador». Ello indicaba que los valores a los cuales los hombres eran socializados en la sociedad actual, machismo, agresividad, dominación, etc., se ven extremados por el violador, producto lógico, pero no distinto, de este sistema de valores.

Efectivamente el nuevo tipo de delincuencia que acaparaba la atención permitía ser mejor comprendida como exacerbación antes que como alternativa. Quizás con estos ejemplos presentes se entienda el por qué el acto vuelve a ser «desviado», o incluso «delito», en vez de «diverso».

### III. 4. *La reacción «no constituye» la desviación*

Que la reacción constituyese la desviación —«el control crea desviación»— ya había tropezado con las objeciones de *La nueva criminología*, al señalar que los significados no pueden ser libremente atribuidos prescindiendo del contexto social en el que éstos se producen.

Pero en mi opinión, existe una cierta ambivalencia al intentar armonizar la realidad que se percibe, algunos fenómenos son desviados para todo el mundo, y el relativismo cultural, son desviados aquí y ahora, implícita en la nueva criminología que aceptaba y recalca la importancia de la reacción social para comprender el carácter desviado de un acto.

En los años setenta se concede más importancia a la «realidad» que se percibe bajo la etiqueta, la «locura» existe al margen de la etiqueta, el «drogadicto» tiene una dependencia, el «pánico moral» es el miedo de las víctimas. Y esta realidad y no sólo la etiqueta, es la que produce sufrimientos; hay una «realidad objetiva», la etiqueta es un mero reflejo de la realidad. Y cambiar la etiqueta sin cambiar la realidad no varía la situación. Parece que incluso se minimiza o ignora la contribución de la etiqueta, y la importancia de eliminarla, al estigma de la persona.

Un segundo problema presente en el tema de la reacción social era la crítica simultánea dirigida a la perspectiva del etiquetamiento

por ser determinista y por hacer hincapié en el libre albedrío (Cohen, 1979:143, n. 6).

La primera crítica se dirigía al eslogan: la reacción social crea desviación. Ello era objetado por ser una lectura unidireccional, se habían simplificado las distintas respuestas que el sujeto podía adoptar frente a la reacción, adaptaciones, resistencias; el diferente impacto psicológico en individuos distintos; el ignorar que algunas actuaciones se elegían precisamente por su carácter desviado como medio para manifestar la diferencia; el no concebir un sujeto cuya desviación era una opción libremente ejercitada, etcétera.

La segunda crítica apuntaba que el *labelling approach* fomentaba la creencia en el libre albedrío, imaginaba un acto inicial desviado fruto de una libre opción, ignorando los constreñimientos estructurales.

Lo curioso no sólo era esta crítica simultánea de excesiva libertad y excesivo determinismo, sino la oscilación constante entre el carácter eminentemente opcional de la desviación y su carácter fundamentalmente determinado —por la «estructura».

Una paradoja ulterior fue que el descubrimiento de la importancia de la reacción social llevó a concentrar el estudio y las críticas en los «agentes de control» (en general el blanco predilecto eran asistentes sociales, policías y psiquiatras). Ello comportó desentenderse de los factores estructurales que ocasionaban la delincuencia.

Pero la consideración de estos factores estructurales neutralizó incluso la consigna de promover un control menos estigmatizador. Al objetarse que las conclusiones del *labelling* no iban demasiado lejos, o no eran demasiado radicales, ni siquiera el control menos estigmatizador fue propulsado (Cohen, 1975:98).

Y la entrada de los factores estructurales fue tortuosa. Por un lado, no se estudiaban, se presumían. No hacía falta insistir, de la privación surge depravación (Cohen, 1985:99). Pero, de nuevo, tampoco se llegaba a la conclusión última de exigir mayor intervención social, ello era demasiado parecido a una criminología positivista de corte socialdemócrata, la consigna hasta el momento era la «no intervención».

A finales de los años setenta se matiza el rol privilegiado concedido a la reacción —ya informal, ya estatal— en la creación y ampliación de la delincuencia. Esta atención excesiva a la reacción ha ignorado el peso de los factores estructurales y los límites que éstos imponen a las opciones individuales. Se reincorpora la cuestión etiológica a la agenda de estudio y existe una cierta recuperación de

las antiguas teorías subculturales para explicar la delincuencia; la desviación primaria es importante, debe ser entendida.

Una consecuencia ulterior que comportó el dirigir la atención a los órganos de control social fue la re-conceptualización de toda actividad estatal como «control social» (Cohen, 1981:85). Este concepto era usado para designar toda intervención estatal, desde la educación hasta la medicina, todo era «control social» (Young, 1979:16).

También ello fue objeto de revisión. Como pone de manifiesto Cohen (1989a:348) el concepto de control social se utilizaba para designar indistintamente tres aspectos: el problema clásico de la sociología anterior al siglo XX, esto es, el control social como forma de conseguir y conservar el orden social; las cuestiones de psicología social propias de la sociología norteamericana, fundamentalmente de la corriente funcionalista, que estudiaba los procesos de socialización e internalización de las normas como formas de control social; por último, las consecuencias específicas derivadas del *labelling approach* que lo concebía como una reacción a la desviación.

No es de extrañar que el concepto adquiriese rasgos de «goma elástica» apto para describir toda actividad estatal (Cohen, 1985:17). Adicionalmente el uso del concepto «control social» no era neutral. Designaba, sí, toda actividad estatal, pero la designaba en clave de represión, opresión, control... y siempre dirigida por el Estado.

Lo que se atenúa en primer lugar es el poder atribuido al Estado para configurar la reacción social. Si la reacción es *social*, la capacidad que se le presume al Estado, para dictar cuándo y cómo debe surgir una reacción, sería objeto de envidia por el propio Estado.

Se remarca por consiguiente que la reacción estatal concuerda con aquello que la población asiente, y se destaca el papel preponderante de los distintos grupos sociales (Ignatieff, 1983:91).

En segundo lugar, aun cuando toda intervención social pudiera leerse como control social, de ello no se desprende que tenga que ser ineludiblemente evaluada de forma negativa. Como veremos, lo que se revisará profusamente serán las consecuencias político-criminales que habían degenerado hacia una política propia de un *liberalismo laissez faire* (Cohen, 1975:98; Young, 1975:99).

E incluso, desde una perspectiva más teórica, se recurre a Foucault (1980a:19) para señalar que el poder no sólo prohíbe, reprime, sino que «crea», crea realidad, crea nuevos objetos de discurso, nuevas áreas de conocimiento, nuevas categorías. Por

consiguiente, debe estudiarse cómo se crean las categorías de delincuente, de criminalidad, y no sólo cómo se utiliza el poder para reprimirlas.

Finalmente, la última característica asignada al control social era su funcionalidad, en últimas, siempre servía a los intereses del Estado. En un primer momento, toda la reacción parecía ser ilógica, provocaba aquello que quería suprimir, pero esta primera ironía fue rápidamente desbordada por la convicción de que el control social sirve a los designios del sistema.

Lo curioso es que no había vía de escape posible: todo parecía servir a los intereses estatales, la criminalización servía para defender intereses de clase y la descarceración servía *también* para defender intereses oscuros del Estado (Young, 1975:124). Esta visión, empañada en descubrir los triunfos del sistema bajo lo que parecían aparentes fracasos, no pudo sustraerse a la crítica de «funcionalismo de izquierdas» (Young, 1979; Downes, 1979:8).

También este «funcionalismo de izquierdas» fue atenuado. Parecía en efecto excesivo, se argumentó, que en tanto los sociólogos se enfrentan a innumerables dificultades para comprender los «intereses» del Estado, el policía no parece tener dificultad alguna en captar los «verdaderos intereses» del sistema que debe defender.

Se observará que los distintos órganos de control social no funcionan en una misma dirección, que en numerosas ocasiones surgen conflictos o intereses enfrentados que impiden concebir un proceso lineal.

Y desde luego, cuando esta «misma dirección» es visible, ello no obedece a ninguna «conspiración» previa del Estado o de las clases dominantes, las cuales tienen un poder limitado para dirigir las pautas por las que transcurre el control social en el mundo real.

En síntesis, si bien como observa Cohen (1989a:349) el concepto de control social sigue teniendo un cierto aire imperialista, apto para abarcar desde el sistema penal, hasta el sistema médico, social, o educativo, también es cierto que a fines de los años setenta e inicios de los ochenta el análisis del «control social» se ha vuelto más sutil<sup>13</sup>.

En general, todos los últimos escritos se esfuerzan por desmarcarse de una lectura causal, que vea el control social como resultado

---

<sup>13</sup> Paradigmático de esta nueva forma de análisis concentrada en el detalle, en el contexto social, en el análisis de las múltiples fuerzas sociales, en los conflictos que surgen, etc. es el influyente libro de Garland (1985a).

directo de las fuerzas económicas y realzan la influencia de múltiples factores, entre los que se da un peso relevante a «las ideas»; niegan con ahínco que el control social funcione de forma lineal y destacan los múltiples conflictos entre policías y asistentes sociales, asistentes sociales y jueces, jueces y psiquiatras, psiquiatras y abogados, etc., y sobre todo, se insiste, no existe conspiración alguna que temer.

### III. 5. *El carácter «no disyuntivo» de las estadísticas*

La primera contradicción implícita en la descalificación de las estadísticas era que, por un lado, éstas debían ser rechazadas porque no reflejaban la realidad del delito. No es cierto, se argüía, que los sectores marginales realicen más delitos, lo que sucede es que son más vulnerables a ser detenidos. Hay más vigilancia en los barrios en los que se espera que surjan problemas y de allí los mayores índices de detención en estas zonas.

Pero al propio tiempo debían ser utilizadas para mostrar que la mayor presencia de la clase obrera en las estadísticas criminales, el mayor índice delictivo, obedecía a las pésimas condiciones socioeconómicas en las que vivían los trabajadores. De este modo, se admite su uso como medio de participar en la controversia política, para mostrar que la clase obrera realiza más delitos debido a su mayor desapego frente a los valores propiamente burgueses (Young, 1975:103)<sup>14</sup>. También pueden ser utilizadas como arma política para criticar la selectividad con la que actúan los «agentes de control» guiados por prejuicios racistas, clasistas, etcétera.

La invalidación total de las estadísticas irá también lentamente sufriendo una evolución. Se afirmará que si el delito común se encuentra sobrerrepresentado en las estadísticas, ello no obedece exclusivamente a la actuación selectiva de los órganos de control.

Se indica que el delito común tiene unas características intrínsecas que lo convierten en mucho más impactante a los ojos de la población: su universalidad, toda la población está en contra; su vulnerabilidad, la clase obrera es la más afectada; su transparencia, es más visible que el delito de cuello blanco; su diferencia cualitativa, es el único delito en el que la víctima y el delincuente provienen de la

---

<sup>14</sup> Como observa Downes (1979:12) la lectura inversa es igualmente sostenible. Esto es, afirmar que la mayor parte de los delitos que se realizan en las capas sociales bajas muestran su mayor apego a los valores propiamente burgueses.

misma clase social (Young, 1979:20-21). Por estos motivos es lógico que se denuncien más casos de delito común que de delincuencia de cuello blanco.

Pero lo que aún no quedaba claro es si existe más delito común, o si su presencia se debe a que es más «impactante». En reflexiones posteriores se señalará que el error consistió en plantearlo en forma disyuntiva. No se trata de discutir si la mayor presencia de las clases desfavorecidas en las estadísticas criminales obedece a que éstas delinquen más, o a si son más susceptibles de ser arrestadas. No es una cuestión de «y/o». La mayor presencia del delito común puede obedecer a que efectivamente es más numeroso, a que efectivamente es más impactante y a que efectivamente la percepción de los agentes de control es selectiva (Young, 1981b)<sup>15</sup>.

Como ya había observado Matza (1969:98) la inclusión de la cifra oscura del delito probablemente no alteraría cualitativamente el dibujo resultante. Ciertamente, habría más delito de cuello blanco, pero es dado pensar que tampoco todo el delito común figura en las estadísticas.

Ello comportó finalmente una recuperación de métodos empíricos. Frente a la anterior ola de etnografías que reflejaban el mundo de los desviados, se retoman las estadísticas oficiales para aseverar argumentos, críticas o propuestas. Ello va acompañado de unas palabras habituales de cautela, que no eximen de su uso.

### III. 6. *El delito común «aumenta y es grave»*

Como ya señalé, la nueva teoría de la desviación y criminología habían cuestionado la definición y la gravedad del delito común, culpando al Estado de utilizar este tema para crear «pánico moral» y alarmismo.

Un aspecto que sorprendía era que al estudiarse el origen histórico del delito no quedaba demasiado claro lo que con ello se pretendía indicar. Sí, se habían criminalizado actividades que anti-

---

<sup>15</sup> Una discusión interesante que iniciarán los «nuevos realistas» ingleses es si el policía puede no operar selectivamente. ¿Acaso no es lógico que en vez de dedicarse a importunar a todo el mundo se concentre en quien él cree sospechoso? (Kinsey-Lea-Young, 1986:166). Con lo cual, afirmar que operan selectivamente no tiene necesariamente carga crítica alguna. Es más, quizás incluso los estereotipos tengan un núcleo racional, reflejen en cierta medida la realidad (Young, 1987:349).



guramente eran derechos pero ¿qué se quería decir con ello, que seguían siendo derechos?

También era paradójico el escepticismo que acompañaba a las declaraciones de que el delito estaba aumentando. Como fuerzas de izquierda, se denunciaban los rasgos criminógenos del sistema capitalista, las causas sociales que conducían al delito, el paro, la pobreza, la degradación social, no cesaban de empeorar y, sin embargo, el resultado esperado —el aumento de delitos— permanecía inalterado (Young, 1988a).

Por otra parte, el delito común parecía ser el único que no experimentaba incremento alguno porque sí había, por el contrario, mucha más delincuencia expresiva —muestra del amplio disenso existente en la sociedad— que la que se reconocía (Cohen, 1979:116). Y, desde luego, existía también mucho más delito de cuello blanco del que se declaraba oficialmente.

Debía finalmente afrontarse el hecho de que todo el mundo parecía convencido de que el delito común crecía (Young, 1988a), de nuevo se atribuía al Estado la extraña capacidad de hacer ver cosas que no eran.

A fines de los años setenta se reconoce que el delito común experimentó un crecimiento sorprendente en la década de los sesenta, y se afirma jocosamente que los académicos, protegidos en su torre de marfil, no lo habían advertido hasta que les habían robado, por fin, la máquina de escribir.

Y el incremento del delito debía haber sido precisamente el reto a la criminología oficial: que ésta explique cómo en un momento de relativa afluencia económica el índice delictivo ha aumentado. En esto consiste la crisis de la «cuestión etiológica» (Young, 1986; 1988b), ésta es la discusión en la cual debía haberse retado los postulados de la criminología oficial positivista.

También se procedió a una reevaluación del delito común. Recordemos que junto con la negación de su existencia, el delito es aquello definido como tal por los poderosos, y de su cantidad, todo se reduce a alarmismos para desviar la atención de los verdaderos problemas sociales, se había cuestionado la negatividad de dichas actividades. La mayoría de los delitos que sucedían —tráfico automovilístico, pequeños hurtos— no eran tan graves como para justificar tamaña atención. Sobre todo si además se comparaba con los actos delictivos realizados por los poderosos, los cuales permanecían inmunes al sistema penal.

Esta actitud será mitigada. Aparece una posición de condena frente al delito común en atención al sufrimiento que produce en sus víctimas. Si antes se acusaba al sistema de realizar una inversión ideológica: el problema del sistema es la delincuencia, en vez de que la delincuencia surge porque el sistema tiene problemas (Young, 1979:22-23), ahora la delincuencia es en sí misma un problema y no simplemente un reflejo de otros problemas (Young, 1986:21).

Finalmente, también la posición frente al delito de cuello blanco será objeto de algunas modificaciones.

En primer lugar, los discursos utilizados para explicar la desviación eran altamente inadecuados para entender el delito de los poderosos. Ya se acudiese a las causas estructurales, a sus respectivas respuestas subculturales, ya se especulase acerca del carácter político de oposición al sistema, parecía difícil entender cómo estos análisis concordaban con el delito de cuello blanco.

Un problema adicional, para unos sociólogos que habían dado tanta importancia a la reacción social, lo debía constituir, sin duda, el cómo catalogar la «desviación» de los poderosos cuando ésta apenas ocasionaba reacción social negativa. El recurso a las definiciones legales para definir este tipo de desviación debía resultar, cuando menos, molesto.

La delincuencia de cuello blanco comportó otra dificultad, hizo patente la moralidad selectiva con la que se operaba. No sólo los actos de los poderosos eran rápidamente condenados, en tanto los actos desviados eran objeto de mayor comprensión, sino que además esta condena parecía sustituir a la del delito común (Cohen, 1979:120). Más aún, las exigencias de descriminalización no eran, desde luego, extensibles al delito de cuello blanco, para el cual el derecho penal —si llegaba a aplicarse— era un castigo bien merecido.

La delincuencia de los poderosos en el primer período sólo fue utilizada para negar relevancia al delito común o como forma de indignación moral frente al funcionamiento selectivo del sistema penal. En esta segunda etapa se afirmará la necesidad de completar esta indignación moral con un estudio detallado de cómo el delito de cuello blanco se produce y facilita por el contexto social y legal (Taylor-Walton-Young, 1975:53). Asimismo la condena del delito de cuello blanco se añade a la del delito común (Taylor, 1982*a*). Ambos son deleznable, ambos provocan sufrimientos, ambos tienen víctimas que deben ser escuchadas.

Este análisis detallado del crimen de los poderosos abrió adicionalmente una fructífera reflexión acerca del carácter instrumental atribuido al derecho. En efecto, si la ley era un mero instrumento al servicio de las clases gobernantes ¿por qué la vulneraban en tantas ocasiones? (Young, 1975:103).

### III. 7. *El delincuente es «libre y determinado»*

El problema fundamental que atravesaba toda la nueva teoría de la desviación y criminología provenía de intentar combinar una teoría crítica que llevaba a identificar el capitalismo, la sociedad de consumo, o los agentes de control social como determinantes de la delincuencia, al tiempo que se negaba un sujeto determinado y se afirmaba la desviación como una libre opción.

Esta oscilación entre un individuo que inicia una carrera desviada de forma más o menos autónoma, pero luego es conducido a la desviación por los agentes de control, o el sujeto que opta por la desviación como forma de oposición política y luego es conducido a la delincuencia por su contexto socioeconómico, es una ambigüedad que recorre todas las nuevas perspectivas de la década de los sesenta. Ambas, la concepción de una persona libre y la de una determinada dejaban un sendero de interrogantes.

La concepción de un sujeto libre, heredado de las críticas al positivismo, comportaba algunos problemas de difícil solución.

En primer lugar, parecía dejarnos en un vacío explicativo: el sujeto delinque porque decide hacerlo. Es fácil comprender que, así formulado, deja cierta insatisfacción intelectual. Parecía implicar una renuncia a estudiar la etiología, o bien una cierta impotencia en descifrar cuáles son los factores que precipitan el uso de esta libertad.

En segundo lugar, esta afirmación de la libertad podía producir, al igual que la crítica exclusiva a los órganos del control, el efecto de eximir de responsabilidad al Estado por la causación de situaciones criminógenas.

En efecto, si se afirmaba que éstas carecían de incidencia en los índices de delincuencia, que no había relación causal entre situación socioeconómica y delito, podía desvirtuarse el argumento utilitario fundamental para exigir al Estado la realización de determinadas inversiones sociales<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Señalo «podía» porque, como advierte Cohen (1985:365), también puede

Una tercera dificultad surge producto de diferenciar entre los diversos actos desviados. Enfrentados con determinados comportamientos que no gozaban de la aprobación de los nuevos criminólogos, estos actos sólo podían ser producto del «embrutecimiento del sistema», que anulaban la voluntad humana y hacían actuar al sujeto como si estuviese determinado.

Por consiguiente deben reconocerse distintas categorías —como ya había realizado Matza (1969), lo cual le había valido la crítica de caer en la «falacia positivista». El resultado final atestigua la existencia de individuos con distintos grados de libertad (Young, 1975:111), unos más determinados, otros menos.

Un último problema eran las consecuencias que esta recuperada libertad comportaba a efectos de castigo. «Si —nos preguntaba el público— los desviados no son sujetos patológicos determinados por fuerzas que escapan a su control, entonces seguramente como agentes racionales y responsables debieran ser castigados *más* severamente. Ah no, esto no es *exactamente* lo que queríamos decir» (Cohen, 1979:115).

Lo que exactamente se quería decir era que el sujeto era libre, luego culpable, pero que *en cualquier caso* debía ser tratado con benevolencia (Pearson, 1975:25), como si no fuese responsable de sus actos, como si efectivamente fuera una víctima de las circunstancias.

Y ello porque la visión de un sujeto libre no conseguía imponerse totalmente. El sujeto elegía su desviación pero el control le conducía a ella, según la versión extendida de la nueva teoría de la desviación; el sujeto optaba por manifestar su oposición al sistema mediante actos delictivos, pero su contexto social y económico desfavorable propiciaban la comisión de actos delictivos, según los nuevos criminólogos.

Y es que en realidad «Lo que estaba siendo atacado constantemente no era el “determinismo” sino las versiones psicológicas y psiquiátricas de determinismo. La batalla era contra malvados como Lombroso y Eysenck. Los hechos sociales asumidos, las burdas contingencias marxistas y durkheimianas de la vida —la historia, la estructura, la desigualdad, el poder— nunca fueron cuestionadas» (Cohen, 1979:128).

---

exigirse del Estado su intervención en cuestiones sociales sin que ello deba estar mediatizado por el objetivo de disminuir los índices de delitos.

Esta contradicción no fue, en mi opinión, resuelta, pero es cierto que, como advierte Cohen (1979:128), a fines de los años setenta el grado de libertad desciende en términos globales para todo el mundo (Cohen, 1979:128).

Pero también desciende el grado de determinación. Ya vimos que *La nueva criminología*, a pesar de no hacer suyo un determinismo economicista, al poner tan de relieve la responsabilidad del sistema capitalista en la producción del delito, se acercaba peligrosamente a posiciones deterministas.

Este peligro también se intentará conjurar en esta segunda etapa. Así se afirma que la presencia de unas causas estructurales explicarían la potencialidad al delito pero no su ejecución (Young, 1979:21). Urge completar el análisis macrosocial con otras corrientes, en especial la teoría de la anomia y las teorías subculturales, para entender por qué sólo determinadas personas o grupos se comprometen en actos delictivos, siendo sus condiciones materiales semejantes (Young, 1981b:79).

Finalmente se admite que hay fuentes del delito que no son reducibles a desigualdades materiales. Éste es el aspecto que realza Downes (1979:9) en un artículo influyente.

De acuerdo con este autor, culpar sencillamente al sistema capitalista impide estudiar las diferencias en los índices de delitos entre sociedades con una semejante desigualdad material —no todos los países por muy capitalistas que sean tienen el mismo número de delitos.

Adicionalmente desconoce que otros sistemas sociales, basados en un distinto modelo de producción, conocen fenómenos delictivos semejantes. En consecuencia, concluye, aparece cuando menos la duda razonable de si ello no es atribuible además de (o en vez de) al capitalismo, a los problemas que enfrenta una sociedad industrial basada en la división del trabajo.

También Young (1981b) aceptará esta posibilidad y añadirá que el recurso a las causas económicas como factor desencadenante de la delincuencia explica, como mucho, los delitos de motivación económica, pero es de escasa ayuda para entender otros comportamientos delictivos.

### III. 8. *El delincuente no es «Robin Hood»*

Como ya señalé, de acuerdo a las nuevas perspectivas el desviado aparecía o bien normalizado o si alguna diferencia había ésta era de signo positivo. Era una pobre víctima o un héroe. Estas posiciones tropezaban con varios escollos.

Si el desviado era una persona «normal» como el resto de nosotros, al que sólo diferenciaba la reacción que la «diversidad» de sus actos suscitaba, no había necesidad de hacer nada con él. Pero es cierto que se apreciaba un sufrimiento en el sujeto a causa de su condición de desviado, se percibía que tras la aparente normalidad yacía una víctima (Cohen, 1975:98; Young, 1975:122).

Pero era una víctima y un héroe. Era una víctima del contexto social, todas las macrocontradicciones del sistema caían sobre sus hombros; era víctima de los agentes de control que operaban selectivamente cebándose sobre los desfavorecidos; era víctima de los asistentes sociales que al insistir en tratarlo sólo conseguían empeorar sus males. Pero también era un héroe, que había identificado la causa de sus males y se oponía al sistema (Pearson, 1975:103; Cohen, 1979:118), o apuntaba hacia nuevas formas de vida alternativa.

Esta visión conllevaba adicionalmente una condena implícita al resto de los ciudadanos (Pearson, 1975:112). Si el desviado era un héroe o una víctima, el resto de la sociedad era la causante de sus males o bien, como mínimo, existía una falta de comprensión del resto de los ciudadanos convencionales que tan apresuradamente lo rechazaban. Consecuentemente, no era el desviado quien debía cambiar, o ser intervenido, era la sociedad quien debía aumentar sus cotas de tolerancia y civilidad.

Sin embargo, junto a esta llamada a la tolerancia latía el presentimiento de que algo había que hacer con el desviado. Una vez apreciábamos al desviado se trataba de contestar a la pregunta decisiva, como había advertido Matza (1969:17), de si a pesar de nuestras consideraciones teóricas queríamos o no hacer algo, ayudarlo, corregirle, librarnos de él.

Y la contestación afirmativa albergaba de nuevo un cúmulo de paradojas. No dejaba de ser curioso que una forma de ayudarlos fuera integrarlos en la sociedad, una sociedad que los agentes encargados de llevar a cabo, los trabajadores sociales, eran los

primeros en criticar (Pearson, 1975:196). Los valores que repudiábamos para nosotros mismos eran encomiables para el desviado (Cohen, 1980:167), se tiene que integrar de donde nosotros nos intentamos liberar.

Pero tampoco salía mejor parada la consecuencia de vislumbrarlos como héroes. Si el desviado era un héroe político consciente, la intervención era superflua ya que él —y solo él— había encontrado la senda adecuada. Si, como sucedía en la mayoría de los casos, se advertía que su desviación era una forma prepolítica o inconsciente de oposición, surgía un nuevo modo de intervención, a guisa de «correccionalismo revolucionario». En tanto los positivistas pretendían adaptar al desviado a la sociedad del presente, algunos nuevos criminólogos pretenderán adaptarlo a la sociedad del futuro.

Toda esta extraña mezcla de sentimientos iba también a experimentar variaciones en este segundo período.

Producto de la diferenciación de los diversos actos desviados se reconocen límites en la legitimidad y eficacia de algunos; producto del reconocimiento del sufrimiento de sus víctimas se atenúa la simpatía; consecuencia de una acentuación de las tesis marxistas, el delincuente aparecerá cada vez más en su faceta de «villano».

Quizás sí es un «chivo expiatorio», se concluye, pero es un «chivo expiatorio real» (Young, 1975:112), ya que sus ataques se dirigen contra las propias víctimas del sistema.

El delincuente deja de ser Robin Hood (Downes, 1979:9,13; Young, 1979:20).

### III. 9. *Hacia una política-criminal «intervencionista»*

La política-criminal es la arena donde aflorarían las disyuntivas que hemos visto reflejadas en los apartados precedentes: un individuo libre o determinado; la necesidad de intervenir o la de tolerar; el castigo o el tratamiento; la denuncia del sistema o la ayuda a la persona; un cambio social global o reforma actual, etcétera.

La intervención social fue objeto en un primer momento de acérrimas críticas, éstas se dirigieron de forma indiferenciada a todo tipo de política estatal que pretendiese incidir en los fenómenos desviados.

La crítica se basaba en que toda intervención era negativa ya que toda intervención estigmatizaba, agudizaba los males de las perso-

nas, al profundizarles en sus respectivos roles de desviados o enfermos, e iba, en últimas, a conseguir que éstos se adaptasen a su estatus social desventajoso. La intervención además despolitizaba e individualizaba el conflicto que el sujeto experimentaba. El mensaje era «cuanto menos se haga mejor, y si no hacemos nada, mejor todavía».

Pero la simplicidad del mensaje albergaba múltiples problemas.

Latía una excesiva confianza en el poder de redefinir, parecía que si la «enajenación mental» era redefinida como «otra normalidad», el sujeto dejaría de experimentar los problemas aparejados a su enfermedad. Un «cambio de etiquetas» puede efectivamente incidir en la estructuración de la realidad, un «cambio de etiquetas» puede efectivamente reducir el sufrimiento, pero lo que no es sencillo es conseguir un «cambio de etiquetas».

Como afirmó Pearson (1975:114) existía la esperanza de redefinir sin revolucionar. Se olvidaba que incluso algo aparentemente tan simple como aumentar los límites de la tolerancia, requiere investigar en qué tipo de sociedad, o bajo qué condiciones sociales, es ello posible (Cohen, 1979:137,141).

Un segundo problema fue que el arsenal de críticas que las nuevas teorías dirigían a toda intervención contribuyó a deslegitimar moral y técnicamente a los trabajadores sociales (Pearson, 1975:134, 69). Éstos eran poco menos que «agentes infiltrados del control social».

Finalmente se afirmó que el efecto probable de la crítica a todo tipo de intervención asistencial facilitó una postura de «olvido benigno» («*benign neglect*») (Cohen, 1975:102) de las poblaciones desviadas. Un Estado no demasiado predispuesto a realizar gastos sociales puede ver con cierto agrado que todos los sectores concuerdan en la necesidad de una menor intervención. Esta propuesta de política criminal «*laissez faire*» podía ser cooptada por los sectores más conservadores (Young, 1975:99;1981b).

Esta crítica indistinta a todo tipo de intervención social va a sufrir a fines de los años setenta diversas matizaciones.

Se empieza afirmando que hay intervención «liberadora» e intervención «controladora» (Young, 1975:123-124). Lo que procede es que los asistentes sociales no traten de integrar a los desviados sino que transformen su sufrimiento en lucha política activa. Como observa Cohen (1975:107), el problema era qué sucedía si el cliente rehusaba convertirse en «activo combatiente».



En un segundo momento se recalca la necesidad de la intervención, sin adjetivos. Incluso se admite en los denominados delitos sin víctimas, ya que se entiende que el propio desviado es la víctima y que la intervención puede tener consecuencias progresistas (Young, 1981*b*).

Y de la intervención al control. Tampoco éste es siempre negativo; si bien en un primer momento se afirma que éste debe ser ejercido por la comunidad o los propios trabajadores (Young, 1975:124), se acaba admitiendo la necesidad de controlar ciertas actividades ineludibles por la policía (Taylor, 1982*b*).

Finalmente, tampoco la criminalización debe ser excluida. Recordemos que *La nueva criminología* se había manifestado en favor de una sociedad donde no existiese necesidad de criminalizar. Esta pretensión, que ya había sido objetada tempranamente desde posiciones marxistas, iba a descartarse producto del influyente artículo de Julia y Herman Schwendiger (1975:179).

Estos autores alegarán que es necesario la elaboración de un nuevo concepto de delito que criminalice la vulneración de los derechos humanos fundamentales. Crímenes vinculados a políticas imperialistas, racistas, clasistas, sexistas, delitos que destruyen el medio ambiente, que evaden capitales impidiendo una justa distribución de la renta, que vulneran las leyes sanitarias, etc., todo ello debe ser criminalizado si quieren protegerse los intereses de las clases sociales más débiles.

Pero ello sólo fue un primer paso, ya que la criminalización iba incluso a admitirse para delitos distintos de las infracciones de derechos humanos. Y así también el delito común debe ser criminalizado, ya que éste afecta a las propias víctimas del sistema, los trabajadores (Young, 1975:124; Young, 1979:22; Young, 1981*b*).

En síntesis, a fines de los años setenta poco queda de la visión de una sociedad donde no sea necesario criminalizar.

Por último, si bien no fue objeto de demasiado debate aparecía la disyuntiva entre establecer un justo castigo o un tratamiento benevolente. Esta tensión se manifestaba en el ataque de que fueron objeto los psiquiatras y la recuperación de los abogados (Cohen, 1979:127), los cuales por lo menos no intentan cambiar a su cliente, limitándose a establecer los requisitos para que la intervención del Estado sea mínima y se realice de acuerdo a las normas preestablecidas.

En una especie de retorno al clasicismo, se abogaba por una

política penal que protegiese las garantías y límites al castigo. Éste era el aspecto destacado respecto al sistema de justicia juvenil, el cual era atacado por la falta de un proceso garantista y por sus pretensiones de benevolencia, que conducían a una mayor vulneración de los derechos legales.

Sin embargo, ello era distinto de lo afirmado respecto de los adultos (Young 1979:27). En este caso surgía el temor de que las posiciones neoclásicas —castigo justo con garantías— conllevasen un endurecimiento de las penas y una menor asistencia.

Curiosamente, a pesar de todos los ataques al positivismo, seguía latente la idea de que el tratamiento, con el ideal de la recuperación, resocialización, reintegración, permite la elaboración de una política penal más benevolente (Cohen, 1979:135).

### III. 10. *El criminólogo «condenador»*

Son dos las cuestiones reconsideradas: la actitud y el cometido del criminólogo.

Respecto de su actitud, como ya señalé, la confusión arrancaba del método naturalista propuesto por Matza (1969). En un principio, parecía que la tarea del sociólogo «naturalista» debía limitarse a plasmar la versión que ofrecía el desviado para exponer los motivos de su actuación. Ello dio origen a entender que esta única tarea implicaba que el analista «comulgaba» con los motivos ofrecidos por el desviado, esto es, aceptaba su explicación como válida, sin contrastarla con ningún otro referente objetivo.

Este método naturalista que consistía en apreciar la versión del desviado, los motivos por los cuales un sujeto realiza determinada actuación, originó rápidamente una empatía, la cual se transformó en simpatía para finalizar en franca admiración.

Esta evolución obedecía, como manifiesta Pearson (1975:73), a que la actitud apreciativa era también criticada por su falta de compromiso político. Se creía a *todos* por igual y ello significaba que, en el fondo, se evadía una clara toma de postura en favor del desviado. La apreciación no era suficiente subversión.

Esta crítica si bien podía ser teóricamente cierta era en la práctica una objeción desatinada, ya que esta apreciación sólo fue practicada con un sector de la delincuencia, nadie promovió estudios apreciativos

vos de la delincuencia de los poderosos (Cohen, 1979:116). La apreciación era reservada para lo que podía apreciarse.

Por último, como ya destacué al referirme al carácter racional del acto desviado, rara vez esta actitud natural fue llevada hasta el fin. Los motivos del desviado fueron ciertamente oídos, pero no escuchados. Éstos eran frecuentemente reducidos al estatus de «inconsciencia», «inarticulado» o «falsa conciencia». El (desviado) no lo sabía, pero era un luchador nato. También en esta ocasión existía un cierto paralelismo con el positivismo, éste desconocía las razones del desviado y reducía la motivación de sus actos al estatus de enfermo o patológico, los nuevos criminólogos la reducían al estatus de inconsciencia o falsa conciencia.

Un pequeño problema adicional era cómo compaginar una actitud apreciativa con el intento de realizar investigaciones sociológicas válidas, que no fuesen acusadas de estar sesgadas, de presentar una imagen parcial a favor del desviado y fuesen por este motivo descartadas del mundo universitario.

En esta segunda etapa se afirma que apreciar la versión del desviado no significa comulgar con los motivos que éste expone. El analista debe cotejar la versión del desviado con su opinión y con una realidad externa.

También se advierte que apreciar no impide condenar las actuaciones de los desviados (Cohen, 1979:123). En realidad, ésta será la tónica dominante a finales de los años setenta teniendo en cuenta el nuevo tipo de delincuencia que se estudia, y el énfasis en diferenciar los distintos tipos de actividades delictivas en atención al contexto y sus efectos.

Un último problema guarda relación con la tarea del criminólogo. Como vimos se rechazó el «objetivo correccionalista».

Este rechazo, empero, no expresaba una defensa a ultranza de una criminología teórica, más bien se preconizaba un compromiso práctico con el desviado: el criminólogo debía utilizar su saber para desmitificar el sistema penal existente, para concienciar al desviado y al asistente social, para contribuir a la lucha por la transformación social.

Este compromiso práctico estaba de nuevo plagado de dificultades.

En primer lugar, existía una cierta incapacidad para traducir estos planteamientos teóricos en guías de acción, ya de lucha contra el sistema, o de trabajo social liberador (Cohen, 1975:103). La tarea

de desconstruir categorías, desobjetivar la realidad, desmistificar el sistema, etc. parecía agotarse en sí misma.

Estas dificultades se veían probablemente acentuadas por las dudas respecto de la posibilidad de desarrollar una política progresista, o unas reformas significativas, en el marco del sistema capitalista, evitando caer en el correccionalismo.

¿Tenía algún sentido proponer reformas? No lo tenía si todas redundaban en un establecimiento de un mayor control y estigmatización; no lo tenía si todas eran funcionales al sistema y éste acababa revirtiéndolas a su favor, consiguiendo con ello una mayor legitimación; no lo tenía si eran las propias estructuras económicas y sociales inherentes al sistema las que producían la delincuencia; no lo tenía si las reformas estaban limitadas por los confines estructurales del capitalismo.

Este argumento circular: «las cosas no cambian hasta que no cambie el sistema y éste no cambia» se acercaba peligrosamente a un inmovilismo que tampoco estaban interesados en favorecer.

Una cierta vía de escape llegó con la propuesta de Mathiesen (1974:24) de articular una política que denominaba «Lo *inacabado*». Ésta expresaba la necesidad de exigir la abolición de las cárceles sin dejarse coartar por la pregunta fatídica de lo sugerido a cambio.

El avance destacable de la posición de Mathiesen era su énfasis en la necesidad de comprometerse con la reforma y la revolución, ser reformistas y revolucionarios, no ser absorbidos hacia dentro ni excluidos hacia fuera, en definitiva, no caer en falsas disyuntivas, no renegar de las reformas negativas que mermen la capacidad del sistema carcelario.

Pero lo cierto es que la radicalidad con la que se formulaba «Lo *inacabado*», su pretensión no sólo de reformar o de buscar alternativas sino de abolir la cárcel, y la negativa a sugerir alternativas acabadas por miedo a que se transformaran en sustituciones, mermaron la difusión de esta propuesta.

En cualquier caso, a fines de la década de los setenta se ahuyentan los temores de legitimar al Estado mediante la proposición de reformas. Se admite la necesidad de hacer reformas aun cuando éstas tengan necesariamente un carácter contradictorio (Young, 1979:27). Toda victoria progresista puede ser un avance y, al propio tiempo, suponer una legitimación o fortalecimiento del sistema.

Pero si la tarea del criminólogo estaba plagada de dificultades en la sociedad actual, la elaboración de una política penal para una

sociedad alternativa venidera no estaba tampoco demasiado avanzada.

La imprecisión de la propuesta de los nuevos criminólogos fue objeto de crítica por Cohen (1979:136-138).

En un artículo punzante, Cohen destacó que los nuevos criminólogos nunca detallaron qué diferencia había entre diversidad y desviación, en consecuencia no podíamos saber si todo acto antisocial iba a ser tolerado en aras de la diversión, o si, por el contrario, algún tipo de actos deberían ser también sometidos a control.

Del mismo modo nunca se desarrolló la forma que adoptaría este hipotético control, sólo se expresó un rechazo a la criminalización, pero no se especificó qué rasgos adoptarían estos otros tipos de controles y qué actos serían los controlados.

También problemática era la presunción de que desaparecería la delincuencia al no existir factores criminógenos, como por ejemplo la desigualdad material. Ello podía, en últimas, favorecer la convicción de que los actos delictivos, aun cuando escasos, que se realizasen obedecían a factores internos biológicos o psicológicos, con lo cual las ideologías positivistas, basadas en la necesidad del tratamiento, iban a experimentar una revitalización.

Al margen de los cambios, ya expuestos, en las propuestas político-criminales, asoma finalmente un cierto escepticismo, pero en esta ocasión respecto de los países de socialismo real; si bien se alega que «se auto-denominan» socialistas, se constata que los problemas del delito y control con los que se enfrentan, hacen prever que haya que controlar y criminalizar ahora, y probablemente también mañana.

### III. 11. *La atenuación de la concepción instrumental del derecho*

Como ya indiqué *La nueva criminología* había adoptado lo que se denominó una concepción instrumental del derecho. Señalé que esta concepción se caracterizaba por: 1. presentar una imagen de la clase dominante monolítica, como si ésta tuviera un idéntico interés; 2. afirmar que las leyes defienden exclusivamente los intereses de esta clase; 3. presentar la delincuencia como una respuesta a las condiciones de explotación económica.

Esta concepción provenía de la interpretación de determinados textos marxistas y del desconocimiento de otros. El adoptar el

método marxista, analizar los fenómenos sociales globalmente y priorizar las relaciones económicas, llevó al exceso de interpretar que todo el resto de las relaciones sociales, jurídicas, culturales, eran funcionales para el sistema capitalista.

Si esta proposición es aplicada al ámbito de la criminología, se comprenderá que el análisis del derecho penal, la génesis y aplicación de las normas, pudiese ser siempre reconducido a la necesidad de defender y reproducir un determinado sistema económico.

En efecto, se argumentaba, ¿por qué se protege el bien jurídico de la propiedad privada?, debido a que ello se corresponde con la necesidad de delimitar las relaciones de propiedad en los inicios del capitalismo. ¿Por qué se castiga la bigamia?, porque ello corresponde a la protección de la familia monogámica, acorde con las necesidades del sistema capitalista, en el cual el hombre reproduce las relaciones materiales y la mujer reproduce la fuerza de trabajo. Más sutil, ¿por qué se castigan los delitos contra la vida?, porque ello responde a la necesidad de legitimación del Estado, su razón de existencia es el monopolio de la fuerza física. Pero ¿y la violación?, incluso la violación era una forma de proteger la propiedad del hombre sobre la mujer y de esta forma reafirmar las relaciones patriarcales, —y probablemente algo hay de cierto en estas afirmaciones sobresimplificadas.

Sin embargo, esta forma de marxismo, y de criminología, tuvo una corta vida en Europa. Las versiones estructuralistas marxistas, elaboradas fundamentalmente por Althusser, rápidamente relativizaron la relación directa entre formas económicas y relaciones jurídicas. El desarrollo de corrientes estructuralistas marxistas por autores sobradamente conocidos como Althusser, Poulantzas, y nombres como los de Paschukanis, Lukács, etc., resaltaban la «relativa autonomía» de las formas jurídicas e insistían en estudiar el aparato ideológico, los símbolos, el lenguaje, las ideas culturales, como formas de dominación que servían a un sistema económico, pero que no estaban producidas por éste (Benton, 1984:18).

Sin embargo, el problema fue que en EEUU donde también había surgido una nueva criminología, el conocimiento del marxismo era en cierta medida más tosco (Greenberg, 1981:12)<sup>17</sup>, y ello permitió que esta versión instrumental tuviera una mayor difusión.

---

<sup>17</sup> El carácter tosco de este marxismo puede verse en las críticas (Mankoff, 1978; Steinert, 1978) de que se hace acreedor Quinney.

Ello comportó la acusación a toda criminología marxista de poseer una versión instrumental, o presentar una teoría conspiratoria del derecho. La «conspiración» residía en los planes que elaboraban las clases dominantes para defender sus intereses con todos los medios posibles, entre otros el derecho. La clase dominante conseguía atraer a la población a su causa y convencer al Estado de la necesidad de promulgar una ley que, en últimas, defendía sus intereses, ocultos bajo la idea de intereses generales.

Debido a que en EE UU fue donde la difusión de la versión instrumental del derecho fue mayor, también es allí donde más se ha producido la refutación del mismo<sup>18</sup>.

Las críticas que ha recibido esta visión pueden resumirse en las siguientes proposiciones:

— Los instrumentalistas exageran la cohesión de la clase dominante. Pareciera que toda la clase dominante tiene un mismo interés y es capaz de coordinarse para regularlo. Esta posición ignora la existencia de conflictos entre los distintos segmentos de las clases capitalistas.

Adicionalmente, la idea de una clase dominante conspirando para utilizar el derecho en su favor no sólo tropieza con la dificultad de coordinar la distinta amalgama de intereses, sino que debe además probar que la realidad transcurre por el plan bellamente elaborado.

— La teoría instrumental es a su vez determinista, parece como si todo interés de la clase dominante fuera de índole económico, el cual a su vez determinaría el resto de relaciones sociales y jurídicas existentes en una sociedad.

Ello desconoce que numerosas normas penales no tienen un equivalente económico y su regulación obedece más bien a determinados valores, a una peculiar cosmovisión, no reducibles a intereses económicos.

— Ignora la relativa autonomía del Estado y del resto de las instituciones jurídicas. La capacidad del Estado para regular e imponer directrices depende de su habilidad para aparecer como intermediario y defensor de intereses globales, por consiguiente, si bien éste no es neutral, tampoco es el «ventrílocuo» de la burguesía.

---

<sup>18</sup> Pienso que los textos fundamentales son: Block-Chambliss (1981); Chambliss-Seidman (1982), Chambliss (1982), Friedrichs (1980), Greenberg (1976-1981), Lynch-Byron (1986:22) y Spitzer (1980). En Europa paradigmáticos Steinert (1977) y Young (1979).

— Sobreestima la importancia del derecho, y en especial del derecho penal, en la sociedad actual. Ésta se caracteriza por haber establecido unos mecanismos de reproducción dependientes fundamentalmente del mercado —hay que trabajar para consumir— y de la creación de necesidades consumistas.

— Desconoce igualmente la autonomía del sistema penal, cómo éste se opone en ocasiones a las pretensiones del Estado, cómo en ocasiones el Estado aparece más progresista que el sistema penal, cómo los distintos órganos del sistema penal divergen entre sí, cómo los agentes de control discrepan de sus encargados, etcétera.

— Y finalmente pasa por alto numerosas leyes que no reflejan los intereses de la clase dominante. Paradójicamente minimiza todas las victorias de la clase trabajadora y movimientos progresistas que consiguen un «uso alternativo del derecho penal».

«Desgraciadamente para la teoría conspiratoria muchas leyes tienen una historia que claramente contradice esta hipótesis: la legislación relativa a la salud y seguridad en las fábricas criminaliza la negativa del propietario de cumplir la normativa referente a condiciones inseguras de trabajo; leyes en contra de sobornar agentes públicos (nacionales o en el extranjero); leyes en contra de interferir en las luchas políticas de otras naciones; incluso los estudios tempranos de Karl Marx, acerca de leyes que limitan la jornada laboral en contra de los intereses de los capitalistas, contradicen la teoría instrumental del derecho. Más aún, está suficientemente claro que muchas leyes surgen de una clase dominante dividida» (Chambliss, 1982:235).

Un ejemplo más actual: un gobierno fuerza a una compañía farmacéutica que, presionada por los grupos «pro-vida», pretendía interrumpir sus investigaciones de una píldora abortiva a proseguirlas. ¿Quién es el «Estado»? ¿qué intereses defiende?, ¿cuáles son los intereses de los «capitalistas»? ¿a quién favorece el derecho?

En definitiva, el tema es más complejo para una criminología marxista. Y debido a la revisión que se realizó, pienso que es injusto seguir insistiendo que *la* criminología marxista —independientemente de que algunos criminólogos marxistas lo practiquen— adopta una versión instrumental del derecho. Estas críticas se basan en versiones originarias, desconocen los desarrollos posteriores e ignoran sobre todo que las críticas más punzantes a estas posiciones han provenido de las *propias* filas de criminólogos marxistas (Vold-Bernard, 1986:315; Greenberg, 1981:29-30).



Y si algún resto quedaba, la influencia de Foucault (1984) en la criminología fue decisiva para eliminarlo. Su insistencia en los «micropoderes», en su autonomía, permite comprender que los métodos e instituciones punitivos pueden tener una lógica interna, que aun cuando interrelacionada con las estructuras globales, les permite reproducirse como microcosmos en diversos contextos sociales.

Por ello, se constata que sistemas sociales basados en distintas formas de producción poseen, en ocasiones, los mismos instrumentos punitivos, en tanto que diversos métodos punitivos son, a veces, desarrollados en similares contextos económicos.

Una consecuencia ulterior de este rechazo a la visión instrumentalista fue una reevaluación del derecho y de los derechos.

Éstos, que habían sido vilipendiados como «derechos formales burgueses», experimentan un nuevo reconocimiento. Si el derecho no es exclusivamente un instrumento de las clases dominantes, quizás puede encontrarse protección en su regazo. Si las formas jurídicas tienen una cierta autonomía, quizás pueden ser utilizadas para proteger los derechos de los débiles. El derecho penal legitima la intervención punitiva pero acaso también la limita; el derecho penal es un medio de castigo pero quizás también un medio para proteger de castigos excesivos.

Y como sucedió con los otros apartados, esta reconsideración del derecho penal y la posibilidad de recurrir a él, originó no pocos sobresaltos en la década de los ochenta.

#### IV. SUMARIO

En este capítulo he pretendido mostrar los virajes y las reflexiones de que fue objeto la «nueva teoría de la desviación» y la «nueva criminología». Ambas perspectivas se originaron en Inglaterra a fines de la década de los sesenta e inicios de los setenta.

A partir de 1975 *La criminología crítica* parece iniciar una nueva época. Terminada la guerra del Vietnam, finalizado el impacto del Mayo del 68, con la presencia de gobiernos conservadores, el surgimiento del terrorismo, nuevas formas delictivas de violencia racial, ataques a mujeres, etc., el panorama con el que se enfrentan los nuevos criminólogos es distinto.

En los años setenta, finalizada la efervescencia política y las esperanzas de cambio características de la década anterior, se produce el extinguimiento de la «*new left*». Quizás este hecho, más el recrudecimiento de las crisis económicas, más la polarización de las posiciones políticas, comportó un mayor compromiso con el marxismo y un interés en traer a la clase obrera a colación.

El virar la mirada a los ignorados hasta el momento iba a sugerir una reevaluación del delito común. Éste no había sido objeto de grandes comentarios y la posición al respecto consistía en minimizar su impacto. En esta segunda época se rechazará la visión romántica de la delincuencia, el delincuente común no puede ser visto como un revolucionario porque sus actos atentan contra la clase obrera.

Es probable que no fuese ajeno a este viraje el plantearse la inclusión en las filas de partidos tradicionales; si se quería ser relevante políticamente no podía seguirse insistiendo en que el delito no era un problema para el potencial electorado.

Una segunda consecuencia de esta reafirmación marxista es el reconocimiento del derecho penal.

Por un lado, se rechazan las antiguas posiciones que preconizan la alternativa de una sociedad donde no exista necesidad de criminalizar; se admite un uso del derecho penal para castigar las vulneraciones de los derechos humanos fundamentales; y, finalmente, se advierte la necesidad de controlar determinadas actividades en toda sociedad.

Por otro lado, se abandona la concepción originaria instrumental del derecho, se declara que el derecho, y en concreto el derecho penal, no protege exclusivamente los intereses de la clase dominante, también plasma valores fruto de luchas y victorias sociales.

Estas reflexiones, producto de una acentuación de las originarias posiciones marxistas de los nuevos criminólogos, iba a producir asimismo un recrudecimiento de las divisiones existentes en la NDC.

Los nuevos sociólogos no marxistas se sienten molestos con el ataque que han recibido todas las teorías recogidas en *La nueva criminología*, no están demasiado conformes con las últimas reflexiones de *La criminología crítica*, y se alejan de esta perspectiva marxista que ha absorbido a la originaria nueva teoría de la desviación.

Es probable que los nuevos criminólogos encontrasen también desagradable el arsenal de críticas que se dirigieron a sus planteamientos, como si las contradicciones, que se advertían en esta segunda etapa, hubieran sido exclusivamente suyas.

Esta atmósfera provocaría resentimientos en el entente cordial hasta entonces reinante y contribuiría al desfallecimiento de la NDC.

En mi opinión, *La criminología crítica* marcó el inicio de lo que he denominado «contrarreforma». A partir de mediados de los años setenta se inicia un período de autorreflexión de los cuestionamientos escépticos y de la nueva criminología. Las acusaciones más repetidas son que en la década de los sesenta se produjo una inversión de los postulados de la criminología positivista y se adoptó una actitud romántica e idealista respecto del delito. Y estas acusaciones son, en mayor o menor medida, admitidas por todos los participantes.

De nuevo, aun a riesgo de esquematizar en demasía, éste sería el cuadro que reflejaría las variaciones que se producen en esta segunda etapa.

#### *Finales de la década de los setenta*

1. Orden social:
  - Existe frente a valores nucleares.
  - Responde a unas necesidades de toda sociedad.
  - La coerción no es decisiva.
2. Acción desviada:
  - Analizarla en su contexto.
  - Distinguir los diferentes actos delictivos.
3. Estatus del acto desviado:
  - Exacerbación de los valores del sistema.
4. Reacción:
  - Es reacción a comportamientos que hoy y aquí son desviados.
  - Recuperación del interés en la desviación primaria.
  - Todo «control social» no es dirigido por el Estado, no es funcional.
5. Estadísticas:
  - Reflejan la realidad: más delitos y mayor vulnerabilidad a la detención.
6. Delito común:
  - Es numeroso, es grave y sus víctimas son trabajadores.
7. Desviado:
  - Ejerce su libertad pero en circunstancias no elegidas por él.
8. Carácter:

— No es «Robin Hood».

9. Política criminal:

— Necesidad de intervenir, crítica al olvido benigno (*benign neglect*).

— Toda sociedad debe criminalizar determinados actos.

10. Criminólogo:

— La apreciación no sustituye la condena del acto.

— Es posible hacer reformas en la sociedad actual.

Las modificaciones que se vislumbran en este cuadro permiten aventurar dos hipótesis. Por un lado, destaca la velocidad con la cual se acometen estas autorreflexiones. Ello provoca un cierto confusio-nismo. En efecto, recién proyectada la nueva teoría de la desviación, reelaborada y corregida por *La nueva criminología*, inicia su andadura y expansión con la creación del «Grupo europeo». Sin embargo, apenas está alcanzando a un público más amplio que sus creadores, cuando le sucede *La criminología crítica* que junto a una acentuación de sus tesis marxistas reniega del período «idealista y romántico» anterior. Velozmente, hasta fines de los años setenta, el debate se atiza con decenas de artículos que desbaratan las posiciones defendidas en la década de los sesenta.

La confusión se acrecienta porque a medida que nos acercamos y se inicia la década de los ochenta, lo que sorprende es la dirección que emprenden estas autorreflexiones. Cuando se observa el cuadro se percibe una retractación de bastantes de las anteriores afirmaciones. Se adquiere la impresión de que la criminología crítica ya no es tan crítica, tan radical. Suena como si algunas de las aseveraciones de la criminología positivista no estaban tan desencaminadas y hubiesen sido los criminólogos críticos los que, llevados por su entusiasmo crítico, se hubieran excedido. Parece que muchas de las preguntas de la criminología oficial eran correctas y lo distintivo —y no por sistema— debían ser las respuestas.

Lo chocante, lógicamente, no es que se produzcan modificaciones respecto de lo afirmado en los años sesenta, sino la sensación, agudizada paulatinamente en los años ochenta, de que todo fue un tremendo error, algo así como «excesos típicos de juventud». Pareciera haberse abandonado la anterior agenda de estudio, esto es, profundizar cuál es el significado de los actos desviados, el carácter político de la delincuencia y de su tratamiento, la importancia del control social, las variadas formas de intervención y el desarrollo de

la tolerancia, la apreciación del desviado, la desconstrucción de categorías como delito, delincuente, etcétera.

Cierto que no todo el mundo asumió todas las revisiones en su integridad, cierto que ser radical tiene poco que ver con el grado de inversión de teorías positivistas, pero también es indudable que surgía la duda y el temor de estar abandonando rasgos distintivos de la criminología crítica. Estas diferencias de apreciación respecto de la necesidad y alcance de las revisiones que estaban sucediendo —en *qué nos excedimos, qué es lo aprovechable*— se iban a estabilizar y profundizar a inicios de los años ochenta y es lo que permitió que se hablara de la «crisis» de la criminología crítica (Melossi, 1983).

Y a esta crisis se destina el último capítulo.

## 5. LA CRISIS DE LA CRIMINOLOGÍA CRÍTICA

«Los criminólogos críticos no necesitan comprometerse en la elaboración de nuevos programas políticos o nuevos códigos legales basados en asunciones teóricas indiscutidas. Su rol es retar estas asunciones. Una criminología que merezca la etiqueta de “crítica” debe producir una teoría capaz de desconstruir los discursos referidos al delito y las penas de la derecha y de la izquierda.»

DARIO MELOSSI, «E in crisi la “criminologia critica”?»

### INTRODUCCIÓN

En los años ochenta el estado de la criminología crítica se caracteriza por una cierta confusión, división y desánimo.

Confusión debido a las reconsideraciones a las que se someten el bagaje de ideas de la década de los sesenta. Ello muestra la necesidad de recuperar antiguas teorías criminológicas para apreciar la cuestión causal. O quizás indica la necesidad de reflexionar acerca del *labelling approach* nuevamente para ver en qué punto empezó a desviarse la discusión.

Confusión debido al surgimiento de nuevos movimientos sociales, grupos ecológicos, feministas, pacifistas, que representan una «nueva moral», cuestionan las asunciones de la criminología crítica y no dejan encuadrarse fácilmente en derechas o izquierdas. Junto a éstos, la proliferación de estudios victimológicos propulsa la discusión acerca de la posibilidad de recurrir al derecho penal para defender a los débiles.

División por la aparición de tendencias, más o menos distinguibles, en la criminología crítica. Algunos nuevos criminólogos devienen realistas de izquierda, otros criminólogos críticos favorecen la perspectiva abolicionista, y el minimalismo pugna por distinguirse.

Y, finalmente, un cierto desánimo. Los grandes objetivos de transformación social parecen definitivamente fuera del alcance, y los pequeños experimentos de alternativas a la cárcel desembocan en la creación de una «sociedad disciplinaria».

El objetivo de este capítulo es señalar algunos de los aspectos controvertidos de la criminología crítica, con la esperanza de que estos conflictos promuevan futuros estudios críticos.

## I. CRISIS: ¿QUÉ CRISIS?

Quien haya seguido la historia hasta este punto, comprenderá por qué a inicios de la década de los ochenta se empezó a hablar de la «crisis» de la criminología crítica. El influyente artículo de Melossi (1983), «E in crisi la “criminologia critica”?»<sup>1</sup>, captaba en este escrito la desazón de muchos criminólogos críticos al ver el rumbo que emprendían las reflexiones posteriores a la década de los sesenta.

Todas las oposiciones al positivismo eran morigeradas. Se empezaba por dudar qué era el positivismo, y se decía que esta palabra había sido utilizada para designar todo aquello que quería rechazarse (Cohen, 1988:13), pero que en realidad faltaba una comprensión clara de la criminología positivista. Se afirmaba que quizás las preguntas que ésta enfocaba eran correctas y lo único que se necesitaban eran otras respuestas. Se proseguía señalando que si el delito era un problema quizás la tarea de la criminología era efectivamente combatirlo. La descalificación del derecho penal quizás había sido también excesiva, no era sólo un instrumento del Estado sino susceptible de ser utilizado por sectores progresistas.

En definitiva, parecía que había llegado la hora de asumir el discurso de la derecha, referente al tema del delito, pero dándole una respuesta de izquierdas.

Indudablemente influyó la propia confusión política. Quizás no esté aún exactamente claro cómo caracterizar la década de los ochenta pero pueden aventurarse algunos datos. Los movimientos sociales anteriores contemplaban con asombro el fortalecido énfasis en el dinero, en la competitividad, en el triunfo, en breve, era la

---

<sup>1</sup> También el título del libro de J. Inciardi (1980) presagiaba una futura crisis de la criminología crítica.

época de los «yuppies». Junto a ello se vivían cruzadas morales, el enemigo principal era la droga, droga-sida-delincuencia se presentaba como una relación más allá de toda discusión, y bajo la «guerra a la droga» se amparaba una nueva moral, que rescataba valores tradicionales, la salud, las relaciones monogámicas, el trabajo individual, y una intromisión en los derechos individuales excusada por la gravedad de la situación.

Adicionalmente, los movimientos progresistas existentes desafiaban una división tradicional en términos de derecha o izquierda. Los movimientos más relevantes de la década de los ochenta han sido probablemente los grupos feministas y movimientos alternativos que se han hecho eco de nuevas reivindicaciones: el peligro de guerra nuclear, el medio ambiente, la delincuencia económica, etc., temas en cierta medida novedosos para los partidos de izquierda tradicionales.

Y por si ello fuera poco, en 1989 caía el muro de Berlín. Lo cual fue saludado con alegría por la reafirmación del valor de la democracia, pero también con cierta congoja por demostrar las dificultades de conseguir una sociedad distinta de las nuestras.

De todos estos factores el dato más relevante para la criminología crítica fue, en mi opinión, la presencia del movimiento feminista. La irrupción de mujeres en el mundo de hombres criminólogos contribuyó a ampliar el objeto de estudio de la criminología crítica.

La criminología crítica, al concentrarse en el surgimiento del capitalismo y los cambios que éste había comportado, descuidó que la génesis de la opresión de las mujeres no podía reducirse a la sociedad capitalista. Las criminólogas críticas se preocuparon de subrayar que no sólo vivimos en una sociedad capitalista sino en una sociedad patriarcal. Y este detalle es el que la criminología crítica había ignorado hasta el momento.

Ciertamente la sociedad capitalista oprime a la mujer, pero su opresión es anterior y distintiva, producto de la estructura patriarcal de la sociedad. Las criminólogas feministas destacaron que distinguir ambos aspectos es importante porque ambas estructuras —capitalista y patriarcal— no operan siempre de modo análogo, en tanto determinadas leyes pueden beneficiar sólo a la clase dominante, otras benefician a *todos* los hombres en detrimento de las mujeres.

Adicionalmente, determinados mecanismos como el miedo a la violencia, la sexualidad, la ideología que asigna un determinado papel a la mujer en la sociedad, etc., son mecanismos de control social peculiares, dirigidos a las mujeres. Todas estas particularida-



des propias de una sociedad patriarcal, la división en géneros, las distinciones entre la esfera pública y privada, las formas específicas de control dirigidas a la mujer, las asunciones que rodean el discurso del delito y de la víctima referidas a la mujer, etc., eran las que la criminología crítica había pasado por alto.

Pero la irrupción de las mujeres no sólo amplió el objeto de estudio sino que lo modificó. Muchas consignas de la criminología crítica parecían inadmisibles desde una perspectiva feminista.

Enfrentadas a los malos tratos contra las mujeres, violaciones, falta de pago de las prestaciones económicas, violencia doméstica, etc., las feministas no acababan de ver claro el discurso de la criminología crítica. ¿Descriminalizar los atentados que se dirigen contra nosotras?, ¿ignorar que el derecho penal defiende unos valores machistas y que —mientras exista— es preferible que éste plasme valores feministas?

La disyuntiva no era fácil, como feministas defender a la mujer y como criminólogas críticas exigir la descriminalización, o la mínima utilización del derecho penal. Y esto sí es una crisis, la imposibilidad de compatibilizar ambos saberes, ambas perspectivas (Smaus, 1989b:182)<sup>2</sup>. Porque como señala Cain (1986:261) hay dos estructuras coexistentes de clase y género: «A nivel político es cuestión de hacer alianzas sin que pueda presumirse la compatibilidad. Sin embargo, a nivel epistemológico es absurdo hablar de alianzas. Uno sabe desde un sitio de la estructura social que es intransitivo —a pesar de que los sitios pueden elegirse— y no es posible saber o ver desde dos sitios a la vez.»

Pero ésta no era la única inquietud que tenía la criminología crítica. A un nivel práctico parecía que el único fruto del *labelling approach*, la no intervención, había degenerado en una intervención menos estigmatizadora. Pero esta intervención menos estigmatizadora, que podía leerse como el resultado de la política criminal impulsada por criminólogos críticos, había resultado desastrosa. Proliferaron los programas destinados a constituir alternativas al sistema penal, pero el entusiasmo con el cual ello se impulsó desde

---

<sup>2</sup> Las contradicciones teóricas existentes en la criminología crítica que los estudios feministas desvelaron pueden verse en el artículo paradigmático de Pitch (1985). Las dificultades de congeniar una perspectiva abolicionista y feminista se exponen por Smaus (1989b) quien acusa a los abolicionistas de ser «postmodernos», al prescindir de librar el combate en el seno del derecho penal, en tanto que las mujeres aún están luchando por ser «sujetos de derecho».

las propias esferas gubernamentales era ya de por sí sospechoso y las primeras evaluaciones confirmaron estas sospechas. En la década de los ochenta Lemert (1981:34) declaró sentirse «disgustado y afligido» y Schur (1980:279) confesó «[...] *ninguno* de nosotros puede pretender que no ha participado o reforzado procesos y estructuras que globalmente han resultado ser opresivas».

A un nivel teórico existía también un cierto estancamiento. Partiendo de la perspectiva del etiquetamiento, la nueva criminología se había planteado desarrollar un programa que una década posterior seguía aún sin elaborar. Ello no significa, lógicamente, que no se realizaran multitud de artículos, investigaciones, congresos, pero lo que no había conseguido la criminología crítica era producir un «cambio de paradigma». Y ello producía desazón. Seguíamos anclados en la perspectiva del etiquetamiento con unas notas de materialismo.

Incluso la criminología oficial experimentó cambios sorprendentes. En la década de los sesenta los asaltos teóricos los había sufrido el positivismo, y la unión se había producido en contra de éste. Sin embargo, en opinión de Young (1986:9), lo que había reemplazado al positivismo había sido una criminología administrativa ateórica, interesada en planteamientos prácticos de cómo controlar el delito. La pregunta ¿Qué funciona? había sustituido a la clásica ¿Por qué delinque la gente?

Pero esta sustitución no había sido fruto de los ataques críticos al positivismo, sino que había surgido de las propias filas de la criminología oficial, dispuesta a abandonar políticas sociales reformistas en aras de un planteamiento técnico y eficaz de control del delito. El surgimiento de esta criminología administrativa no sólo nos había dejado sin enemigo, sino además con un cierto desasosiego; por caminos distintos se había producido un excesivo acercamiento a la criminología tradicional en el olvido de ciertas cuestiones teóricas como la cuestión causal. Incluso la pesimista conclusión «nada funciona» podía ser esgrimida para justificar un discurso de derechas y de izquierdas.

En breve, una cierta pesadumbre, no se había avanzado demasiado desde el *labelling approach*: sus avances teóricos parecían no ser tales; su política-criminal había conducido a resultados inesperados e indeseados.

A este malestar se le unía una desorientación. Si antes parecía claro en qué dirección avanzar, ni siquiera esto era indudable. El

acuerdo reinante hasta mediados de la década de los setenta sufrió duros embates. Se produjo una cierta revisión de las afirmaciones sostenidas frente al positivismo, se reconoció que se había operado una inversión de las asunciones positivistas, se admitió la necesidad de recuperar aspectos de las antiguas teorías criminológicas.

Pero señalar que las antiguas enseñanzas fueron excesivamente descalificadas y que algunas deben ser recuperadas, no indica exactamente *qué* es lo que debe ser recuperado. Unos acusaron a otros de haber olvidado las «enseñanzas de los sesenta», en tanto otros persistieron en la convicción de que había sido un período «idealista y romántico» que debía completarse con unas dosis de realismo.

En este estado de cosas no resulta sorprendente que a inicios de la década de los ochenta se produjese la división de la criminología crítica. La aparición en 1984 del libro *What is to be done about law and order? Crisis in the eighties*, de Lea y Young, marcó el inicio y confirmó la existencia de divisiones.

Esta corriente predominante en Inglaterra fue rápidamente denominada «nuevos realistas» o «realistas de izquierda».

Y ésta era en breve su presentación: el delito es un problema para las clases sociales más débiles de la sociedad; desconocer este hecho supone dejar el terreno abonado para que los sectores conservadores se presenten como paladines de la «ley y el orden»; la tarea de la criminología es por consiguiente luchar contra el delito y para este combate debe recuperarse a la policía, utilizar el sistema penal y elaborar un programa de control del delito mínimo, democrático y multi-institucional.

Frente a esta tendencia no tardó en alzarse una corriente, la cual, si bien con excepciones, no había tenido una presencia predominante en el surgimiento de la nueva criminología en Inglaterra. Estaba compuesta por numerosos criminólogos críticos los cuales veían con desagrado el rumbo emprendido por sus antiguos compañeros del «Grupo europeo».

Esta corriente se agrupó en torno a planteamientos *abolicionistas*, los cuales gozaban de una antigua tradición en los países escandinavos y Holanda, siendo sus representantes más destacados Christie, Mathiesen, Bianchi y Hulsman<sup>3</sup>. Para un sector de criminólogos

---

<sup>3</sup> Una historia más detallada del movimiento abolicionista puede verse en Larrauri (1987b). Las publicaciones fundamentales son Christie (1981), Mathiesen (1974), Bianchi (1986) y Hulsman (1984).

críticos el abolicionismo parecía conectar mejor con el espíritu de la década de los sesenta y de ahí que se extendiese rápidamente, especialmente en Alemania, como alternativa a los planteamientos realistas.

Y ésta era en breve su respuesta: el delito no tiene una realidad ontológica, lo que denominamos delito son conflictos sociales, problemas, catástrofes, riesgos, casualidades. Como diría gráficamente Steinert (1985b:330) «Los problemas son reales, el “delito” es un mito». Pretender tratarlos con el derecho penal significa incrementar el problema en vez de solucionarlo; el derecho penal no evita los delitos, no ayuda al delincuente, no atiende a las necesidades de la víctima. Por consiguiente, la mejor respuesta pasa por una política orientada a solucionar los conflictos mediante la negociación de todas las partes involucradas en el problema.

Finalmente, si bien parece difícil catalogarla de corriente, surgió un planteamiento intermedio defendido por Baratta (1985) el cual intentó sugerir un derecho penal mínimo, *minimalismo*. Baratta, influyente criminólogo crítico en Italia y en el mundo de habla hispana, compartía la crítica al derecho penal realizada desde la óptica abolicionista, pero entendía que era necesario una política intermedia capaz de ser defendida en la actualidad. Para ello abogaba por un derecho penal mínimo y limitado por principios legales (tipicidad, irretroactividad, legalidad), funcionales (subsidiariedad, proporcionalidad) y personales (responsabilidad por el hecho). Este derecho penal mínimo y limitado tenía como misión la defensa de los derechos humanos.

Como se puede vislumbrar, un aspecto destacable de la década de los ochenta fue la relevancia que adquirió la discusión del derecho penal. En las décadas anteriores el conjunto del sistema penal parecía colonizado por la cárcel, lo característico era la crítica a las instituciones totales y la búsqueda de alternativas. Sin embargo, en los años ochenta esta discusión se verá desbordada por el cuestionamiento y la búsqueda de alternativas al derecho penal y al castigo.

En ocasiones parecerá que éste sea el único punto que divide a los distintos miembros de la criminología crítica, empero, como veremos, si bien es un aspecto fundamental no es el único controvertido.

En ocasiones no se acertará a comprender el alcance de las divisiones. Los nuevos realistas abogan por un uso del derecho penal, pero mínimo, lo cual los acerca a posiciones minimalistas

defendidas por Baratta. Los abolicionistas admiten en ocasiones que un reducto de la cárcel es necesario, a lo cual los nuevos realistas replican que tampoco ellos abogan por una ampliación de la cárcel, aspecto éste que también sería aceptado por los minimalistas.

Debe sin embargo rehuirse la idea de que la criminología crítica ha roto toda relación entre sí. Hay diálogo y prueba de ello es el *Master Erasmus en justicia criminal y criminología crítica* desarrollado desde 1984 y en el cual desde 1986 participan todas las distintas corrientes. Hay diálogo, aun cuando éste adopte en ocasiones más la forma de defensa de «ismos» que de discusión abierta, para elaborar la agenda de la criminología crítica de los años noventa.

También debe evitarse la imagen de que todos los criminólogos críticos están insertos en las distintas corrientes. No todos los criminólogos críticos en Inglaterra se asocian con el «nuevo realismo», ni todos los criminólogos no realistas son abolicionistas o minimalistas, ni todos los encuadrados en alguna corriente se sienten felices de haber sido etiquetados.

Finalmente debe advertirse que todo agrupamiento en corrientes simplifica excesivamente. Se habla de «abolicionismo» aun cuando existen numerosos matices entre las posiciones defendidas por Bianchi o Mathiesen por ejemplo, o entre lo expuesto por los «padres» del abolicionismo y lo proseguido por la «segunda generación», o entre lo argumentado en los países escandinavos y lo propugnado en Alemania.

Ello si cabe es aún más cierto por lo que se refiere al minimalismo. Si bien el minimalismo se identifica en la criminología crítica con Baratta, en ocasiones esta expresión abarca las posiciones *garantistas* defendidas, desde una perspectiva más filosófica, en Italia por Ferrajoli (1989), y la defensa de un derecho penal mínimo (*Kernstrafrecht*) representadas, desde una perspectiva jurídica, de forma especialmente consecuente en Alemania por Naucke (1987).

A continuación intentaré resumir algunos de los temas objeto de intensa discusión a fines de los años ochenta y plasmar las distintas posiciones de la criminología crítica.

## II. LA CUESTIÓN ETIOLÓGICA: LAS CAUSAS DE SU ABANDONO

Como ya vimos, después de largo tiempo de dominación de lo que se denominó variadamente paradigma causal, paradigma etiológico,

criminología positivista, centrado en la búsqueda de las causas de por qué delinque la gente, pareció que éste era superado por el *labelling approach*. Recordemos que éste afirmó que la búsqueda o la explicación del comportamiento delictivo no debiera partir de por qué delinque la gente, sino de por qué esta actividad es definida como delictiva. Durante unas décadas esto fue saludado como un cambio de paradigma en la criminología. La explicación de la delincuencia no residía en la acción (individual) sino en la reacción (social).

Sin embargo, ya en *La nueva criminología* se puede vislumbrar que, a pesar de todos los ataques de que es objeto el positivismo y a pesar del entusiasmo con que se acoge un «cambio del paradigma etiológico al paradigma de la reacción social», lo que aparece implícito es una especie de determinismo social, la estructura social desigual es, en últimas, la causante de la delincuencia.

De esta forma cuando empieza la autorreflexión se observa que lo que se cuestionó era el determinismo biológico y psicológico, pero no el sociológico (Cohen, 1979:128); son frecuentes las quejas de que la criminología crítica ha permanecido anclada en el paradigma causal (Pitch, 1986:472); se afirma que lo que fue saludado como un cambio de paradigma ha terminado siendo integrado en una especie de análisis multifactorial de la delincuencia (Hess-Steinert, 1986:4).

Las declaraciones teóricas afirmaban la superación del paradigma etiológico, pero en realidad éste permanecía presupuesto en las nuevas explicaciones, sin que fuese ulteriormente desarrollado. Se afirmaba la necesidad de superarlo, y paralelamente se instaba a producir una teoría que posibilitase integrar un enfoque (macro) estructural con un estudio de las (micro) interacciones.

Todas estas declaraciones configuraban una difícil amalgama, producto, en mi opinión, de la dificultad de la criminología crítica de compaginar el enfoque en los órganos de control social, con la crítica a las condiciones sociales y económicas existentes en las sociedades capitalistas actuales. Esta crítica parecía ganar más peso si conseguía demostrarse que éstas eran «criminógenas», facilitaban la comisión de delitos.

La situación varía radicalmente cuando se produce el ataque de Young (1986) al abandono de la pregunta etiológica. De acuerdo con Young, el abandono de la pregunta causal en la criminología oficial no fue debido a los embates de la criminología crítica, sino al surgimiento de una criminología administrativa.

Esta criminología administrativa, de la que Wilson (1975:49) parece ser el mayor exponente, plantea la inutilidad de aventurarse en un estudio de las causas.

La línea argumental de Wilson es la siguiente: averiguar las causas es un tema excesivamente complejo, son numerosas, hay además un cierto grado de libre opción, hay causas «últimas» que son invariables, por consiguiente decir que no se puede hacer nada hasta que no se afecte a las causas es una buena excusa para no hacer nada.

Aún más, cuando se ha pretendido afectar las raíces últimas del fenómeno con una intervención de carácter social que disminuyese la pobreza, elevase los índices de educación, diese más oportunidades laborales, más polideportivos, centros juveniles, el resultado ha sido el incremento de la delincuencia en el período 1963-1970, momento álgido de esta criminología de corte socialdemócrata en EE UU.

Por consiguiente, lo que hay que hacer es ver qué medidas penales sirven para disminuir el delito —aun cuando no sepamos las causas del mismo<sup>4</sup>.

Frente a este tipo de criminología administrativa Young no dudó en proclamar que la criminología crítica debía retomar el estudio de las causas del comportamiento delictivo, de lo contrario estaría haciendo el juego a la criminología administrativa<sup>5</sup>.

La influyente posición de Young sirvió en mi opinión para iluminar de forma clara el conflicto latente en la criminología crítica, debían buscarse *nuevas respuestas* (a la cuestión causal) o plantearse *nuevas preguntas* (distintas de las causas del comportamiento delictivo).

---

<sup>4</sup> El argumento de Wilson es más sofisticado de lo que a veces se le atribuye: «No hay nada que requiera que los criminólogos, tal y como esta profesión está hoy definida, sean asesores políticos. La búsqueda de las causas del delito es una empresa intelectual válida y seria. [...] Yo sólo destaco que un compromiso con el análisis causal, especialmente uno que contemple los procesos sociales como cruciales, conducirá raramente a descubrir las bases para hacer opciones políticas, y si estas bases se descubren (por ejemplo, la necesidad de alejar a los niños de sus familias) darán pie a cuestiones éticas y políticas» (Wilson, 1975:49). En breve, las causas sí pueden estudiarse, pero las decisiones de política-criminal rara vez son adoptadas en base a nuestros conocimientos causales, sino en base a nuestro posicionamiento ético y político.

<sup>5</sup> El razonamiento de Young no deja de ser curioso. Como Wilson, vinculado a sectores conservadores, aboga por el olvido de la cuestión causal, la criminología crítica *debe*, si no quiere ser acusada de hacer el juego a la criminología administrativa, reintroducirla en su agenda. Parece, de nuevo, un claro caso de inversión.

*¿Por qué era «crítico» superar el paradigma causal?\**<sup>6</sup>

— La pregunta de por qué delinque la gente supone aceptar la *definición legal* de delincuencia (Baratta, 1990:110). El ordenamiento jurídico define determinados comportamientos como delictivos, preguntarse por qué la gente realiza estas actividades implica aceptar una división artificial operada por el derecho penal. En breve, supone aceptar que hay una diferencia intrínseca de comportamientos que debe ser explicada, en vez de afirmar que hay unos comportamientos artificialmente diferenciados por el derecho; entraña aceptar la distinción de ilegalismos operada por el derecho penal (Foucault, 1984:277) y estudiar aquellos que el derecho penal ha catalogado como delitos, no en función de su dañosidad natural, sino para concentrar la atención en unos e inmunizar impunemente a otros.

— La pregunta causal sólo puede investigarse en base a los *delinquentes apresados*. Como destaca Hess (1986:34), el paradigma etiológico funcionó a modo de profecía que se autocumple, dando con ello pie a uno de los mitos más fructíferos de la actualidad, el de la criminalidad identificada con un tipo de autor. En la medida que la criminalidad era sólo la detenida, podía elaborarse una tipología de autores que reproducían unas determinadas características. Esta tipología producía una explicación particular de la criminalidad —familias deshechas, bajo nivel escolar y profesional, barrios degradados, etc.— la cual era absorbida por los encargados de controlar los medios de comunicación y la población. Enfrentados a distintos sujetos, el que presentaba un elevado número de estas características tenía mayores probabilidades de ser «sospechoso». En definitiva, examinamos a los apresados, ello da lugar a una tipología y se detiene en base a esta tipología.

— Que la responsabilidad es *atribuida* (Sack, 1988:19). Explicar un comportamiento delictivo, no es sólo explicar la actuación, sino explicar la atribución de este comportamiento a un tipo legal, sólo entonces podemos hablar de delito<sup>7</sup>. Puede explicarse por qué esta

---

<sup>6</sup> Los argumentos en contra de abandonar o a favor de mantener la pregunta causal en la agenda de la criminología crítica deben mucho a las acaloradas discusiones sostenidas con Fritz Sack, Sebastian Scheerer y Wolfgang Deichsel, del Instituto de Criminología de Hamburgo.

<sup>7</sup> Lógicamente cuando estén presentes, además de la tipicidad, el resto de requisitos legales exigidos.



persona ha actuado de tal o cual manera, pero explicar por qué ha delinquido no puede realizarse sin tomar en consideración qué criterios han funcionado para que su actuación fuese subsumida en un tipo legal. Explicar el delito por consiguiente no es explicar una actuación, es explicar una actuación y una atribución.

— Excluir la *criminalidad institucionalizada*. Difícilmente se plantea estudiar las causas de una evasión fiscal, de una estafa, de un fraude alimentario, etc., sólo surge esta pregunta frente a aquellos comportamientos que nos parecen irracionales, patológicos y anormales. Subrayar la pregunta causal conlleva de nuevo realzar la visión de que la delincuencia es el delito común, y constituir a ésta como objeto prioritario (o único) de la criminología. Se olvida que el grueso de los códigos penales están compuestos de múltiples delitos —desde una falsedad documental hasta un aborto— respecto de los cuales la pregunta acerca de las causas que motivaron este comportamiento ni siquiera se plantea.

— Supone atribuir una *unidad inexistente* a un cúmulo de comportamientos. Como observa Lamo de Espinosa (1989:82-83) la falacia consiste en «pensar que puesto que hay una palabra que se llama “delito” tiene que haber algo en común en los sujetos a quienes se aplica». Ello para la sociología es falso ya que esta unidad es ficticia pues es autorreferente: es delito lo que así es definido.

— Implica admitir la posibilidad de llegar a un conocimiento acerca de las múltiples causas que influyen en el actuar humano, presupone un *hombre determinado* frente a un hombre creador. Si se está de acuerdo que el hombre crea su historia, aun cuando en circunstancias que no son de su elección, ¿qué se avanza con estudiar las causas? Ello no permite realizar predicción individual alguna, pues la incidencia de las causas dependerá, en últimas, de un acto individual voluntario.

Adicionalmente desdeña la idea de proceso, cómo influye el comportamiento de los otros en su proceso de desviación. Se piensa que el sujeto al actuar deviene de una vez por todas delincuente, se olvida la importancia de los procesos de definición, formales e informales, en la consecución y adscripción del estatus de delincuente. Además de su acto hay que atender a la vulnerabilidad a la detención, al uso de «técnicas de neutralización» y motivos aceptados, al encarcelamiento, en fin, hay que considerar muchas «causas» antes de enfrentarnos a un «delincuente».

Por ello, se concluye, el planteamiento de las causas reifica,

porque presenta al hombre determinado por la situación sin preguntarse cómo interviene en la creación de esta situación —procesos de definición y negociación—; en su significación —carácter prohibido—; y cómo esta comprensión —motivación— de una situación objetiva le lleva a actuar.

— Implica admitir que el objetivo de la criminología debe estar presidido por la tarea *correcionalista*. Como ha mostrado Garland, las asunciones positivistas en torno al tema del delito —sin negar los avances progresistas que el positivismo conllevó (Garland, 1985a:110)—, estaban inexcusablemente unidas a los intereses del poder, de combatir la criminalidad con medios más eficaces que los proporcionados por la escuela clásica, la cual había limitado en exceso el derecho penal y había renunciado a la idea de transformación del individuo.

Junto a esta mayor eficacia en la lucha contra el delito, la criminología positivista permitía además una nueva legitimación de la intervención, al afirmar que los criminales eran distintos, con lo cual la explicación de la delincuencia quedaba aclarada con el recurso a distintas constituciones físicas, en vez de a distintos contextos sociales y políticos (Garland, 1985a:130).

Por consiguiente, se remata, no es cierto que la comprensión del fenómeno delictivo avance con el estudio de las causas, ya la Escuela de Chicago demostró que se podían describir los mundos desviados sin analizar las causas de sus actos; no es cierto que el objetivo de la criminología, como disciplina académica, sea ineludiblemente la lucha contra el delito; finalmente, no es cierto que toda intervención requiera el conocimiento de las causas, un planteamiento dirigido a «resolver el conflicto» no necesita estudiar las causas del comportamiento; una demanda de mayor intervención social del Estado puede exigirse en nombre de la justicia, sin alegar su pretendida utilidad para disminuir los índices delictivos.

### *¿Por qué es «crítico» recuperar la pregunta causal?*

— Se afirma en primer lugar que no existe *ninguna pregunta ilegítima* en el ámbito de las ciencias sociales, por consiguiente es lícito interrogarse el por qué la gente realiza determinados comportamientos.

— Se destaca que la pregunta «por qué» ha permitido a la criminología avanzar en la comprensión del fenómeno delictivo y ha

cumplido *funciones progresistas*. Pareciera innegable que si la criminología no se hubiese dedicado a investigar el por qué de la homosexualidad o de la delincuencia política, la respuesta podría aún residir en que dichas actividades representan sendos tipos de enfermedad mental o comportamientos patológicos.

— Se sobreentiende que esta pregunta no excluye ni es incompatible con el estudio de por qué determinadas actividades son definidas como delictivas. Se puede investigar por qué la gente realiza determinados delitos y otras actividades no definidas como delictivas, pero consideradas socialmente negativas.

Además, *no implica aceptar la definición legal de delito*. La pregunta «por qué la gente realiza determinados delitos» no invalida que adicionalmente nos interroguemos el por qué determinadas actividades se definen como delictivas —al tiempo que se advierte que esta última es también una pregunta causal.

Finalmente se repara que la frase «aceptar la definición legal del delito» minimiza que, entre lo tipificado como delito y lo considerado socialmente como delictivo, existe una congruencia innegable. La definición legal de delito plasma lo que efectivamente la población estima socialmente intolerable.

— Se admite que la responsabilidad es atribuida, pero ello no obsta para señalar que la persona que comete un robo sabe que está prohibido. Lo que nos interesa estudiar es por qué realiza una actividad sabiendo que está prohibida, o dicho en otros términos, *cómo influye la prohibición en la realización de su acto*. Ello es lo que permitió, en últimas, el estudio de las «técnicas de neutralización», esto es, las consecuencias de la prohibición en el actuar humano.

— Lógicamente *tampoco requiere resucitar un modelo causal mecanicista* que asuma que determinadas causas producen idénticos comportamientos. Las propias leyes causales admiten los denominados procesos de ampliación, en base a ellos puede entenderse que situaciones idénticas no conllevan idénticos resultados, sin eliminar la ley de la causalidad ya que «En vista de los procesos causales mutuos de desviación-ampliación, la ley de la causalidad se revisa para afirmar que similares condiciones pueden resultar en productos no semejantes. Es importante observar que esta revisión se realiza sin la introducción de indeterminismo ni probabilismo» (Maruyama, 1968:306)<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> El artículo de Maruyama (1968) afirma que la causalidad no se opone a la consideración de procesos de ampliación, que modifican la interrelación de las

Asimismo, se reconocen los avances introducidos por las corrientes microsociológicas, acerca de la importancia del significado de las circunstancias en los procesos de motivación y actuación de los actores<sup>9</sup>.

De igual manera se acepta la idea de proceso, esto es, que junto a la actuación del individuo está la actuación de «los otros» que definen comportamientos, imputan motivos, atribuyen significados, etc., en definitiva, que el comportamiento delictivo es una construcción social es obvio, pero, se advierte, construcción social en la que hay un sujeto actuante por unos motivos —causas— que debemos estudiar. Toda «construcción social» de un problema implica un posicionamiento de dónde residen las causas del mismo.

Por consiguiente, ni la relación entre las causas y el acto es un simple modelo lineal, ni ello implica la idea de que el sujeto esté determinado por ellas.

— Plantearse el por qué es lo que *permite la introducción de factores macro-sociales*. Desde este punto de vista se arguye que la pregunta causal permitió que se iniciasen programas de reforma social, y la ignorancia de esta pregunta facilitó el desarrollo de una política de recortes asistenciales («olvido benigno») hacia las poblaciones desviadas.

Adicionalmente la comprensión y el estudio de las causas promo-

---

diversas causas. Así explica la formación de una ciudad en una superficie agraria: un granjero construye una granja, varios le siguen, se abre una tienda de herramientas la cual atrae a más granjeros, se coloca una fonda, gradualmente se forma un villorrio alrededor del cual se concentran más granjeros, a medida que aumentan se necesita una infraestructura comercial e industrial, el villorrio se transforma en una urbe. Los procesos de causalidad y de ampliación nos permiten entender por qué hoy existe una urbe en este lugar. La causa de la urbe no fue el granjero inicial sino el proceso de ampliación en base a efectos positivos que no se contrarrestan sino que se alimentan. Pero si la interrelación de diversas causas en un proceso permite explicar el resultado final, del artículo de Maruyama se desprende también, en mi opinión, los límites de la explicación causal. «En qué parte del plano empieza a crecer la ciudad depende de dónde accidentalmente se produjo el *kick* inicial. [...] Si un historiador intentase encontrar una “causa” geográfica por la que este emplazamiento, y no otro, devino una ciudad, no podría encontrarlo en la homogeneidad del plano» (Maruyama, 1968:305). En definitiva debe admitirse que la causalidad no elimina la casualidad. Para un concepto de causa como proceso véase también Lindesmith (1981).

<sup>9</sup> Así para Lea-Young (1984:77) la explicación de la delincuencia residiría no en la situación económica objetiva, sino en la forma en cómo ésta es sentida —el significado— como injusta por los actores sociales (*relative deprivation*), junto con la marginalidad política que les impide otros canales de expresión.

vió también los programas de reforma individual, el ideal de la rehabilitación. Renegar de ello puede dejar las puertas abiertas a una política penal neoclásica de condenas determinadas, sin atención alguna a las necesidades del individuo.

Ambas consecuencias político-criminales son de presumir si se abandona la pregunta causal; lo progresista teóricamente, puede ser políticamente irresponsable.

— En últimas, rematan, el paradigma causal *no conlleva necesariamente aceptar un programa correccionalista*. Supone tener una mejor comprensión del objeto de estudio no descartando ninguna pregunta como anatema. Incluso, se observa, el *labelling approach* no se planteó «superar» el paradigma causal. Como afirmó Lemert (1967:40) «[...] propuse el concepto de desviación secundaria para llamar la atención acerca de la importancia de la reacción social en la *etiología* de la desviación, en las formas que ésta adopta y en su estabilización en roles sociales desviados o en sistemas de comportamiento» (cursivas mías).

En esta situación de viva discusión cualquier intento de cerrar el debate es prematuro. Sólo puedo indicar el estado causal en que se encuentra la criminología crítica.

Lo que late en la negativa a considerar la pregunta etiológica como parte de un programa teórico de la criminología crítica es el miedo a que esta pregunta implique la *reproducción de las asunciones positivistas* en torno al delito. Estas asunciones positivistas consisten en la aceptación de la definición legal del delito, determinismo, diferenciación de sujetos, individualización y patología. (Garland, 1985b:122). Este miedo no es sólo teórico sino que, como he destacado, aparece vinculado a un programa político conservador (Chambliss, 1982:236).

Y ello es lo que parece inadmisibles, olvidar las enseñanzas de la década de los sesenta de la criminología crítica que Smaus (1986:180-181) ha resumido en el rechazo del carácter objetivo de las normas, del carácter descriptivo de su utilización, del carácter óntico de la criminalidad, de la diferenciación de los criminales, del carácter objetivo de las estadísticas y de la exclusión del análisis del derecho penal y de los órganos de control.

A lo que Chambliss (1982:239) añade el estudio del contexto socioeconómico para ver cómo de éste surgen determinadas contradicciones que requieren ser tratadas con el derecho penal, o sea

estudiar el delito como un comportamiento social superando el punto muerto al que nos conducen las teorías causales individualizadoras.

Lo que se advierte en segundo lugar es la *insuficiencia del paradigma causal*. Por ello, los esfuerzos se dirigen en general a producir un modelo integrado. Es cierto que los llamamientos a este «modelo integrado» se inician ya con *La nueva criminología* (1973:286), que reclama un estudio de los orígenes mediatos del acto desviado para situarlo en su contexto socioeconómico y político estructural, y se suceden con Melossi (1983:466) y Smaus (1986:184)<sup>10</sup>.

Las reticencias a abogar decididamente por la «integración» provienen por un lado de las dificultades implícitas en ello, ya que esta integración no se refiere sólo a la cuestión etiológica ni es tarea privativa de la criminología. Y, por otro lado, del temor a finalizar con un modelo «aditivo», se trata de estudiar por qué delinquen y por qué determinadas actividades son definidas como delictivas.

En mi opinión quizás sería beneficioso aprovechar los estudios microsociológicos para producir una superación de viejas dicotomías, «micro/macro», «estructuras/individuo», «libertad/determinación», etc. No tiene sentido plantear la disputa —si alguna vez lo tuvo— en términos de oposición (Knorr-Cetina, 1982).

Por ejemplo, desde Marx en adelante se repite «los hombres hacen su propia historia pero en circunstancias que no son de su elección», para a continuación enfrascarse en la discusión acerca de qué tiene más peso si las «estructuras» o la «libre voluntad». Debe reconocerse que «La aserción de que unas estructuras restringen lo que un sujeto *puede* hacer, no abarca la afirmación de que estas estructuras determinan lo que el sujeto *hará*» (Couzens, 1986:128).

Pienso que puede ser útil aceptar los virajes que de acuerdo a Knorr-Cetina (1982:4) las corrientes microsociológicas habrían introducido. Esto es, en vez de un sujeto determinado por normas y valores, partir de las estructuras cognitivas que hacen posible compartir un mundo común. En vez de un sujeto constreñido por estas normas y valores, estudiar cómo el sujeto entiende, construye,

---

<sup>10</sup> En contra Rock (1975:19-24) basándose en dos razones: la fenomenología se basa en el estudio de microinteracciones y no está interesada en conceptos macroestructurales ya que éstos son «construcciones de segundo orden» que como tales no afectan las vivencias de los actores; adicionalmente el enfoque en situaciones micro comporta implícita una posición política menos radical que la deseada por una criminología crítica.

negocia y responde frente a las diversas situaciones. En síntesis, quizás sería conveniente concebir en vez de un hombre libre o determinado un *sujeto activo* que constantemente construye, interpreta y responde de los actos sociales que él y otros realizan.

La última reflexión *cuestiona la certeza de estudiar las causas del comportamiento en el ámbito de la criminología*. En esta línea Hess (1986:34) no niega que la pregunta causal sea legítima, pero entiende que no es función de la criminología el contestarla. Hace falta otro tipo de conocimientos para saber por qué la gente actúa como lo hace, y lo único que puede pretender contestarse con el bagaje criminológico es el proceso de criminalización que determinados comportamientos sufren.

O dicho en otros términos, las causas de por qué una mujer aborta son probablemente idénticas en el caso de que sea por motivos sociales o económicos, que en los supuestos de peligro para su salud física o mental. La criminología, sin embargo, sólo estudiaría las causas cuando se ha «cometido» un delito, en la legislación española en el primer supuesto. Empero, la nota distintiva no radica en las causas, sino que en el primer caso se afirmaría la presencia de un delito en tanto no se afirmaría en el segundo.

Lo que debe estudiar la *criminología* son qué actos, como se atribuyen a los tipos penales, qué consecuencias tiene esta atribución (Hess, 1986:38), en síntesis, el proceso por el cual el primer comportamiento deviene criminalizado, no las causas de por qué ha actuado así. Ello es una pregunta legítima, pero no es el objeto de estudio distintivo de la criminología.

### III. LAS ALTERNATIVAS A LA CÁRCEL: ¿«REDES MÁS AMPLIAS»?

Recordemos que gran atención de la criminología crítica, así como la práctica más decidida, había ido dirigida fundamentalmente a buscar alternativas a las instituciones totales.

La consigna de la década de los sesenta fue proporcionada por el influyente libro de Schur (1973) *Radical non intervention* en el que se abogaba por una no intervención, o por una intervención menos estigmatizadora, que impidiese el surgimiento de la desviación secundaria. Cuanto menos se etiquetase más posibilidades había de normalizar.

Ya hemos observado cómo se renegó de los frutos de la no-

intervención. Ésta fue, en síntesis, acusada de haber permitido que el Estado evadiese sus responsabilidades en el tratamiento de las poblaciones desviadas. La no-intervención que había sido una reivindicación progresista en la década de los sesenta, aparecía a finales de los setenta como el mejor aliado de las políticas de mercado libre, propias del reaganismo y thatcherismo.

Pero si la no-intervención fue objeto de rechazo, las propuestas alternativas de intervención serían también objeto de censura en la década de los ochenta. La crítica a las instituciones totales y en especial a la cárcel, brindaban como alternativa la derivación (*diversion*) fuera del sistema penal. Para los que quedaban capturados en sus redes el objetivo era evitar el recorrido hasta la cárcel. Floreció de tal modo, a finales de los sesenta y hasta mediados de los setenta, toda la literatura y alternativas a la cárcel. Y a este florecimiento le siguió la demolición.

En primer lugar, no estaba claro si todo el cúmulo de alternativas a la cárcel que proliferaron en la década de los setenta eran producto de la convicción del fracaso de la cárcel o si, por el contrario, respondían a las necesidades del propio Estado.

El influyente libro de Scull (1984) *Decarceration* iba a sembrar la duda de si la política descarcelatoria podía ser atribuida a una victoria de las fuerzas progresistas. Más bien parecía que era el propio Estado quien, inmerso en una crisis fiscal, estaba más que dispuesto a trasladar todo el tema del control del delito al campo de la iniciativa privada. Si bien este libro iba a ser posteriormente objeto de severas matizaciones, incluidas las realizadas por su propio autor en el «Afterword», sin duda contribuyó a sembrar lo que Garland (1986) denominó «hermenéutica de la sospecha». Cualquier victoria progresista podía en realidad ser leída como un triunfo de los oscuros intereses estatales<sup>11</sup>.

Para complicar aún más las cosas las primeras evaluaciones de las alternativas a la cárcel presentaban un panorama sombrío. En esta ocasión, influidas por el libro de Foucault (1984) *Vigilar y castigar*, parecía que el surgimiento de las alternativas a la cárcel no representaba ningún viraje radical. Por el contrario, suponían una extensión del poder de castigar del Estado, una normalización y difusión de los mecanismos disciplinarios. Las alternativas a la cárcel ampliaban el poder de castigar, lo difuminaban. Unas «redes distintas, más am-

---

<sup>11</sup> Más extensamente en Larrauri (1987a).



plias y sutiles» (Austin-Krisberg, 1981) devino la consigna desencantada de los años ochenta.

La conclusión bien clara, expuesta por Cohen (1985), era que las alternativas *no* reemplazaban la cárcel sino que la complementaban. Además comportaban un «mayor control social». Con ello se expresaba que las alternativas a la cárcel implicaban un control más intrusivo, en ocasiones, que la propia cárcel (por ejemplo, los programas de tratamiento de drogadictos), y permitían someter a un mayor número de gente a las redes penales del Estado, cuanto más benevolentes aparecían mayor era su aplicación.

Todo este arsenal de alternativas acababan configurando, en expresión en boga en los años ochenta, un «archipiélago carcelario». Quizás sí desaparecería la cárcel pero ésta sería sustituida por una «sociedad disciplinaria». La perspectiva era desde luego sombría<sup>12</sup>.

La aparición y difusión de estos tres libros —Foucault (1984), Scull (1984) y Cohen (1985)— marcaron el momento más bajo de las alternativas.

Pero con este análisis, la criminología crítica quedaba atrapada en varias aporías.

Por un lado, se debatía entre la convicción de seguir criticando la cárcel y el escepticismo respecto de las alternativas, las cuales eran iguales, si no peores. Ello restaba entusiasmo en la búsqueda de alternativas y podía favorecer una indeseada persistencia de la cárcel.

Por otro lado, aparecía cuando menos incongruente que se estuviese acusando al Estado de practicar una política de *laissez faire* respecto de las poblaciones desviadas, de recortar los presupuestos destinados a gastos sociales, y que al propio tiempo, ese mismo Estado fuese acusado de excesiva intervención, de establecer redes cada vez más amplias e intensas.

Finalmente, tampoco parecía demasiado coherente señalar que las alternativas no conseguían sustituir la pena de cárcel, ya que éstas parecen demasiado benevolentes y por ello los Tribunales no se sienten excesivamente inclinados a aplicarlas, al tiempo que se indicaba que la presunta benevolencia de las alternativas era un motivo de su desmedida aplicación.

Atrapados porque la única alternativa a las alternativas parecía

---

<sup>12</sup> La crítica global a las alternativas al sistema de justicia, que se conoció como movimiento de justicia informal, puede verse en Abel (1982). Para una crítica del control comunitario que debía sustituir a la cárcel véase Cohen (1985).

ser la cárcel, asustados por la propia fuerza que había adquirido el criticismo y que podía justificar la mayor de las inmovilidades, a fines de los ochenta se produce un ligero viraje en toda la literatura de las alternativas a la cárcel. La pregunta clave a fines de los años ochenta era «quizás no es malo que las redes se amplíen».

Fue Bottoms (1983) quien, en mi opinión, tempranamente señaló el desaguado que suponía acusar a todas las alternativas a la cárcel de incrementar el poder disciplinario. De acuerdo con este autor, existían medidas que o bien no conllevaban una transformación técnica disciplinaria del individuo, o que ni siquiera prevenían una supervisión penal —por ejemplo las multas.

También Cain (1985) pretendió abrir una pequeña brecha de esperanza, señaló que la crítica negativa a todo dejaba sin una dirección clara en la cual avanzar, por ello debía elaborarse una serie de criterios en base a los cuales evaluar las alternativas. El problema era que a las alternativas se les estaba pidiendo cosas contradictorias, que fueran informales, abiertas a la negociación entre las partes, y al propio tiempo que asegurasen todas las garantías de un proceso penal formal.

Más tarde Cohen (1987*b*), uno de los mayores inculpados por haber sembrado el pesimismo en torno a las alternativas, recomendó una «reafirmación cautelosa» de las mismas.

Esta reafirmación cautelosa debía producirse por medio de dos estrategias: por un lado, se debían reafirmar los valores que inspiraban las alternativas —más allá de cómo éstas habían sido ejecutadas en la práctica— y, por otro lado, debía analizarse de forma distinta su puesta en práctica. Esto es, se trataba, en opinión de Cohen, de cultivar una especial sensibilidad hacia el éxito —no cebarse sólo en los fracasos del «sistema»; de reconocer la ambivalencia —algunas cosas habían salido bien; y de no evaluar en base a la concordancia con los objetivos esperados —quizás no se habían cumplido los objetivos propuestos pero el resultado no debía ser sólo por este motivo negativo.

Finalmente, en apoyo de las alternativas salieron los nuevos realistas ingleses. Se defendía el principio de especificidad para ver qué funciona, con quién y en qué condiciones (Young, 1987:347) y se recomendaba una dosis de realismo en vez de esperar grandes triunfos.

También Matthews (1987) criticó el globalismo que tendía a hacer análisis generales (negativos) basándose en un caso concreto;

el empirismo que mostraba que la cárcel no había reducido su población, pero olvidaba que el número proporcional de sentencias de cárcel sí había descendido y el imposibilismo que de ello se derivaba, nada funciona.

Sin embargo, con la aparición de estas re's (reafirmación, realismo, recuperación), pareció finalizar la discusión. La cercanía de ello sólo permite especular acerca de los motivos por los cuales este debate no ha proseguido con el empuje inicial.

En primer lugar, puede ser debido a un cierto cansancio con la materia. El círculo parecía estar completo, obvia la crítica a la cárcel, realizada la demolición de las alternativas, rescatadas éstas (sólo) en algunos casos, (sólo) bajo condiciones especiales, (sólo) para determinadas poblaciones, el trabajo que quedaba por hacer parecía ya de detalle y quizás más propio de una «criminología administrativa».

Un segundo motivo puede ser la aparición en el foro de las corrientes abolicionistas que produjeron un cierto viraje en el debate. Los criminólogos abolicionistas no estaban demasiado interesados en discutir alternativas a la cárcel sino alternativas al conjunto del sistema penal. Lo que había sucedido con las alternativas era de esperar; en tanto la cárcel no sea abolida, las alternativas tenderán a convertirse en añadidos de ésta, deberán cumplir el mismo cometido de la cárcel —disciplinar a la gente en la moralidad convencional dominante; repetirán sus estructuras —medios institucionales cerrados, regímenes disciplinarios; y reproducirán sus errores: estigmatizarán al ofensor sin dar satisfacción a la víctima.

Ello comportó que el debate a la cárcel se ampliara, la cuestión no estriba en buscar castigos alternativos sino alternativas al castigo, o dicho de otro modo, se trata de encontrar medios alternativos de resolver los conflictos sociales —de los cuales el delito es uno de ellos.

Pero esta posición teóricamente impecable era prácticamente incómoda. Por un lado, porque reclamar la abolición de la cárcel sin sugerir alternativas había demostrado tener escaso atractivo para la audiencia.

Por otro lado, la expansión de alternativas había puesto sobre el tapete la necesidad de exigir que se respetasen las garantías propias de las penas, lo cual suponía ofrecer una legitimación al derecho penal —la de limitar las penas—, que no era del excesivo agrado de los teóricos abolicionistas.

Finalmente porque, aun cuando fuesen castigos alternativos,

frente a la cárcel las denostadas alternativas eran en ocasiones preferibles y debían ser auspiciadas.

Teóricamente aparecía claro que las alternativas aumentaban el dispositivo punitivo del Estado, pero debían promoverse; teóricamente era indiscutible la preferencia por una política tendente a resolver los conflictos, pero las garantías propias del derecho penal debían ser defendidas (Mathiesen, 1986:87). La distancia entre lo preferible y lo existente emergía con toda su crudeza en el tema de las alternativas a la cárcel.

Tampoco en este caso la discusión está cerrada pero sí parece un poco agotada. Si mi apreciación es correcta, se habla poco de cárcel y alternativas, en el seno de la criminología crítica en los últimos años.

Los nuevos movimientos partidarios de la criminalización hablan de las funciones simbólicas del derecho penal, pero guardan un embarazoso silencio acerca de la aplicación de este «símbolo».

Los reafirmadores de las alternativas no pueden ignorar lo que ellos mismos descubrieron: que las alternativas no sustituyen a la cárcel sino que más bien se erigen en complemento de la misma, ya sea por la necesidad que tienen las alternativas de un respaldo coercitivo que funcione a modo de «espada de Damocles», ya sea por la necesidad que tiene la cárcel, en aras de asegurar su funcionamiento, de un abanico de alternativas que puedan ofrecerse a modo de premios.

Los realistas de izquierda insisten en que no es malo que las «redes se expandan», pero minimizan el hecho de que las alternativas son castigos impuestos, no servicios sociales ofrecidos. Y la discusión propulsada por los abolicionistas omite destacar lo que en privado se afirma ¿qué hacer con el reducto de infractores que no admiten la negociación, con el reducto de infractores que presentan un peligro?

Reconociendo la legitimidad del cansancio de unos criminólogos críticos que han dedicado gran parte de su actividad teórica y práctica al tema de la cárcel, admitiendo la incomodidad del tema por presentarse en forma de castigos alternativos, pienso no obstante que quizás sea posible vislumbrar algunas perspectivas.

La primera cuestión que me parece necesario resaltar es que las alternativas no sustituyen progresivamente a la cárcel. Es cierto que en algunos países la imposición de la pena de cárcel ha descendido proporcionalmente, pero ello no obsta para que la población reclusa en términos globales siga aumentando. Ello sin mencionar múltiples

países en los cuales el tema de las alternativas a la cárcel sigue postergado para tiempos futuros, o en espera de próximas reformas de códigos penales.

Debido a que no la sustituyen naturalmente, debido a la inexistencia de alternativas en muchas legislaciones, pienso que la cárcel debe seguir figurando en la agenda de la criminología crítica. Ya tempranamente Greenberg (1975) advirtió del peligro de que los criminólogos críticos creyesen el espejismo de cárceles semivacías y se preocupasen sólo de las alternativas. Pareciera que ello es lo que ha sucedido. Las cárceles actuales han quedado en manos de la criminología administrativa, se trata de asegurar su «funcionalidad» —lo que traducido significa que funcionen lo más silenciosamente posible.

Y con el silencio llega el olvido. Por ello en mi opinión, debiera recuperarse la consigna, sugerida por Mathiesen (1986:88), de exigir una *moratoria* en la construcción de las cárceles. Adicionalmente pueden seguirse impulsando reformas negativas, también sugeridas por Mathiesen (1986:87), esto es, reformas cuya finalidad sea la limitación, restricción y socavamiento del sistema penitenciario cerrado.

Respecto de las alternativas parece claro que no son la panacea, pero después de la loanza, demolición y recuperación, cuando menos parece haber un cierto acuerdo en tres cuestiones<sup>13</sup>: se trata de evitar la proliferación de alternativas, que en numerosas ocasiones ni siquiera se aplican, si éstas no sustituyen efectivamente la pena de cárcel.

Ello significa conceder preeminencia a reivindicaciones que impliquen una efectiva descarceración sin necesidad de creación de alternativas. Exigir la descriminalización de numerosos tipos penales; acentuar los mecanismos ya existentes —el perdón, las multas— en las legislaciones penales; reclamar la desaparición de la prisión preventiva que configura en España el 49,5 % de la población reclusa. En definitiva, priorizar el objetivo de la descarceración por encima de la creación indiscriminada de alternativas.

La segunda orientación que parece consensuada es que las alternativas deben poseer unos valores para merecer el título de alternativas, se trata por consiguiente de dar primacía a aquellas más

---

<sup>13</sup> Las últimas discusiones acerca de las alternativas a la cárcel pueden leerse en Larrauri (1991).

alejadas de estructuras punitivas y de castigos. Ello significa promover alternativas que no supongan trasladar a la persona de un medio institucional cerrado a una granja agrícola cerrada; que no impliquen una intrusión intolerable en la personalidad de ofensor; que den mayor posibilidad de reparar el daño del delito; que den mayor participación a los afectados en el conflicto, etcétera.

Finalmente parece también claro —aun cuando en el mundo anglosajón se siga hablando de «redes»— que estamos en presencia de *castigos* alternativos, y que por consiguiente deben ser sometidos a los límites y requisitos que actualmente requiere toda intervención punitiva del Estado.

#### IV. LA FUNCIÓN SIMBÓLICA DEL DERECHO PENAL: EL PARADIGMA DE LA NUEVA CRIMINALIZACIÓN

El papel del derecho penal no fue excesivamente discutido por la criminología crítica. Ésta se concentró en el estudio de la génesis de la norma y en su aplicación selectiva, lo cual llevó a constatar que el derecho penal era un «instrumento de clase», utilizado para defender los intereses de los grupos sociales poderosos.

Sin embargo, de esta crítica podían derivarse dos conclusiones divergentes. Por un lado, debido a su carácter de clase la conclusión podía ser el rechazo del derecho penal. Pero también podía exigirse una aplicación más igualitaria del mismo.

Esta dualidad era, asimismo, observable en atención a diversos delitos. Para los llamados delitos sin víctimas, la consigna era descriminalizar, respecto de la criminalidad de los poderosos la consigna era criminalizar, utilizar el derecho penal para proteger los «intereses difusos», para castigar la vulneración de derechos humanos, etcétera.

Tampoco estaba claro el papel que el derecho penal debía jugar respecto del llamado delito común. Se acostumbraban a citar los pocos estudios existentes que mostraban cómo el derecho penal había transformado prácticas feudales en delitos, en apoyo de los intereses del nuevo sistema capitalista surgiente, y se subrayaba, por consiguiente, su carácter histórico contingente. También se criticaban las penas excesivas y desproporcionadas, al tiempo que se repetía que éste no constituía la verdadera amenaza para la población. Pero faltaba la conclusión.

Estas dualidades permiten observar el conflicto latente, lo que yacía no era tanto un rechazo del derecho penal como de la forma en que estaba siendo utilizado, contra los pobres, que amenazaban intereses económicos o contra los jóvenes, que amenazaban la moralidad de clase media (burguesa).

Se reivindicaba la descriminalización en aras de reducir lo que se consideraba una intromisión injustificada del Estado en las vidas privadas de los ciudadanos, simultáneamente se exigía una aplicación alternativa del derecho penal dirigida a los verdaderos crimenes, y finalmente se proponía la elaboración de un nuevo concepto de delito, que permitiese la aplicación del derecho penal contra los delitos de los poderosos.

Esta línea que ya había sido iniciada con el influyente artículo de los Schwendigers (1975) «¿Defensores del orden o custodios de los derechos humanos?», fue proseguida por Baratta (1985:214) quien no excluía el uso del derecho penal para castigar «comportamientos socialmente negativos». La determinación de este «referente material», que debía constituir los nuevos delitos, constituyó una de las grandes dificultades de la criminología crítica (Baratta, 1990:106).

La dificultad se convirtió en escollo insalvable cuando se advirtió la ironía de que el concepto de «derechos humanos» o de «situaciones socialmente negativas» podía llevar a una amplia criminalización auspiciada, precisamente, por unos sectores que criticaban el funcionamiento del sistema penal.

Ello comportaba no sólo una ampliación sino una nueva legitimación del derecho penal (Smaus, 1988:561). El mensaje que podía ser leído era: «no hay nada malo en el derecho penal, sólo es un problema cómo está siendo utilizado».

Esta dificultad latente de crítica y utilización alternativa del derecho penal iba a agudizarse con crudeza también en la década de los ochenta.

A partir de entonces lo que se observa con desmayo es la facilidad con que los movimientos progresistas recurren al derecho penal. Grupos de derechos humanos, de antirracistas, de ecologistas, de mujeres, de trabajadores, reclamaban la introducción de nuevos tipos penales: movimientos feministas exigen la introducción de nuevos delitos y mayores penas para los delitos contra las mujeres; los ecologistas reivindican la creación de nuevos tipos penales y la aplicación de los existentes para proteger el medio ambiente; los movimientos antirracistas piden que se eleve a la categoría de delito

el trato discriminatorio; los sindicatos de trabajadores piden que se penalice la infracción de leyes laborales y los delitos económicos de cuello blanco; las asociaciones contra la tortura, después de criticar las condiciones existentes en las cárceles, reclaman condenas de cárcel más largas para el delito de tortura.

Si la criminología crítica había conseguido un nuevo paradigma, en la década de los ochenta éste parecía ser el de la «nueva criminalización» (Cohen, 1985:245).

A estos nuevos movimientos no se les escapaba la (doble) paradoja de que la ampliación de la criminalización se debiese, precisamente, a las mismas fuerzas opuestas a la criminalización, y que movimientos normalmente contestatarios con el Estado acudiesen ahora a éste en busca de ayuda e intervención.

Ello permitió, en un influyente artículo de Scheerer (1986a), caracterizar a estos grupos de «*empresarios morales atípicos*». De acuerdo a Scheerer (1986a:147-148) estos nuevos movimientos son empresarios morales porque plantean sus demandas como si fueran una cuestión moral; exigen la formulación de una regla general que plasme sus convicciones; muestran desinterés por los medios en tanto el objetivo sea justo, y defienden la utilización simbólica del derecho penal.

Lo que los convierte en «atípicos» ha sido el viraje operado en el seno de estos grupos, del tiempo de la «octavilla» y del «puerta a puerta» para concienciar, estos nuevos empresarios morales han pasado a difundir el discurso dominante —el delincuente es un delincuente, el miedo es real—; a coligarse con las instancias de control —más policía femenina o ecológica, sentencias no machistas—; a defender el derecho penal como un medio de protección —en vez de algo mejor que el derecho penal—, y a aceptar el papel preponderante del Estado para configurar e imponer el tipo de sociedad resultante —en vez de conquistar ámbitos de actuación autónomos de la intromisión estatal (Scheerer, 1986a:142-144).

El artículo de Scheerer no pasó desapercibido y precipitó un alud de respuestas, fundamentalmente de los grupos feministas y ecologistas. Éstos argumentaron que es risible que los sectores más débiles de la sociedad, mujeres, extranjeros, obreros, sean precisamente los que deban renunciar a utilizar el derecho penal existente como medio de protección.

La evidencia de que la aplicación de estos nuevos delitos es verdaderamente escasa, y con ello poca la protección que se obtiene,



la evidencia de que es una forma de huir del conflicto más que de resolverlo, es reconocida por estos grupos. Pero, se argumenta, ello no es óbice para renunciar a incidir en su funcionamiento, y sobre todo no es motivo para renunciar a la función más citada en la década de los ochenta: *la función simbólica* del derecho penal.

Si anteriormente la función simbólica era una crítica implícita al derecho penal, ya que conlleva la utilización del derecho penal para cambiar estilos de vida y comportamientos, para imponer una determinada cosmovisión, para educar a los ciudadanos en determinados valores, y se oponía a un derecho penal liberal que debe limitarse a la protección de bienes jurídicos, esta función simbólica aparecía reivindicada en la década de los ochenta como una función positiva que el derecho penal debía cumplir. El derecho penal debe plasmar los valores de esta nueva moral<sup>14</sup>.

En mi opinión es el movimiento feminista quien más ha elaborado la necesidad de utilizar el derecho penal de forma simbólica, por lo que reproduciré brevemente algunos argumentos<sup>15</sup>.

De acuerdo con escritoras feministas es absurdo que se les critique su pretensión de utilizar el derecho penal en forma simbólica, al tiempo que se ignora que la *ausencia* de derecho penal también tiene efectos simbólicos.

Arguyen que la falta de legislación que regule la esfera privada, al igual que la esfera pública, produce los siguientes efectos (Polan, 1982:298; Taub-Schneider, 1982:121): relega a la mujer a una condición inferior, lo que sucede en la esfera privada ya sea el incumplimiento de prestaciones económicas, ya sean malos tratos o una violación, aparecen como minucias, no aptas para ser legisladas por el Estado, el cual está ocupadísimo legislando y regulando la vida pública.

En segundo lugar, al no disponer de un medio de protección, la mujer queda abandonada en manos del más fuerte, normalmente el marido; el Estado así, al renunciar a intervenir, mantiene una relación de poder desigual e implica que, en el seno de la familia, su representación reside en manos del marido.

---

<sup>14</sup> Como acertadamente observa Scheerer (1986a:135) ello introduce dos antiguos problemas, por un lado, la relación entre derecho y moral; por otro, la relación entre la utilización de un medio considerado injusto —el derecho penal— para conseguir un objetivo justo —los nuevos valores.

<sup>15</sup> Esta discusión puede verse en español en Edwards (1991), y en Van Swaaningen (1990).

Finalmente la no intervención del Estado en la «esfera privada» legitima la naturalidad de una división «público-privado», haciendo aparecer como natural lo que fue socialmente construido en un período histórico; período histórico que se corresponde con el surgimiento del capitalismo cuando la producción abandona las redes del hogar, se traslada a la fábrica e interesa retirar fuerza de trabajo, al tiempo que atender a la reproducción de esta misma fuerza de trabajo. En definitiva, «el Estado define como “privado” aquellos aspectos de la vida en los que no intervendrá y luego, paradójicamente, usa esta privacidad para justificar su no intervención» (Rose, 1987:64-65).

Por consiguiente, reza el argumento, no hay forma de escapar de la función simbólica, cuando no existe derecho penal entonces aparecen válidas las asunciones de sentido común o sociales imperantes, que acostumbran a ser discriminatorias para la mujer. Por ello precisamente el Estado debe legislar, para invertir la simbología ya existente en la sociedad respecto al poder omnipotente del marido sobre la mujer.

Estos movimientos arguyen no estar especialmente interesados en el castigo —que también— sino, fundamentalmente, en la función simbólica del derecho penal.

Esto es, lo que se consigue con la criminalización de estas actividades es en primer lugar, la discusión pública acerca del carácter nocivo de ellas, que el público se conciencie mediante la campaña previa, y en segundo lugar, cambiar la percepción pública, el marido que no paga la pensión alimenticia a su mujer ya no es el «espabilado» sino un delincuente.

Lo que se pretende es la declaración pública de que estos comportamientos son socialmente intolerables. Que es posible encontrar otros medios declaratorios aparece claro, pero, siguen arguyendo, no se entiende por qué precisamente ellas tienen que renunciar al medio declaratorio por excelencia —el derecho penal. En tanto exista derecho penal éste es una arena más donde las mujeres deben librar la batalla: exigiendo reconocimiento y protección del mismo, y forzándolo a adoptar un trato no discriminatorio ni devaluador del rol de la mujer.

Los argumentos contrarios a esta fe en la función simbólica del sistema penal han sido también elaborados por criminólogas y feministas críticas.

Este sector afirma que poca protección real o simbólica puede

esperarse de un sistema penal dominado por hombres socializados en esta cultura e impregnados por consiguiente de valores profundamente machistas. «Aún más, aun cuando se eliminara formalmente el sexismo del sistema legal, e incluso si la mitad de legisladores y jueces fueran mujeres, el sistema legal no se transformaría con ello en una institución no-sexista. Toda la estructura de la ley —su organización jerárquica, su forma adversaria, combativa, y su constante predisposición en favor de la racionalidad por encima de cualquier otro valor— la convierte en una institución fundamentalmente patriarcal» (Polan, 1982:301).

No sólo no cabe esperar ayuda del derecho penal, sino que el recurso al sistema penal puede desviar los esfuerzos que irían de otro modo dirigidos a soluciones más radicales y eficaces, suscitando falsas esperanzas de cambio dentro de y por medio del derecho penal.

Además, se afirma, con ello se relegitima al derecho penal como una forma de solucionar los conflictos sociales, ignorando otros medios alternativos que favorecen una mayor autonomía y autoorganización de las mujeres.

Y no se trata de responder que el derecho penal es sólo un recurso adicional, que no excluye la aplicación de otras alternativas, ya que la utilización del derecho penal como un medio más tiene un (doble) precio: la victimización de la mujer que ve cómo sus demandas son contempladas con desconfianza y toda su moralidad sometida a examen para determinar si es o no una «víctima apropiada».

Y tiene también un precio para el ofensor, ya que el «efecto simbólico», cuando aplicado a alguien, es altamente injusto y selectivo; es más fácil clasificar de violación la cometida por un extranjero en la calle, que la realizada por el marido, que en algunas legislaciones está explícitamente excluida del delito de violación; es más fácil advertir abusos deshonestos de un extraño, que considerar tales las insinuaciones groseras y acoso sexual persistente del jefe.

Se arguye que si la tesis de que la ley «compensa» por la falta de poder fuese cierta, resultaría que quien recurre a la ley debieran ser mayormente los sectores débiles, jóvenes, trabajadores, mujeres, pero los estudios realizados muestran que ello no es así. Quienes inician un procedimiento acostumbran a ser hombres de clase media, por lo que «La ley es un recurso más para aquellos que ya tienen muchos a su disposición contra aquellos que tienen pocos» (Steinert, 1989:18).

Finalmente, los estudios realizados después de haber introducido reformas en el derecho penal sexual muestran unos efectos bastante desalentadores para la mujer.

Así Los (1990) en su estudio de Canadá, ha observado que la reforma penal del delito de violación se realizó en aras de la coherencia jurídica interna, por ello se creó un tipo de género neutral y se puso el énfasis en el carácter violento del delito de violación.

Ello produjo una doble desexualización: subvalora que la violación es un delito característicamente dirigido contra las mujeres y un atentado a su sexualidad. Con esta des-sexualización se encubre una cultura que ampara estos delitos con mitos tales como «cuando dice que no quiere decir que sí». Y se ignora que la violencia sexual, el acoso, y el miedo, forman parte del control cotidiano al que se ven sometidas las mujeres.

También el efecto «simbólico» del cambio legal apareció cuestionable. De acuerdo a Los, la reforma no ha tenido demasiada publicidad, por lo que si ello era un medio de elevar conciencias, éstas han quedado más bien inalteradas. En segundo lugar, se ha tratado como una cuestión altamente emocional, por lo que la reacción de los hombres se ha fortalecido, presentándose como potenciales falsos acusados por mujeres «histéricas y deseosas». Además la intervención del derecho penal ha reafirmado la visión de que las violaciones son un comportamiento individual excepcional, debido a personalidades «enfermas», ignorando la violencia sexual presente por doquier que yace en las personalidades normales. Finalmente, ha producido una sensación de victoria, con la consiguiente desmovilización de los grupos feministas.

Es lógico pensar que el apogeo de la función simbólica del derecho penal guarda cierta relación con una nueva situación política. Una situación política que por un lado se caracteriza por el gobierno de partidos socialistas, en algunos países, o por la conquista de parcelas de poder por grupos progresistas, convencidos de la legitimidad de utilizar el poder para imponer una nueva moral. Pero, por otro lado, se caracteriza por una desmovilización social de las tradicionales fuerzas de izquierda. Ello obligaría a practicar una política defensiva y a encontrar nuevas reivindicaciones que permitan un reagrupamiento de los grupos de izquierda (Pitch, 1985:16; Los, 1990).

Y puede ser también indicativa de la debilidad de los nuevos

movimientos sociales. Como observa Hess (1986:32) existen dos ámbitos de poder, el de dictar las normas y el de aplicación. La aplicación no es controlable por las normas, más bien obedece a respuestas a situaciones específicas, a expectativas de los otros, a la interacción entre los jueces y las partes, etcétera. Por ello, el derecho penal de los oprimidos está condenado a ser (sólo) simbólico ya que éstos carecen de la fuerza para imponerse en el sistema que aplica las normas, pero sí tienen fuerza para hacerse oír en el órgano que codifica las normas.

El recurso a la función simbólica del derecho penal puede asimismo representar un último intento de legitimar un derecho penal, el cual aparece cada vez más desacreditado por el no cumplimiento de ninguno de los fines instrumentales que se autoatribuye, sea la prevención general, sea la prevención especial<sup>16</sup>.

Al margen de los motivos que permitan entender la preeminencia concedida a la función simbólica, a efectos de la criminología crítica esta discusión ha profundizado las divisiones.

Como he señalado, en mi opinión, éste era un resultado lógico de los planteamientos iniciales de la criminología crítica, en los que ésta no había cuestionado el papel del derecho penal sino sólo su utilización selectiva y discriminatoria contra los sectores vulnerables de la población. Era lógico que una de las conclusiones fuese precisamente invertir su utilización.

En la década de los ochenta se produce —obviando los matices— una doble división. Por un lado, un sector de la criminología crítica permanecerá fiel al espíritu de ésta, se trata de invertir el uso del derecho penal para proteger los intereses de los débiles, es un instrumento adicional.

Cierto, puede ser acusado de proteger fundamentalmente intereses de los poderosos —todo y que existe un mayor énfasis que también en algunos casos protege o puede proteger intereses de los sectores sociales débiles.

Cierto, es un instrumento de castigo usado desproporcionadamente en contra de los sectores sociales más vulnerables de la sociedad, pero ahora se matiza que también puede ser una defensa de estos sectores sociales débiles.

Es una cuestión de intervenir activamente en su reforma, de

---

<sup>16</sup> Agradezco a Steinert que me haya brindado esta interpretación más esperanzadora.

exigir cambios, plantear modificaciones, en definitiva, de intervenir en las controversias en vez de retirarse de ellas.

No se ignora que la contrapartida es la extensión del derecho penal, la introducción de nuevos delitos raramente comporta la desaparición de verdaderas anticuallas. Tampoco se desconoce que ello comporta una legitimación del derecho penal, éste aparece como un medio apto de resolver problemas sociales.

Otro sector subrayará la línea divergente, también proveniente de la criminología crítica, de rechazar el derecho penal. Éste sigue siendo, fundamentalmente, un instrumento que protege determinados intereses, económicos o morales, de los sectores hegemónicos de la sociedad.

Su uso en el mejor de los casos es ineficaz para resolver los conflictos sociales, en el peor de los casos sólo sirve para aumentar los males: estigmatiza al sujeto, ofrece falsas soluciones, no da satisfacción a la víctima, etcétera.

El problema implícito en esta posición es que parece renunciar a tomarse las demandas de estos grupos en serio o a intervenir en la reforma del derecho penal existente, lo cual, en últimas, los aleja de sectores progresistas con los que en principio comparten las mismas consignas.

Una discusión ulterior que también surgió con renovada fuerza en la década de los ochenta fue la revaloración del derecho penal como un *derecho garantista*. En breve, esta posición argumenta: el derecho penal no (sólo) legitima la intervención penal también la limita; el derecho penal no (sólo) permite castigar también permite evitar castigos excesivos<sup>17</sup>.

Esta reevaluación se basa en dos motivos fundamentalmente: en primer lugar, el derecho penal establece unas garantías. Frente a otras formas de intervención punitivas que están siendo profusamente desarrolladas en otros ámbitos del ordenamiento jurídico, particularmente leyes y reglamentos administrativos, algunos supuestos de leyes civiles y numerosas leyes especiales, se arguye que cuando menos el derecho penal regula estrictamente la forma de cuándo y cómo puede privarse a una persona de libertad o ser sometida a castigo.

El segundo motivo es incluso más matizado, se destaca que el

---

<sup>17</sup> Ésta es la posición defendida en Italia fundamentalmente por Ferrajoli (1989). Una extensa y cuidada exposición de su surgimiento puede verse en Cid (1989).

derecho penal no debe ser visto solamente como una forma de prevenir delitos sino como una forma de prevenir castigos. Las visiones de linchamientos y venganzas privadas son esgrimidas en favor de una mantención del derecho penal que limita de forma proporcional el castigo.

Estos argumentos tropiezan con el escepticismo de los partidarios de abolir el derecho penal, los cuales replican que estas garantías son vulneradas en la práctica por circunstancias objetivas —sobresaturación de los Tribunales, de las cárceles, etc.— y en ocasiones por prejuicios subjetivos de los jueces<sup>18</sup>.

Incluso, se afirma, un derecho penal que intentase cumplir todas las garantías que se autoimpone sería sencillamente inaplicable, por lo que en virtud de consideraciones pragmáticas se desarrollan procedimientos informales que vulneran las garantías escritas en el texto de la ley.

Y aún más, si el único motivo para mantener el derecho penal es que fija garantías a un procedimiento, no se entiende por qué esta ley procesal debe tener carácter penal, endosar la idea de garantía en el procedimiento no supone admitir la necesidad de castigo.

Adicionalmente, el derecho penal nunca se ha caracterizado por limitar el castigo. Un estudio histórico, alegan, muestra claramente que los grandes castigos surgen con el derecho penal. Anteriormente existía el *procedimiento civil de carácter compensatorio*, y las venganzas privadas eran una excepción debido al miedo de que éstas degenerasen en verdaderas guerras de clanes rivales.

Argüir que el derecho penal limita es ignorar que en la determinación de las penas se toma en consideración el sentimiento revanchista o las necesidades de prevención general de la población, por consiguiente no está guiado por criterios exclusivamente racionales de proporcionalidad.

De igual manera, señalar que el Estado es una garantía de limitación de la violencia, o que el derecho penal está en posición de limitar la potestad punitiva del Estado, ignora que los Estados más violentos son los que disfrutaban del monopolio de la violencia —las

---

<sup>18</sup> Ello es contestado por Ferrajoli (1986) para quien este argumento incurre en la «falacia de Hume»: derivar el deber ser del ámbito del ser. O en otros términos, «ya que las garantías no se aplican, éstas no son un valor a defender»; lo cual es ciertamente peligroso si se traduce en términos políticos «la democracia no funciona, la democracia no es un valor a defender». La duda que persiste es la tendencia *sistemática* e inherente del derecho penal a vulnerar sus propias garantías.

dictaduras—, y el derecho penal poca capacidad limitadora parece ofrecer.

Y en fin, que la imagen de un hombre punitivo (*homo homini lupus*) quizás fuera acertada para describir el hombre que conoció Hobbes, a inicios de la época capitalista competitiva, pero no se corresponde necesariamente con la imagen natural del hombre, el cual seguirá siendo punitivo mientras el Estado siga dando ejemplo de que la violencia jerárquica —el derecho penal, el castigo— es un medio adecuado de resolver problemas y conflictos sociales (Scheerer, 1986b).

En resumen, si en la década de los sesenta la consigna más oída era descriminalizar porque el derecho penal nos ataca ahora parecía ser criminalizar porque el derecho penal nos protege; si los años sesenta habían sido pródigos en denunciar el carácter legitimador del derecho penal, ahora se subrayará su carácter limitador.

En mi opinión, de esta discusión que ha estremecido y dividido a la criminología crítica puede quizás extraerse una agenda de estudio que permita en cierto modo evitar girar en círculo sobre los mismos argumentos.

El primer punto que debiera matizarse es la *relación entre derecho penal y sociedad*. Si mi apreciación es correcta pienso que sectores de la criminología crítica, al exponer la función simbólica del derecho penal, parten de un modelo causal lineal excesivamente simplificado, pareciera que el derecho penal plasma unos nuevos valores los cuales son comunicados y difundidos al resto de la sociedad, la cual acepta esta jerarquía de valores y los traduce en directivas de acción.

Esta relación entre derecho y sociedad ha sido objeto de largo estudio por la sociología jurídica y si algo se desprende de ello es la complejidad de los canales de comunicación existentes entre el sistema jurídico y social. Incluso, una de las teorías más renombradas actualmente —la teoría sistémica de Luhman— cuestiona la existencia de esta comunicación entre derecho y sociedad, afirmando el carácter autorreferencial y autopoietico del sistema jurídico.

El pensamiento de Luhman ha sido también desarrollado por Teubner. De acuerdo con Teubner (1983), la complejidad de nuestra sociedad ha comportado el desarrollo de múltiples subsistemas relativamente incommunicados entre sí. La propia complejidad y detalle de las materias reguladas conlleva que estos subsistemas sociales, jurídicos, económicos, políticos, gocen de gran autonomía.

En el ámbito jurídico ello implica reafirmar la autonomía de la



evolución legal, admitir que aun cuando recibe influencias externas de fuerzas sociales, económicas, políticas, etc. el (sub)sistema jurídico tiene un grado de autonomía interna. «La idea clave, central para las teorías neo-evolucionistas, es la “auto-referencialidad” de las estructuras legales. Las estructuras legales así concebidas se reinterpretan a sí mismas, pero en base a necesidades y demandas externas. Ello significa que los cambios externos no son ni ignorados ni reflejados directamente, de acuerdo a un esquema de “estímulo-respuesta”. Más bien son selectivamente filtrados a las estructuras jurídicas y adaptados de acuerdo a la lógica del desarrollo normativo» (Teubner, 1983:249).

Debe destacarse que este carácter autorreferencial no significa que no existan relaciones entre los subsistemas sociales y jurídicos<sup>19</sup>. El sistema jurídico es a la vez «abierto» y «cerrado». «Abierto» en la medida que recibe influencias externas, «cerrado» en la medida que las reelabora, adapta, desarrolla de acuerdo a su lógica jurídica interna (Teubner, 1984:296).

Por ello, los modelos lineales causales son incapaces para describir las relaciones complejas existentes entre los diversos subsistemas sociales, jurídicos y económicos autorreferenciales. «Tomarse en serio la auto-referencialidad significa que debemos abandonar las concepciones de regulación directa. En vez de ello debemos hablar de estímulos externos a procesos internos auto-reguladores que, en principio, no pueden ser controlados desde el exterior». (Teubner, 1984:298)<sup>20</sup>.

La siguiente pregunta es, admitida la autorreferencialidad o el carácter autopoiético del sistema jurídico y del resto de subsistemas

---

<sup>19</sup> Señalo que debe destacarse porque en las escasas ocasiones que se aborda esta discusión en la criminología no es extraño oír la crítica fácil de que Teubner parte de subsistemas totalmente incomunicados entre sí. En mi opinión, Teubner (1983:249; 1984:293, 297; 1989:745) señala claramente que hay comunicación entre los diversos subsistemas. Aspecto distinto es que no sepamos exactamente, o estemos en desacuerdo en cómo se producen estas influencias, su alcance, o los efectos de esta relativa incomunicación.

<sup>20</sup> Teubner (1983:257, 267, 280) concluye que frente a una ley intervencionista abocada al fracaso por la complejidad y relativa autonomía de estos subsistemas, el derecho debería desarrollar un modelo de *ley reflexiva*. Un derecho consciente de ser un subsistema en competición con otros subsistemas, limitado en sus pretensiones de regular, y caracterizado por establecer el marco, en el cual los subsistemas sociales desarrollan, autónomamente, sus propias reglas de resolución de los conflictos que se producen en su seno.

sociales, cómo regula el derecho la vida social. Y si bien no sabemos exactamente cómo el derecho influye en la vida social lo que sí puede afirmarse es que «Si el sistema legal está organizado autopoiéticamente, entonces no regula directamente el comportamiento social. Más bien formula reglas y decisiones con referencia a una representación interna jurídica de la realidad social.» (Teubner, 1984:297).

Con esta breve sinopsis del pensamiento de Teubner no pretendo señalar que éste deba ser necesariamente aceptado como modelo. Es cierto que es discutible el carácter abierto y cerrado del sistema jurídico, es discutible que la forma en cómo se produce la comunicación sea a través de representaciones internas del mundo exterior, más indiscutible me parece la constatación de que el derecho no regula en forma lineal la acción social.

Mi interés reside en dejar apuntado que el tema es más complejo. Que la supuesta función simbólica del derecho penal debiera ser objeto de investigación antes de atribuir, como ha destacado Pitch (1985:43), al derecho penal el papel de «ordenar simbólicamente la jerarquía de valores sociales».

Una segunda línea de investigación puede provenir de los (escasos) estudios de los *critical legal studies* dedicados al derecho penal<sup>21</sup>.

Nelken (1987:108) ha señalado cómo en los *critical legal studies* la discusión gira actualmente en torno el significado ideológico de la indispensabilidad del derecho penal. Es cierto que el derecho penal trata con problemas reales, pero de ello no se concluye necesariamente que el derecho penal sea el mejor medio de tratarlos. Sería interesante, sin partir de apriorismos que turben la discusión, ver qué áreas admiten un tratamiento alternativo al suministrado por las leyes penales<sup>22</sup>.

Y a la inversa, estudiar qué implica que determinados problemas sean tratados por el sistema penal, qué transformaciones suceden en el procesamiento que realiza el sistema penal. También aquí es de utilidad la tradición destructora («*trashing*») de los estudios legales críticos.

«Desconstruir» el sistema penal para entender el funcionamiento

---

<sup>21</sup> Cohen (1989b) al tiempo que establece los paralelismos entre *critical legal studies* y la criminología crítica observa el escaso contacto que ambos grupos mantienen, tributo probable a la fuerza que conservan las divisiones académicas. Una exposición de los *critical legal studies* referidos al derecho penal puede verse en Friedrichs (1986).

<sup>22</sup> Por ejemplo, un excelente estudio respecto de la capacidad del derecho penal para tratar la delincuencia económica es el de Clarke (1987).

de las reglas y cómo éstas alteran el producto final. Analizar las «construcciones interpretativas» que incluyen «limitaciones temporales», «conexiones artificiales», «discrecionalidad» (Kelman, 1981). En otras palabras, sería interesante ver qué queda del suceso acaecido, una vez éste ha sido procesado por el sistema penal.

«Desconstruir» el derecho penal para observar el lado oscuro y brillante de la ley, para apreciar como ésta es un instrumento que dota de poder, a la par que obstaculiza; su carácter de «discurso» que crea nuevos sujetos jurídicos, que permite la formación de colectivos, que proporciona marcos de explicación (Milner, 1989).

«Desconstruir» el sistema penal para vislumbrar su contribución a la formación de un mundo basado en oposiciones irreconciliables, su cooperación a la formación y reificación de dicotomías —público/privado, sano/enfermo, culpable/inocente— que parecen «naturales», en vez de productos resultantes de una construcción social y jurídica (Milner, 1989).

Finalmente, pienso que sería oportuno considerar el nuevo *derecho penal del riesgo*<sup>23</sup>. Numerosos juristas apuntan al fallecimiento del derecho penal liberal, atendidas las funciones que tiene que cumplir el derecho penal en lo que ya se denomina una «sociedad de riesgo» (Beck, 1986).

Se arguye que el derecho penal propio de una sociedad de riesgo se caracteriza por la imposibilidad de respetar principios liberales como el de exclusiva protección de bienes jurídicos y por su tendencia a proteger la regulación de funciones estatales (Hassemer, 1989:279); por la criminalización anticipada y el desarrollo de múltiples leyes complementarias; por la multiplicación de delitos de peligro abstracto (Herzog, 1991); por la tendencial vulneración de los principios liberales en materia de causalidad, autoría, grados de ejecución; por su tensión entre un derecho eficaz y al propio tiempo garantista. Se observa con preocupación la proliferación, y se cuestiona la legitimidad, de leyes simbólicas, de escasa efectividad en la protección de bienes jurídicos dictadas con el único fin de mostrar que «algo se hace» para atajar el problema (Hassemer, 1991).

Y mientras ello se discute en ambientes jurídicos, se da la

---

<sup>23</sup> De nuevo quiero dejar constancia de que estas reflexiones son profundamente deudoras de las discusiones que se desarrollan actualmente en los seminarios de derecho penal de la Universidad de Frankfurt. Por una ayuda especial mi gratitud a Felix Herzog y Marijon Kayser.

paradoja de que criminólogos críticos siguen reivindicando una utilización mínima o un derecho penal mínimo de corte liberal, el cual —si alguna vez existió fuera de los libros de texto— parece imposible de recrear.

Un derecho penal mínimo parece inapropiado para regular los nuevos conflictos sociales existentes en la sociedad, si pretende regular los novedosos problemas del medio ambiente, del crimen organizado, del fraude de ordenadores, etc., ya no es mínimo.

Y lo que es más, si pretende regular todos estos conflictos, debe alterar los principios clásicos liberales. Un derecho penal que persiga castigar, por ejemplo, los atentados contra el medio ambiente debe necesariamente admitir las siguientes modificaciones: la relación de causalidad, la protección de bienes jurídicos de difícil precisión, la creación de tipos penales de peligro abstracto, etc. Si un derecho penal así concebido es aún merecedor del calificativo de derecho penal «liberal», es dudoso.

Ello no significa que deba ser abandonado el terreno del derecho penal. En tanto exista soy decidida partidaria de su utilización mínima. Pero ello requiere, como advierte Baratta (1990:144), algo más que la consabida declaración del «carácter de *ultima ratio*» del derecho penal, porque ésta se reproduce en cada libro de texto, y como tal no minimiza nada<sup>24</sup>.

Quizás lo que se necesite sea que los juristas críticos elaboren en cada ámbito —desde la tentativa hasta los delitos de omisión— una dogmática penal mínima. O la elaboración de un «derecho penal reflexivo» —a la Teubner— que formalice y garantice el cómo, pero no determine el qué, esto es, estudiar cómo sería un derecho penal «no designado para suministrar respuestas sustantivas sino para asegurar la auto-regulación social» (Scheerer, 1986c:108).

---

<sup>24</sup> No deja de ser curioso, sin embargo, que cuando se pretenden criminalizar determinados delitos de los poderosos se recurra prestamente al «carácter fragmentario» del derecho penal o al principio de «*ultima ratio*». Cuando sistemáticamente se deja de aplicar el derecho penal en determinadas áreas en detrimento de otras, ello no es «intervención mínima» sino aplicación selectiva del derecho penal, o como diría Jäger, se está frente a una «cifra oscura normativa».

V. LA VICTIMOLOGÍA: ¿AL LADO DE QUIÉN ESTAMOS?

Otro de los problemas con los que tuvo que enfrentarse la criminología crítica en la década de los ochenta fue la aparición en escena de la víctima. Como ya destaqué, uno de los ámbitos preferidos de la criminología crítica había sido el denominado «delitos sin víctima». En esta área parecía excesiva la figura paternal del Estado intentando controlar la vida de los ciudadanos adultos.

Sin embargo, también ello iba a experimentar algunos cambios. El concepto de delito podía seguir siendo cuestionado intelectualmente, pero aparecía ya más dudosa la noción de «sin víctima». Surgían víctimas por doquier (Cohen, 1985:264), la víctima de las drogas era el propio consumidor, la víctima del tráfico sexual entre adultos la prostituta, la víctima de la pornografía las mujeres, etc.

Sé produjo una especie de consenso en la necesidad de «intervenir» y se rechazaba la imagen de sujetos «libres».

Con mayor vigor aparecieron las víctimas del delito común. En general, la criminología crítica se había concentrado, al referirse al delito común, en los ataques contra la propiedad. Respecto de éstos el discurso rezaba, debía investigarse la génesis de los mismos —lógicamente con el surgimiento de la propiedad privada—; los intereses defendidos —lógicamente los de los propietarios—; la persecución que se operaba —lógicamente selectiva, dirigida mayormente al pequeño ladronzuelo—; las asunciones reinantes —el miedo, lógicamente exagerado.

Y parecía que explicada la génesis, la tarea estaba ya realizada, o parecía incluso que debido a que la protección era en interés de los propietarios, el ataque sólo redundaba en perjuicio de los propietarios.

El problema surgió cuando se constató que el delito común no podía limitarse a los delitos contra la propiedad, se habían ignorado otros en los cuales existía un consenso, delitos contra la vida, la libertad, la integridad física, etc., e incluso los delitos contra la propiedad golpeaban también a la clase obrera, de forma si cabe más intensa al carecer de defensas, ni contaba con policía privada, ni sus bienes estaban asegurados, ni podía trasladar el coste del delito al consumidor.

En un intento de demostrar la gravedad del delito común, de contrapesar el olvido en que la criminología crítica había sumido a la

víctima, y por el auge de los grupos feministas que mostraban que la mujer era la «víctima invisible», pues la cifra oscura del delito oculta también un mayor número de delitos contra mujeres, florecieron en la década de los ochenta los estudios victimológicos.

Pero también en este tema las reflexiones y estudios emprendían caminos divergentes en el seno de la criminología crítica.

Para autores (Hanak, 1986; Steinert, 1989) partidarios de abolir el sistema penal, los estudios victimológicos mostraban que cuando la víctima denuncia o acude a la policía, no la guía un interés en iniciar un proceso penal.

En primer lugar se recogió, de anteriores estudios, que muy pocas llamadas a la policía se refieren a delitos. En general son llamadas de asistencia. También se constató que la gente acude, a pesar de la desconfianza en su eficacia, a la policía por ser éste el único medio existente o conocido.

En segundo lugar, muchas denuncias tienen carácter obligado como forma de alcanzar otro resultado, conseguir que el seguro reembolse por ejemplo.

Finalmente, cuando se acude a la policía a causa de algún delito, resulta que, en general, la víctima no está especialmente interesada en un proceso penal, o en conseguir un castigo, sino en una resolución del conflicto, por ejemplo una indemnización, o en conseguir una protección inmediata, por ejemplo, que la resguarden de ataques de su marido.

Ahora bien, al iniciar el proceso con la denuncia, lo que acontece a continuación sucede de forma automática, el sistema penal entra en funcionamiento, sin mayor consideración hacia los deseos y necesidades de la víctima, en frase célebre de Christie (1977:5) se le «roba el conflicto a la víctima» y éste pasa a ser tratado por y para los intereses del Estado. Ello quedaba demostrado por la escasa o nula atención a la voluntad de la víctima que quiere abandonar el proceso penal iniciado, que desea perdonar, que se contentaría con una restitución, etcétera.

La conclusión de estos estudios mostraba la existencia de problemas serios y al propio tiempo la ineficacia del sistema penal para abordarlos. En efecto, si, por ejemplo, de 10 llamadas 8 son por causas distintas de delitos, y si de 100 personas que denuncian 75 no están interesadas en el proceso penal, se puede concluir que lo que se necesita no es un proceso o sistema penal, sino un proceso civil, o un sistema más amplio de prestación social.

Para otros autores (Lea-Young, 1984) de las filas de la criminología crítica, los estudios victimológicos venían a demostrar la gravedad del delito.

Por su cantidad, mayor que la registrada en las estadísticas oficiales del delito las cuales no recogen todo el delito acontecido. Adicionalmente se observó que la cifra oscura está también estructuralmente organizada, aparecen menos delitos contra las mujeres, menos delitos contra los trabajadores, menos delitos contra los marginados.

Por su calidad, ya que azota fundamentalmente a los sectores sociales más débiles que carecen de otras defensas, y los cuales se enfrentan además con la insensibilidad de las fuerzas públicas para tomarse en serio sus demandas.

La conclusión de estos estudios era por consiguiente la necesidad de recuperar a la policía para combatir el delito, incrementar la protección en los barrios más vulnerables y configurar una policía democrática, sensible a las prioridades de la gente.

Y esta conclusión se basaba en la reflexión contraria: a las víctimas no se les «roba» el conflicto, sino que lo «entregan» precisamente cuando el conflicto ha llegado a un estadio tal en el que son incapaces, por sí solas, de manejarlo y requieren por ello una intervención ajena.

Además, proseguían, señalar que numerosas personas victimizadas no acuden al sistema penal no es un argumento inequívoco. Ello puede mostrar, por un lado, la eficacia de los sistemas informales de control, el manejo autónomo de los conflictos, pero puede también ocultar el sufrimiento existente. El ejemplo de las mujeres victimizadas es explícito, los casos que no acuden al sistema penal no indican que se hayan solucionado por otros medios, más bien reflejan la falta de poder que les impide incluso acudir al sistema penal.

De nuevo podríamos especular acerca de las razones que han propiciado este renovado interés en la victimología en los años ochenta. De acuerdo a Karmen (1982) ello puede ser visto como una campaña conservadora que intenta contrapesar la simpatía o el énfasis en los derechos del delincuente que la criminología crítica habría auspiciado. Esta campaña se habría visto favorecida además por la extinción de los movimientos de presos y demás grupos de presión.

Pero este interés por la víctima también puede ser entendido como un producto de la propia evolución de la criminología crítica;

la reconsideración del carácter político del delincuente, la constatación de que las víctimas son en su mayoría trabajadores, el énfasis del movimiento feminista en la victimización de las mujeres, la convicción de que el delito común es un arma electoral utilizada por los partidos conservadores contra la benevolencia de los partidos de izquierda, y la certeza de que es posible desarrollar medios no represivos de protección de la víctima (Karmen, 1982).

En cualquier caso, el tema de la victimología que anteriormente había tenido un aire conservador adquiría en la década de los ochenta un nuevo talante. Se trataba de proteger a la víctima, pero desde luego la discusión estribaría en si ello era posible por medio del derecho y el proceso penal. Sin embargo, a mi juicio, éste no debiera ser el único aspecto objeto de controversia. A título de reflexiones pueden indicarse otros futuros temas de discusión.

En primer lugar, el estudio del delito que anteriormente se había concentrado en el sujeto delincuente, se amplió con la perspectiva de la reacción social, en vez de un punto teníamos un segmento; posteriormente estábamos más bien ante la presencia de un triángulo: delincuente, reacción social y víctima (Cohen, 1988:246); luego llegó el «cuadrado realista» (Young, 1987:340): en el lado de la reacción, policía y control informal, en el lado del acto, ofensor y víctima. Sin embargo, más allá de figuras geométricas, no parece que las consecuencias teóricas de la introducción de la víctima hayan llegado más lejos. *El delito es una interacción social* se afirma, pero no está, en mi opinión, excesivamente claro qué es lo que se quiere expresar con ello.

Estudiar cómo la víctima propicia situaciones delictivas, o como incrementa estructuras de oportunidades, o como precipita la comisión de delitos, ha sido en cierta manera siempre extraño a la criminología crítica, estas ideas parecían implícitamente «culpar a la víctima». Pero también es cierto que estudiar el papel de la víctima en el delito puede llevar consigo el análisis de cómo funcionan las relaciones de poder en el contexto social, cómo la falta de poder es un importante elemento victimizador.

La segunda reflexión que sugiere el tema de la victimología es la certeza de la dirección emprendida. Por un lado, si el delito es una interacción social, que como tal requiere el estudio del delincuente y la víctima, podría cuestionarse la autonomía de la victimología. En efecto, la victimología al estudiar la víctima parece por un lado aislarla, por otro lado mantiene unas categorías que deben ser objeto



de cuestionamiento (McBarnet, 1983:302). El delincuente también es víctima, la víctima es víctima del delincuente, de una estructura social, de un proceso penal que no satisface sus intereses. En definitiva, las propias categorías en base a las cuales se construye la victimología debieran ser recapacitadas.

Finalmente la introducción de la víctima ha conllevado resucitar la validez de determinados medios de investigación. Antes se criticaban las estadísticas, pero ahora hay una confianza renovada en las encuestas de victimización. Aparecen como el complemento perfecto de las estadísticas o como la superación de las mismas. Atrás queda la reflexión de que estos métodos empíricos deben ser en sí mismos objeto de estudio. Se trata de saber cómo la gente agrupa las categorías, ¿cuándo se reconoce haber sido víctima de un «acoso» sexual?, seguramente es distinto el concepto de acoso para un hombre que para una mujer; ¿cómo se dilucidan los delitos? ¿dirá alguna víctima de Chernobil que ha sido víctima de un delito ecológico?

Y a pesar de estas consideraciones previas es posible que exista espacio para una victimología radical. Una victimología radical que de acuerdo a Karmen (1982:309-310) debiera destacar: 1. que el olvido de la víctima no es casual sino que se debe precisamente al funcionamiento del sistema penal el cual tiene otros objetivos además de, o en vez de, proteger a la víctima; 2. la actitud selectiva del sistema penal también respecto a la protección de la víctima; 3. que la protección de las víctimas requiere de la intervención estatal porque el delincuente no está en posición de resarcir y devolver a la víctima a su situación originaria; 4. las contradicciones de una ideología que afirma que penas más severas redundan en una mayor protección de la víctima; que afirma que la culpa es de la víctima —que no protege sus bienes adecuadamente, al tiempo que permite que se construyan inmuebles cuyas puertas se abren con un paliillo—; que afirma que la protección de la víctima sólo es posible a expensas de los derechos de los delincuentes.

En definitiva, es cierto que el miedo es real, aun cuando también es generado, y natural, en las sociedades que nos ha tocado vivir; pero la traducción política que de este miedo se hace —más policía, más penas, menos derechos— y la consecuencia económica —más empresas de seguridad, más policía privada— no tiene nada de natural <sup>25</sup>.

<sup>25</sup> El deseo de una mayor seguridad ciudadana y sus efectos en la privatización del sistema penal pueden verse en Larrauri (1990).

## VI. LA TAREA DEL CRIMINOLÓGO CRÍTICO: ¿QUÉ HACER?

De nuevo en este tema se han producido divisiones las cuales pueden ser rastreadas en el conflicto latente existente en las posiciones iniciales de la criminología crítica.

Recordemos la crítica de que fue objeto la criminología positivista por su objetivo correccionalista. La crítica paradigmática de Matza afirmaba que el objetivo correccionalista propio de la criminología positivista no sólo había enturbiado la comprensión del fenómeno, al estudiarlo exclusivamente con el afán de corregirlo, sino que además había dado por sentado su nocividad, su carácter patológico, la necesidad de librarnos de él.

Enfrentados con nuevas formas de desviación, de las cuales muchos nuevos criminólogos participaban, parecía desde luego totalmente fuera de lugar que la tarea de la criminología fuese alinearse con el poder en su afán de erradicarlo. ¿Por qué debíamos querer librarnos de las drogas, de la homosexualidad, de la prostitución, de la delincuencia política? todos ellos ejemplos en boga en la década de los sesenta.

Existían, sin embargo, posibles fuentes de conflicto. Cuando se abomina de una «criminología aplicada», lo que queda encubierto es si se está en contra de que la criminología adopte como tarea la formulación de *cualquier* política criminal, o sólo en contra de que la criminología adopte como tarea la formulación de una política criminal *correccionalista*; si se está en contra de que la criminología se comprometa con cualquier actividad práctica o sólo con algunas.

Este conflicto permaneció encubierto a fines de los sesenta, existía acuerdo en no aceptar el objetivo correccionalista y existía acuerdo en predicar una práctica. Lo que se pretendía era sustituir la práctica correccionalista por una «praxis revolucionaria».

Esta praxis se articulaba fundamentalmente en torno a dos ejes: cambiar la conciencia de la gente, que compartía una serie de asunciones erróneas respecto al tema del delito, y del delincuente, que debía ser transformado de luchador inconsciente a combatiente consciente; el segundo aspecto era la participación en movimientos, grupos, que tuviesen como objetivo algún aspecto del sistema penal —cárceles, presos, asistentes sociales, derechos humanos, etcétera.

Ahora bien, con todos los virajes que se producen desde los años sesenta en adelante —la percepción de que el delito es un problema,

de que el delincuente no es un luchador nato, la aparición de nuevas víctimas, etc. volvía a la palestra el tema de si una criminología crítica debía comprometerse con programas que persiguiesen erradicar el delito.

Y de nuevo fue Young (1986:28) quien declaró «[...] de forma categórica que la tarea fundamental de una criminología crítica es encontrar una solución al problema del delito, y el objetivo primordial de una política socialista es reducir sustancialmente el índice de delincuencia».

Con ello el conflicto estaba servido, la política criminal pasaba a ser la tarea fundamental de la criminología. Sin embargo, en esta ocasión la controversia no se producía con los sectores abolicionistas.

En un principio éstos avalaron una posición negativa. Las influyentes posiciones de Mathiesen (1974) abogaban por *Lo inacabado*, afirmaba que nuestra tarea es abolir la cárcel, criticarla, no sugerir alternativas a ella.

Esta posición se debía a dos motivos: por un lado, el peligro de que todas las alternativas y sugerencias elaboradas fuesen cooptadas y sirviesen para reforzar el sistema que se pretendía abolir; el segundo motivo residía en que sólo cuando la situación objetiva, el contexto material, ha variado pueden imaginarse alternativas hoy impensables.

Ahora bien, estas posiciones originarias abolicionistas sufrieron ligeras modificaciones. El escaso poder de convocatoria de un discurso que «sólo critica» conllevó que se desarrollasen numerosos esfuerzos destinados a encontrar otras alternativas y otros modos de regulación de conflictos.

Por ello, pienso, también los abolicionistas, en su mayoría, están orientados hacia una política criminal. Cierto, de distinto signo. En tanto los realistas de izquierda ingleses hablan de controlar el delito, recuperar a la policía, reformar al delincuente, etc., los abolicionistas abogan por resolver el conflicto, negociar con la víctima, sin excluir la reforma del ofensor.

La discusión fundamental se produce en esta ocasión con los criminólogos críticos alemanes. Probablemente no sea ajeno a ello la influencia de la «teoría crítica» desarrollada por la Escuela de Frankfurt. Algunos criminólogos no dudan en hacer tuyas las palabras de Adorno y Horkheimer: una teoría crítica sólo puede tener como objeto la crítica y no la construcción (Scheerer, 1989:34).

En esta línea, Sack (1990:34), uno de los más reticentes a tareas político-criminales, afirma tajantemente la necesidad de que la criminología evite la tentación de involucrarse en sugerencias político-criminales sean del signo que sean. De acuerdo a Sack, en primer lugar ello la mantiene atada al derecho penal, en segundo lugar supone aceptar las categorías y objetivos emitidos desde las esferas gubernamentales, y finalmente impide la posibilidad de pensar «libre de cargas e irresponsablemente».

La dificultad aparece en consecuencia en cómo compaginar una criminología fundamentalmente teórica, que ejerza la crítica contra el sistema, con el interés de transformar la realidad —interés éste que es compartido por todos los sectores de la criminología crítica.

Dos son las posiciones y varios los problemas. Por un lado, algunos criminólogos críticos afirman que la tarea de la criminología crítica no es elaborar una política criminal. La respuesta cuando se pregunta ¿teorizar para qué? o ¿criticar con qué fin? acostumbra a ser: para encontrar la verdad, o desconstruir asunciones de sentido común, o producir una teoría liberadora. Pero esta bella respuesta no está exenta de problemas.

En primer lugar, la pretensión de permanecer en «terreno más seguro» o la capacidad de pensar «libremente» no puede desconocer —después de los impactantes análisis de Foucault (1980b:112) acerca del poder/saber— que esta pretensión es en vano. En efecto, si admitimos que el poder prefigura nuevos objetos de saber, aquellos que necesita para la regulación de una economía y de una población, concordaremos que no hay forma de desarrollar un saber «incontaminado» por el poder<sup>26</sup>.

Lo mismo reza respecto de la pretensión de descubrir la «verdad». Sin necesidad de caer en un relativismo —¿qué es la verdad?— también Foucault (1980b:131-133) ha sido convincente al relatar que cada régimen produce sus «políticas de verdad». Ello no significa que la «verdad no existe», sino que cada sistema produce unas reglas de acuerdo a las cuales se obtiene la verdad. De nuevo, no existe

---

<sup>26</sup> Una profundización de cómo el concepto de poder/saber se aleja de la teoría crítica (*Ideologiekritik*) de la Escuela de Frankfurt puede verse en el excelente artículo de Couzens (1986:131-137). En síntesis, seguir utilizando el concepto de ideología es permanecer anclados en la existencia de una oposición entre ideología y «realidad» o ideología y «verdad». Toda crítica ideológica y conocimiento están, de acuerdo con Foucault, inmersos en las relaciones de poder.

verdad fuera de un poder que determina las reglas de producción de la verdad.

En segundo lugar, como muestra Cohen (1989b;1990) refiriéndose a la «vocación desconstructora» existente en los estudios legales críticos, la desconstrucción implica normalmente dos asunciones —esencialismo e idealismo.

Por un lado, se presume que existe una realidad que puede ser mostrada mediante ejercicios desconstructores, de lo contrario el ejercicio desconstructor carecería de sentido. Si lo único que sucede al desconstruir, es que aparece una nueva capa que debe ser desconstruida y así sucesivamente, ello no tendría fin. Lo que más bien se espera es que el ejercicio desconstructor sea similar a lo que acontece con aquellas muñecas rusas, cuando se acaba de desconstruir aparece la «indestructible».

Por consiguiente, el ejercicio desconstructor aparece guiado por la convicción de que tras una primera desconstrucción surgirá la verdadera esencia del problema, la desconstrucción lleva aparejada en cierto modo la convicción de un esencialismo.

Por otro lado, aparece implícito un cierto idealismo. Pareciera que modificar las asunciones que se basan en la apariencia de los hechos sociales, desconstruyéndolos y mostrando su verdadera esencia, ayudará a transformar la sociedad. Cambia las ideas y deja que éstas cambien el mundo.

No dudo que ello sea parcialmente cierto, mi acento aquí sólo es mostrar que cuando se dice renunciar a la práctica, en aras de un ejercicio teórico de desconstrucción, esta pretendida renuncia es sólo una renuncia a una determinada práctica —la de combatir el delito, pero tiene un llamado implícito a otra práctica —la de combatir la definición, la de poner nuestros conocimientos al servicio de aquellas causas y grupos que valoramos.

Por último, es difícil creer que nuestras concepciones no tienen consecuencia práctica alguna. También la enseñanza de la criminología es una forma de praxis. También nuestros conocimientos pueden ser utilizados con consecuencias imprevistas o indeseadas.

En definitiva, como advierte Scheerer (1989:37), si bien la oposición entre teoría y práctica sigue malgastando gran parte de nuestras discusiones, debe admitirse que la relación entre teoría y práctica es más compleja de lo que esta simple oposición permite expresar, y debe reconocerse que, en general, cuando se denuncia una criminología por ser práctica o por desarrollar «conocimientos

aplicados», se está denunciando una determinada práctica, una determinada aplicación.

Pero con ello no quiero expresar que la tarea de la criminología crítica sea, inexorablemente, elaborar una política criminal. Del mismo modo que he intentado expresar algunos problemas con los que se enfrenta una criminología con pretensiones exclusivamente teóricas, quisiera exponer las limitaciones implícitas en una criminología concentrada en la elaboración de políticas criminales —sean del signo que sean.

En primer lugar, admitir que el delito es un problema no comporta automáticamente que sea función de la criminología el combatirlo. Ello supone reducir a los criminólogos a «emisores de recetas» contra la delincuencia, tarea ésta que no se predica de otras disciplinas sociales. Adicionalmente presupone que nuestros conocimientos serán de gran ayuda en la elaboración de dicho recetario, asume que «somos técnicos en la materia». No puedo entender de dónde surgen estas pretensiones.

Además late la idea de correspondencia entre teoría elaborada y práctica aplicada, la cual desde luego no es lineal. En muchos casos se toman opciones políticas, sin que por ello sea necesario elevarlas a modelos teóricos; las opciones son legítimas o discutibles, pero no es necesario ampararse en un pretendido conocimiento experto.

No sabemos la relación existente entre el paro y la delincuencia, es más, lo poco que se sabe indica la inexistencia de una relación directa, pero ello no obsta para afirmar el derecho de toda persona a un puesto de trabajo digno.

En otras ocasiones nuestro saber nos puede indicar determinados medios y sin embargo éstos serán vetados por nuestros valores. «En muchas situaciones por ejemplo, no existe ningún medio, excepto la tortura, para hacer que un sedicioso o un mafioso confiesen sus planes, delaten a los autores o al resto de los participantes. No puede encontrarse un equivalente funcional. No debe encontrarse un equivalente funcional. Y aun así existen razones convincentes para desterrar pura y absolutamente la tortura de nuestro repertorio» (Scheerer, 1989:33).

En breve, la cuestión no estriba como señala Cohen (1989b; 1990:24) en abandonar estos «absurdos ejercicios teóricos» sino en abandonar la absurda pretensión de que nuestra teoría nos «indicará el camino a seguir».

Se puede intentar establecer una relación coherente entre los tres

niveles descritos por Cohen (1989*b*): 1. descriptivo; 2. teórico y prescriptivo; 3. reflexivo y crítico. Pero los tres no están sincronizados, y siempre habrá una tensión entre nuestro escepticismo teórico que nos lleva a cuestionarlo todo, y nuestro compromiso práctico que nos obliga a tomar decisiones con presteza (Cohen, 1990:26).

Como consecuencias menores también debe destacarse que una criminología que asuma que su tarea fundamental es la elaboración de programas de lucha o de resolución del delito, conllevaría la reducción de su ámbito de estudio; numerosos temas no «sirven» para luchar contra el delito, pero no por ello son menos relevantes para la comprensión del fenómeno delictivo.

Y comportaría reducir el criterio de evaluación de cualquier trabajo universitario a «¿de qué sirve en la práctica?», o «¿qué alternativa sugieres?». En ocasiones no «servirá» de nada en la práctica, en otras la falta de alternativa será sólo un argumento retórico para defender la permanencia del actual estado de cosas.

Pero entonces ¿de qué sirve la criminología? Con lo cual resurge el problema de la «relevancia» de nuestros conocimientos, de la «relevancia» de lo que hacemos.

Pienso que este problema es común a toda criminología —no sólo crítica, pero es cierto que acentuado en esta última. Como señala crudamente Kelman (1982:221) «[...] uno debe preguntarse si un analista crítico, aquí y ahora en los años 1980 puede seriamente esperar que la gente se interese en su trabajo, si su discurso acerca del delito actual consiste en explicar a los habitantes aterrorizados de los distritos urbanos que la definición de delito es socialmente contingente».

Adicionalmente preconizar determinadas actitudes teóricas puede ser irresponsable políticamente. Por ejemplo, la política de no intervención para evitar la estigmatización concluyó con un olvido benigno; el «abajo los muros» de las cárceles, reformatorios y hospitales psiquiátricos produjo que los centros, de algunas ciudades norteamericanas, se convirtiesen en verdaderos guetos de poblaciones marginadas y desatendidas.

En definitiva, surge el temor de que una «buena teoría» sea o bien irrelevante, o derive en una «mala política». Ninguna de las dos perspectivas parece demasiado alentadora. Pero tampoco hay que exagerar.

En primer lugar, porque nuestra «relevancia» está naturalmente limitada por ser universitarios —como cualquier otra disciplina

académica—; incluso el criminólogo que teoriza eficaces planes para combatir el delito, o para solucionar el conflicto, no le está dado el poder de gobernar los acontecimientos.

En segundo lugar, porque atribuir lo que sucede en el mundo a la elaboración de nuestras teorías, parece demasiado pretencioso. De igual modo que nuestra práctica no aparece sólo iluminada por nuestras teorías sino por una serie de valores éticos y políticos, tampoco nuestras teorías tienen capacidad para transformar el mundo. Lo máximo que se puede exigir es estar atento a las consecuencias de las teorías que elaboremos (Cohen, 1989*b*).

Aun así se podría preguntar ¿y si al criminólogo le está dado el poder para incidir en los acontecimientos, debiera? y ¿entonces cómo sería una práctica crítica?

Éste ha sido uno de los últimos focos de conflicto agudizado también en la década de los ochenta. La aparición de una generación en el poder, o más modestamente en el poder municipal, formada en las ideas de la década del sesenta, ha posibilitado que numerosos criminólogos críticos fuesen tentados con la posibilidad de «poner en la práctica sus ideas».

Ello ha resultado complejo porque no sólo implica trabajar dentro de las estructuras del poder para combatirlo —como se decía antes— sino trabajar para el poder<sup>27</sup>.

Y este conflicto se extrema con las consabidas advertencias de que dentro del poder sólo puede reformarse; que la revolución desde el poder se transforma en una gestión más o menos eficaz de los males sociales; que entran con ánimo progresista y acaban escudándose en «razones de Estado».

La respuesta clásica a todo este cúmulo de temores consistía en afirmar la necesidad de permanecer al margen del poder. Pero también tempranamente Mathiesen (1981:281), uno de los criminólogos críticos más destacado por su lucha práctica en contra de las cárceles, admitía que excepcionalmente puede colaborar con el poder cuando existen organizaciones exteriores a las cuales se está vinculado, cuando hay una información al exterior, y por un período de tiempo limitado.

E igualmente afirmaba la necesidad de no dejarse atrapar por

---

<sup>27</sup> Ésta ha sido precisamente la crítica dirigida a los «realistas de izquierda» ingleses, la de haber elaborado un programa criminológico *para* el Partido Laborista (Cohen, 1987*a*:146).



falsas disyuntivas entre «reforma o revolución». Ambos, queremos ambos<sup>28</sup>. Porque el modelo *big bang* de revolución está desacreditado en la criminología crítica (Greenberg, 1981:489), aun cuando algunos persistan en plantear la vieja dicotomía; porque la revolución no tiene una fecha fija de llegada (Steinert, 1978:307); porque peores condiciones en la cárcel no adelantan la abolición de la misma (Mathiesen, 1986:87); y porque todo ello no deja de ser, como observa Foucault (1980b:143), «microterrorismo»: el miedo a legitimar el sistema, a ser cooptados, a ser reformistas, etcétera.

Si el poder está disperso, o se ejerce, en múltiples relaciones, y existe en múltiples ámbitos sociales, no hay que temer, es posible desarrollar una praxis crítica en todos los sitios y... en ninguno de ellos está garantizada (Scheerer, 1989:39).

---

<sup>28</sup> Soy consciente de que ha caído el muro de Berlín, y con él se han esfumado las escasas esperanzas que quedaban de que las sociedades ocultas tras éste hubiesen alcanzado mayores cotas de democracia e igualdad. Pero no creo que ello haga a nuestras sociedades más justas. La criminología crítica puede continuar su tarea, en el Este y en el Oeste.



## BIBLIOGRAFÍA

- Abel, R. (1982), «The contradictions of informal justice» en Abel, R. (comp.), *The politics of informal justice*, vol. 1, Nueva York, Academic Press.
- Akers, R. (1968), «Problems in the sociology of deviance» en *Social Forces*, vol. 46, núm. 4.
- Austin, J.; Krisberg, B. (1981), «Wider, stronger and different nets: The dialectics of criminal justice reform», en *Journal of Research in Crime and Delinquency*, enero.
- Baratta, A. (1985), «Principi del diritto penale minimo. Per una teoria dei diritti umani come oggetti e limiti della legge penale» en *Dei Delitti e delle Pene*, vol. III, núm. 3. [Traducción al español en *Doctrina Penal*, núm. 40.]
- (1986) *Criminología crítica y crítica del Derecho Penal*, México, Siglo XXI.
- (1990) «No está en crisis la criminología crítica», entrevista realizada por Mauricio Martínez en *Qué pasa en la criminología moderna*, Bogotá, Temis.
- Beck, U. (1986), *Die Risikogesellschaft. Auf dem Weg in eine andere Moderne*, Frankfurt, Suhrkamp.
- Becker, H. (1963), *Outsiders*, Nueva York, Free Press. [Traducción al español de J. Tubert (1971), *Los extraños*, Buenos Aires, Tiempo Contemporáneo].
- (1967) «Whose side are we on?» en *Sociological work. Essays by Howard Becker*, Chicago, Aldine, 1970.
- (1974) «Labelling theory reconsidered», en Rock, P.; McIntosh, M. (comps.), *Deviance and social control*.
- Benton, T. (1984), *The rise and fall of structural marxism. Althusser and his influence*, Londres, Macmillan.
- Bergalli, R. (1983), «El pensamiento crítico y la criminología» en Bergalli, R.; Bustos, J.; Miralles, T. (comps.), *El pensamiento criminológico*, vol. 1, Barcelona, Península.
- Berger, P.; Luckmann, T. (1968), *La construcción social de la realidad*, Buenos Aires, Amorrortu, 7ª reimpresión, 1984.
- Bianchi, H. (1986), «Propuestas de abolición del sistema penal. El modelo de asenso y los procedimientos de arreglos de disputas», en *Estudios de Deusto*, vol. 34.

- Simondi, M.; Taylor, I. (comps.) (1975), *Deviance and control in Europe*, Londres, Wiley.
- Block, A.; Chambliss, W. J. (1981), *Organizing crime*, Nueva York, Elsevier.
- Blumer, H. (1969), «Symbolic interaction: perspective and method». Extracto en Worsley, P. (comps.), *Modern sociology*.
- Bottoms, A. E. (1983), «Neglected features of contemporary penal systems», en Garland, D.; Young, P. (comps.), *The power to punish*.
- Box, S. (1981), *Deviance, reality and society*, 2ª ed., Suffolk, Chaucer Press.
- (1983), *Power, crime and mystification*, Londres, Tavistock Publications Ltd.
- Cain, M. (1985), «Beyond informal justice», en Matthews, R. (comp.), *Informal justice?*
- (1986), «Realism, feminism, methodology, and law», en *International Journal of the Sociology of Law*, vol. 14.
- Chambliss, W. J. (1982), «Toward a radical criminology», en Kayris, D. (comp.), *The politics of law. A progressive critique*.
- Seidman, R. (1982), *Law, order and power*, Reading, Mass., Addison-Wesley.
- Christie, N. (1977), «Conflicts as property», en *The British Journal of Criminology*, vol. 17, núm. 1.
- (1981) *Limits to Pain*, Oslo, Universitetsforlaget. [Traducción al español (1984), *Los límites de dolor*, México, FCE.]
- Chua, B. H. (1977), «Delineating a marxist interest in ethnomethodology», en *The American Sociologist*, 12.
- Cicourel, A. (1967), *The social organization of juvenile justice*, Nueva York, John Wiley & Sons, Inc.
- (1970), «Basic and normative rules in the negotiation of status and role», en H. P. Dreitzel (comp.), *Recent Sociology*, núm. 2, Londres, Macmillan.
- Cid, J. (1989), «Justificación de la sanción penal. El debate en Italia y España entre la postguerra y los años ochenta», tesis doctoral inédita, Universidad Autónoma de Barcelona.
- Clarke, M. (1987), «Prosecutorial and administrative strategies to control bussiness crimes: private and public roles», en Shearing; Stenning (comps.), *Private policing*, Londres, Sage.
- Cloward, R. (1959), «Ilegitimate means, anomie and deviant behavior», en *American Sociological Review*, 24.
- Ohlin, L. (1960), *Delinquency and opportunity*, Nueva York, Free Press.
- Piven, F. (1971), *Regulating the poor: the functions of public welfare*, Nueva York, Vintage Books.
- Cohen, A. (1955), *Delinquent boys: the culture of the gang*, Nueva York, Free Press.
- Cohen, S. (comp.) (1971), *Images of deviance*, Harmondsworth, Penguin.

- (1971), «Introduction to images of deviance», en *Against Criminology*.
- (1972), *Folk devils and moral panics*, Londres, Macgibbon & Kee.
- (1973), «The failures of criminology», en *Against Criminology*.
- (1973) «Protest, unrest and delinquency: convergences in labels and behavior», en *Against Criminology*.
- (1974) «Criminology and the sociology deviance in Britain» en Rock, P.; McIntosh, M. (comps.), *Deviance and social control*.
- (1975) «It's all right for you to talk: political and sociological manifestos for social work action» en *Against Criminology*.
- (1979), «Guilt, justice and tolerance: some old concepts for a new criminology», en *Against Criminology*.
- (1980), «Symbols of trouble», en *Against Criminology*.
- (1981), «Footprints in the sand: A further report on Criminology and the Sociology of Deviance in Britain», en *Against Criminology*.
- (1985), *Visions of social control*, Cambridge, Polity Press. [Traducción al español de E. Larrauri (1988), *Visiones de control social*, Barcelona, PPU.]
- (1987a), «An interview with Stanley Cohen» por McMahon-Kellough, en *Canadian Criminology Forum*, vol. 8.
- (1987b), «Taking decentralization seriously: values, visions, and policies», en Lowman, J.; Menzies, R. J.; Palys, T. S. (comps.), *Transcarceration: essays in the sociology of social control*. [Traducción al español en *Nuevo Foro Penal*, 1989, núm. 45.]
- (1988), *Against criminology*, New Jersey, Transaction.
- (1989a), «The critical discourse on "Social Control": Notes on the concept as a Hammer», en *International Journal of the Sociology of Law*, 17.
- (1989b), «The deconstruction of crime and social control: twenty years of critical theory» (inédito).
- (1990), «Intellectual scepticism and political commitment: the case of radical criminology», en *Stichting W. A. Bongers-Lezingen*, Amsterdam.
- Young, J. (comps.) (1973), *The manufacture of news. Deviance, social problems and the mass media*. Londres, Constable,
- Scull, A. (comps.) (1985), *Social control and the state*, Oxford, Martin Robertson.
- Conrad-Sneider (1980), *Deviance and medicalization: from Badness to Sickness*, Missouri.
- Coulon, A. (1988), *La etnometodología*, Madrid, Teorema.
- Couzens Hoy, D. (1986), «Power, repression, progress: Foucault, Lukes, and the Frankfurt School», en Couzens Hoy, D. (comp.), *Foucault. A critical reader*, Nueva York, Basil Blackwell. Reimpresión, 1989.
- Currie, E. (1974), «Book review. The new criminology», en *Sociological Quarterly*, 14.
- Dahrendorf, R. (1958), «Out of utopia», en *American Journal of Sociology*, núm. 64.

- Del Olmo, R. (1981), *América Latina y su criminología*, México, Siglo XXI.
- Del Pino Artacho, J. (1990), *La teoría sociológica*, Madrid, Tecnos.
- Denzin, N. K. (1971), «Symbolic interactionism and ethnomethodology» en Douglas, J. D. (comp.), *Understanding everyday life*.
- Douglas, J. D. (comp.), *Understanding everyday life*, Londres, Routledge & Kegan Paul Ltd.
- Downes, D. (1966), *The delinquent solution*, Londres, Routledge & Kegan Paul Ltd.
- (1979), «Praxis makes perfect. A critique of critical criminology», en Downes, D.; Rock, P. (comps.), *Deviant interpretations*.
- (1988), «The sociology of crime and social control in Britain, 1960-1987», en *British Journal of Criminology*, vol. 28, núm. 2.
- Rock, P. (comps.) (1979), *Deviant interpretations*, Oxford, Martin Robertson.
- Rock, P. (1988), *Understanding deviance*, 2ª ed., Londres, Clarendon Press.
- Durkheim, E. (1985), *Las reglas del método sociológico*, Barcelona, Akal.
- Edwards, S. (1989), «The symbolic function of law in relation to violence against women». [Traducción al español en *Pena y Estado*, 1991, núm. 1.]
- Elster, J. (1985), *Making sense of Marx*, Cambridge, Press University of Cambridge, 2ª reimpresión, 1987.
- Erikson (1964), «Notes on the sociology of deviance» en Becker, H. (comp.), *The other side*, Nueva York.
- (1966), *Wayward puritans*, Nueva York, Macmillan Publishing Com.
- Ferrajoli, L. (1986), «El derecho penal mínimo», en *Poder y Control*, núm. 0.
- (1989), *Diritto e ragione. Teoria del garantismo penale*, Bari-Roma, Laterza.
- Fine, B. (comp.) (1979), *Capitalism and the rule of law: from deviancy theory to Marxism*, Londres, Hutchinson.
- Fitzpatrick, P.; Hunt, A. (1987) (comps.), *Critical legal studies*, Oxford, Basil Blackwell. Reimpresión, 1990.
- Foucault, M. (1984), *Vigilar y castigar*, 10ª ed., Madrid, Siglo XXI.
- (1980a), *Historia de la sexualidad*, vol. 1. Madrid, Siglo XXI.
- (1980b), *Power/knowledge: selected interviews and other writings (1972-1977)*, editado por Colin Gordon, Nueva York, Pantheon Books.
- Friedrichs, D. (1980), «Radical criminology in the United States: an interpretive understanding», en Inciardi, J. (comp.), *Radical criminology*.
- (1986), «Critical legal studies and the critique of criminal justice», en *Criminal Justice Review*, vol. 11/2.
- Garfinkel, H. (1956), «Conditions of successful degradation ceremonies», en *American Journal of Sociology*, 61.

- (1967), *Studies in ethnomethodology*, Nueva Jersey, Englewood Cliffs.
- Garland, D. (1985a), *Punishment and welfare*, Aldershot, Gower.
- (1985b), «The criminal and his science», en *British Journal of Criminology*, vol. 35.
- (1986), «The punitive mentality: its socio-historic development and decline», en *Contemporary Crises*, 10.
- Young, P. (1983), (comps.), *The power to punish*, Londres, Heinemann
- Goffman, E. (1961), *Asylums*, Nueva York, Anchor Books. [Traducción al español de A. Oyuela (1970), *Internados*, Buenos Aires, Amorrortu.]
- Gouldner, A. (1968), «The sociologist as partisan: sociology and the Welfare State», en *The American Sociologist*.
- (1973), «Introducción a *La nueva criminología*», en Taylor; Walton; Young (1973), *La nueva criminología*.
- Greenberg, D. (1975), «Problems in community corrections», en *Issues in criminology*, vol. 10, núm. 1.
- (1976), «On one-dimensional criminology», en *Theory and Society*, 3.
- (1980), «A critique of the Immaculate Conception: a comment on Piers Beirne» en *Social Problems*, abril.
- (1981) (comp.), *Crime and capitalism*, Palo Alto, Mayfield.
- Gross, B. (1982), «Some anticrime proposals for progressives», en *Crime and Social Justice*, 17.
- Gusfield, J. R. (1963), *Symbolic crusade*, Illinois, University of Illinois.
- Hall, S.; Critcher, C.; Jefferson, T.; Clarke, J.; Roberts, B. (1978), *Policing the crisis. Mugging, the State, and law and order*, Londres, Macmillan.
- Hanak, G. (1986), «Vom Umgang mit Konflikten», en Müller; Otto (comps.), *Damit Erziehung nicht zur Strafe wird*, Bielefeld.
- Hassemer, W. (1989), «Jenseits des Funktionalismus», en Philipps, L.; Scholler, H. (comps.), *Arthur Kaufmann zum 65. Geburtstag*, Heidelberg, Decker + Müller. [Traducción al español en *Doctrina Penal* (1989), núm. 46/47].
- (1990), «Symbolisches Strafrecht und Rechtsgüterschutz», en *NStZ*, Heft 12. [Traducción al español en *Pena y Estado*, 1991, núm. 1.]
- Heritage, J. (1984), *Garfinkel and ethnomethodology*, Oxford, Polity Press.
- Herzog, F. (1990), «Grenzen der Strafrechtlichen Kontrolle gesellschaftlichen Risiken. Eine Kritische Perspektive auf das Gefährdungsstrafrecht». [Traducción al español en *Nuevo Foro Penal*, 1991.]
- Hess, H. (1986), «Kriminalität als Alltagsmythos. Ein Plädoyer dafür, Kriminologie als Ideologie Kritik zu betreiben», en *Kriminologisches Journal*, 1, Beiheft.
- Steinert, H. (1986), «Kritische Kriminologie —zwölf Jahre danach», en *Kriminologisches Journal*, 1, Beiheft.
- Hirst, P. (1975), «Marx y Engels sobre la ley, el delito y la moralidad» en Taylor, I.; Walton, P.; Young, J. (comps.), *Criminología crítica*.

- (1975), «Teoría radical de la desviación y marxismo: réplica a Taylor y Walton» en Taylor, I.; Walton, P.; Young, J. (comps.), *Criminología crítica*.
- (1979), «The marxism of the new criminology», en *British Journal of Criminology*, núm. 13, 4, pp. 396-398.
- Hulsman, L.; Bernat de Celis, J. (1984), *Sistema penal y seguridad ciudadana: Hacia una alternativa*, Barcelona, Ariel.
- Hunt, A. (1982), «Law order and socialism: a response to Ian Taylor», en *Crime and Social Justice*, núm. 18.
- Ignatieff, M. (1978), *A just measure of pain*. Nueva York, Pantheon Books.
- (1983), «State, civil society and total institutions: a critique of recent social histories of punishment» en Cohen, S.; Scull, A. (comps.), *Social control and the State*.
- Inciardi, J. (1980) (comp.), *Radical criminology. The coming crisis*, Londres, Sage.
- Jay, M. (1974), *La imaginación dialéctica*, Madrid, Taurus.
- Janssen, H.; Kaulitzki, R.; Michalowski, R. (comps.) (1988), *Radikale Kriminologie. Themen und theoretische Positionen der amerikanischen Radical Criminology*, Bielefeld.
- Kairys, D. (1982) (comp.), *The politics of law. A progressive critique*, Nueva York, Pantheon Books.
- Karmen, A. (1982), «Book review the victims. Frank Carrington» en *Contemporary Crises*, 6.
- Kelman, M. (1981), «Interpretative construction in the substantive criminal law» en *Stanford Law Review*, núm. 33.
- (1982), «The origins of crime and criminal violence», en Fitzpatrick, P.; Hunt, A. (comps.), *Critical Legal Studies*.
- (1984) «Trashing», en *Stanford Law Review*, núm. 36.
- Kinsey, R.; Lea, J.; Young, J. (1986), *Losing the fight against crime*, Oxford, Basil Blackwell.
- Kitsuse, J. (1968), «Societal reaction to deviant behavior», en Rubington, E.; Weinberg, M. (comps.), *Deviance: the interactionist perspective*, Nueva York.
- Cicourel, A. (1963), «A note on the uses of official statistics», en *Social problems*.
- Knorr-Cetina, Karin (1982), «Introduction: the micro-sociological challenge of macro-sociology: towards a reconstruction of social theory and methodology», en Knorr-Cetina, K.; Cicourel, A. (comps.), *Advances in social theory and methodology. Towards an integration of micro and macro-sociologies*, Londres, Routledge and Kegan Paul.



- Kreissl, R. (1989), «Neue Perspektiven kritischer kriminologie», en *Kriminologisches Journal*, núm. 4.
- Lamo de Espinosa, E. (1989), *Delitos sin víctima. Orden social y ambivalencia moral*, Madrid, Alianza.
- Carabaña, J. (1978), «Resumen y valoración crítica del interaccionismo simbólico» en AA VV, *Teoría sociológica contemporánea*, Madrid, Tecnos.
- Larrauri, E. (1987a), «Las paradojas del movimiento descarceratorio en Estados Unidos», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*.
- (1987b), «Abolicionismo del derecho penal: Las propuestas del movimiento abolicionista» en *Poder y Control*; núm. 3.
- (1990), «Introducción al debate de la privatización del sistema penal: la policía privada», en *Estudios Penales y Criminológicos*.
- (1991), «Las paradojas de importar alternativas a la cárcel en el Derecho Penal español», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*.
- Lea, J.; Young, J. (1984), *What is to be done about law and order? Crisis in the eighties*, Harmondsworth, Penguin.
- Lemert, E. (1967), *Human deviance. Social problems and social control*, Prentice Hall, Englewood Cliffs.
- (1981), «Diversion in juvenile justice: what hath been wrought» en *Journal of Research in Crime and Delinquency*, enero.
- Liazos, A. (1972) «The poverty of sociology of deviance: nuts sluts and “preverts”», en *Social Problems*, vol. 20, núm. 1.
- Lindesmith, A. R. (1981), «Symbolic interactionism and causality», en *Symbolic Interaction*, vol. 4, núm. 1.
- Los, M. (1990), «The struggle over the definition of rape in Canada in the 1980's». Ponencia presentada en el XII Congreso Internacional de Sociología, Madrid.
- Lowman, J.; Menzies, R. J.; Palys, T. S. (comps.) (1987), *Transcarceration: essays in the sociology of social control*, Aldershot, Gower.
- Lynch, M. J.; Byron Groves, W. (1986), *A primer in radical criminology*, Nueva York, Harrow and Heston.
- MacNaughton-Smith, P. (1975), «Der zweite code. Auf dem Wege zu einer (oder hinweg von einer) empirisch begründeten Theorie über Verbrechen und Kriminalität» en Lüderssen-Sack (comps.), *Seminar: Abweichendes Verhalten*, II, Francfort, Suhrkamp.
- Mankoff, M. (1978), «On the responsibility of marxist criminologists: a reply to Quinney» en *Contemporary Crises*, núm. 2.
- Marcuse, H. (1965), *El hombre unidimensional*, 2ª ed. 1987, Barcelona, Ariel.
- Maruyama, M. (1968), «The second cybernetics: deviation-amplifying mutual causal processes» en Buckley, W. (comp.), *Modern systems research for the behavioral scientist*, Chicago, Aldine.
- Mathiesen, T. (1974), *The politics of abolition*, Londres, Martin Robertson.

- (1981), «On saying “No” to the prison system», en *Kriminologisches Journal*.
- (1986), «The politics of abolition», en *Contemporary crises*.
- Matthews, R. (1987), «Decarceration and social control: fantasies and realities», en Lowman, J.; Menzies, R. J.; Palys, T. S. (comps.), *Transcarceration: essays in the sociology of social control*. [Traducción al español en *Poder y Control*, núm. 3.]
- (1988) (comp.), *Informal justice?*, Londres, Sage.
- Young, J. (comps.) (1986), *Confronting crime*, Londres, Sage.
- Matza, D. (1961), «Subterranean traditions of youth», en *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, vol. 338.
- (1964), *Delinquency and drift*, Nueva York, John Wiley & Sons.
- (1969), *Becoming deviant*, Nueva Jersey, Prentice Hall Inc.. [Traducción al español de J. Carabaña, *El proceso de desviación*, Madrid, Taurus.]
- (1971), «Dialogue with David Matza» por Joseph G. Weis, en *Issues in Criminology*, vol. 6, núm. 1.
- Sykes (1957), «Techniques of neutralization: a theory of delinquency» en *American Sociology Review*, vol. 22.
- (1961), «Juvenile delinquency and subterranean values», en *American Sociology Review*.
- McBarnet, D. (1983), «Victim in the witness box —confronting victimology's stereotype», en *Contemporary Crises*, núm. 7.
- Mead, G. H. (1918), «The psychology of punitive justice», en *American Journal of Sociology*, núm. 23.
- (1934), *Mind, self and society*, University of Chicago Press. Extracto en Worsley, P. (comp.), *Modern sociology*.
- Meier, R. (1976), «The new criminology: continuity in criminological thought», en *The Journal of Criminal Law and Criminology*, vol. 67, núm. 4.
- Melossi, D. (1983), «E in crisi la “criminologia critica”?» en *Dei Delitti e delle Penne*, año 1, vol. 3.
- (1985), «Overcoming the crisis in critical criminology: towards a grounded labelling theory», en *Criminology*, vol. 2, núm. 2.
- (1990), *The State of social control*, Cambridge, Polity Press.
- Merton, R. (1957), *Social theory and social structure*, Glencoe, Illinois, Free Press.
- Michalowski, R. (1988), «Radikale Kriminologie in den USA —die Evolution marxistischer Analysen von Staat, Recht und Kriminalität», en Janssen, H.; Kaulitzki, R.; Michalowski, R. (comps.), *Radikale Kriminologie. Themen und theoretische Positionen der amerikanischen Radical Criminology*.
- Miller, W. B. (1958), «Lower class culture as a generating milieu of gang delinquency», en *Journal of Social Issues*, núm. 14.
- Milner, N. (1989), «Limits and pitfalls of hermeneutics: what contemporary legal scholarship does not tell us about the role of right in progressive

- politics». Ponencia presentada en Law and Society Association, Madison.
- Morris, A. (1987), *Women, crime and criminal justice*, Oxford, Basil Blackwell Ltd.
- Mugford (1974), «Review of the new criminology», en *Sociological Quarterly*, 15.
- Naucke, W. (1987), *Strafrecht. Eine Einführung*, 5ª ed., Francfort.
- Nelken, D. (1987), «Critical criminal law», en Fitzpatrick, P.; Hunt, A. (comps.), *Critical legal studies*.
- Parsons, T. (1957), *Essays in sociological theory pure and applied*, Glencoe, Illinois, Free Press. Reedición.
- Pavarini, M. (1983), *Control y dominación*, México, Siglo XXI.
- Pearson, G. (1975), *The deviant imagination*, Londres, MacMillan Press.
- (1978), «Goths and Vandals: crime in history», en *Contemporary Crises*, 2, núm. 2.
- Pfohl, S. J. (1980), «Teaching critical criminology: the ethical issues» en Inciardi, J. (1980) (comp.), *Radical criminology*.
- (1981), «Labelling criminals», en Laurener R. (comp.), *Law and deviance*, Londres.
- Pitch, T. (1985), «Critical criminology, the construction of social problems, and the question of rape» en *International Journal of Sociology of Law*, 13.
- (1986), «Viaggio attorno alla “criminologia” —Discutendo con i realisti», en *Dei Delitti e delle Pene*, año IV, núm. 3.
- Platt, T. (1973), «Book review. The new criminology», en *Sociological Quarterly*, 14.
- (1978), «Street crime: a view from the left», en *Crime and Social Justice*, núm. 9.
- Plummer, K. (1979), «Misunderstanding labelling perspectives», en Downes, D.; Rock, P. (comps.), *Deviant interpretations*.
- Polan, D. (1982), «Towards a theory of law and patriarchy» en Kairys, D. (comp.), *The politics of law. A progressive critique*.
- Quinney, R. (1973), «Book review. The new criminology» en *Sociological Quarterly*, 14.
- Rains, P. (1975), «Imputations of deviance: a retrospective essay on the labelling perspective», en *Social Problems*, 23.
- Reiner, R. (1988), «British criminology and the State», en *British Journal of Criminology*, vol. 28, núm. 2.
- Rock, P. (1973), «Book review. The new criminology», en *Sociological Quarterly*, 14.

- (1975), «Phenomenalism and essentialism in the sociology of deviance», en *Sociology*, vol. 7.
- (1979), «The sociology of crime, symbolic interactionism and some problematic qualities of radical criminology», en Downes, D.; Rock, P. (comps.), *Deviant interpretations*.
- McIntosh, M. (comps.) (1974), *Deviance and social control*, Londres, Tavistock.
- Rodríguez Ibáñez, J. E. (1989), *La perspectiva sociológica*, Madrid, Taurus.
- Rose, N. (1987), «Beyond the public/private division: law, power and the family», en Fitzpatrick, P.; Hunt, A. (comps.), *Critical legal studies*.
- Sack, F. (1968), «Neue Perspektiven in der Kriminologie», en Sack/König (comps.), *Kriminalsoziologie*, Francfort, Akademisches Verlagsgesellschaft.
- (1969), «Probleme der Kriminalsoziologie», en König (comp.), *Handbuch der Empirischensozialforschung*, Stuttgart.
- (1972), «Definition von kriminalität als politisches Handeln: der labelling approach», en *Kriminologisches Journal*.
- (1987), «Kriminalität, Gesellschaft und Gesichte: Berührungsängste der deutschen Kriminologie», en *Kriminologisches Journal*, 19.
- (1988), «Wege und Umwege der deutschen Kriminologie in und aus dem Strafrecht», en Janssen, H.; Kamnitzky, R.; Michalowski, R. (comps.), *Radikale Kriminologie. Themen und theoretische Positionen der amerikanischen Radical Criminology*.
- (1990), «Das Elend der Kriminologie und überlegungen zu seiner überwindung: Ein erweitertes Vorwort», en Robert, P., *Strafe, Strafrecht, Kriminologie. Eine soziologische Kritik*, Francfort, Campus Verlag.
- Savage, S. (1981), *The theories of Talcott Parsons*, Londres, Macmillan Press.
- Scheerer, S. (1986a), «Atypische Moralunternehmer», en *Kriminologisches Journal*, Beiheft 1.
- (1986b), «Towards abolitionism», en *Contemporary Crises*, vol. 10, número 1.
- (1986c), «Limits to criminal law» en Bianchi, H.; Van Swaaningen, R. (comps.), *Abolitionism. Towards a non-repressive approach to crime*, Amsterdam, Free University Press.
- (1989), «Vom Praktischwerden», en *Kriminologisches Journal*, Heft 1.
- Scheff, T. (1966), *Being mentally Ill. A sociological theory*, Nueva York, Aldine.
- Schneider, J. W. (1985), «Social problems theory: the constructionist view», en *Annual Review of Sociology*, núm. 11.
- Schur, E. (1973), *Radical non intervention: rethinking the delinquency problem*, Nueva Jersey, Englewood Cliffs.
- (1980), «Can the old and the “new” criminologies be reconciled?», en Inciardi, J. (1980) (comp.), *Radical criminology*.
- Schwendiger, H. y J. (1975), «Defensores del orden o custodios de los

- derechos humanos?», en Taylor, I.; Walton, P.; Young, J. (comps.), *Criminología crítica*.
- Scull, A. (1984), *Decarceration*, 2ª ed., Nueva York, Rutgers University Press.
- Shaw, C.; McKay, H. (1942), *Juvenile delinquency and urban areas*, Chicago.
- Sim; Scraton; Gordon (1987), «Introduction: crime, the State and critical analysis», en Scraton, P. (1987) (comp.), *Law, order and the authoritarian State*, Milton Keynes, Open University Press.
- Smart, C. (1976), *Women, crime and criminology. A feminist critique*, Londres, Routledge & Kegan Paul.
- Smaus, G. (1986), «Versuch um eine materialistisch-interaktionistische Kriminologie», en *Kriminologisches Journal*, 1 Beiheft.
- (1988), «Bemerkungen zum Stand der Kritischen Kriminologie», en Kaiser, G.; Kury, H.; Albrecht, H. J. (comps.) (1988), *Kriminologische Forschung in den 80er Jahren*, Freiburg.
- (1989a), «Bitte keine “radikale” Kriminologie ohne “Wurzeln”», en *Kriminologisches Journal*, núm. 4.
- (1989b), «Feministische Beobachtung des Abolitionismus», en *Kriminologisches Journal*.
- Spector, M.; Kitsuse, J. (1977), *Constructing social problems*, California, Cummings Publishing Co.
- Spitzer, S. (1980) «“Left-wing” criminology —an infantile disorder?», en Inciardi, J. (1980) (comp.), *Radical criminology*.
- Steinert, H. (1977), «Against a conspiracy theory of criminal law a propos Hepburn’s “social control and the legal order”», en *Contemporary Crises*, 1.
- (1978), «Can socialism be advanced by radical rhetoric and sloppy data? Some remarks on Richard Quinney’s latest output», en *Contemporary Crises*, núm. 2.
- (1985a), «Zur Aktualität der Etikettierungs-Theorie», en *Kriminologisches Journal*.
- (1985b), «The amazing new left law & order campaign», en *Contemporary Crises*, núm. 9.
- (1989), «Gerechtigkeit als der Versuch, Herrschaft zu kontrollieren, und das Problem der staatlich organisierten zufügung von Schmerz», en *Internationales Jahrbuch für Rechtsphilosophie und Gesetzgebung*, Wien.
- Sutherland, E. (1924), *Principles of criminology*, Chicago. Versión revisada con Cressey, D. (1979), *Criminology*, Nueva York.
- Tannenbaum, F. (1938), *Crime and the community*, Nueva York.
- Taub, N.; Schneider, E. (1982), «Perspectives on women’s subordination and the role of law» en Kairys, D. (comp.), *The politics of law. A progressive critique*.
- Taylor, I. (1981), *Arguments for socialism*, Londres, Macmillan.
- (1982a), «Is crime here to stay», en *New Statesman*, 12.

- (1982*b*), Against crime and for socialism, en *Crime and Social Justice*, núm. 18.
- Taylor, L. (comps.), (1973), *Politics and deviance*, Harmondsworth, Penguin.
- Walton, P. (1970), «Values in deviancy theory», en *British Journal of Sociology*, vol. XXI, núm. 4.
- Walton, P.; Young, J. (1973), *The new criminology*, Londres, Routledge. [Traducción al español de A. Crosa (1977), *La nueva criminología*, Buenos Aires, Amorrortu.]
- Walton, P.; Young, J. (1974), «Interview with Ian Taylor, Paul Walton, Jock Young», en *Issues in Criminology*, vol. 9, núm. 1.
- Walton, P.; Young, J. (1975), *Critical criminology*. [Traducción al español de N. Grab (1977), *Criminología crítica*, México, Siglo XXI.]
- Teubner, G. (1983), «Substantive and reflexive elements in modern law», en *Law and Society Review*, vol. 17, núm. 2.
- (1984), «Autopoiesis in law and society: A rejoinder to Blankenburg», en *Law and Society Review*, vol. 18, núm. 2.
- (1989), «How the law thinks: towards a constructivist epistemology of law», en *Law and Society Review*, vol. 23, núm. 5.
- Traub, S. H.; Little, C. B. (1985), *Theories of deviance*, 3ª ed., Illinois, Peacock Publishers.
- Van Swaaningen, R. (1990), «Feminismus und Abolitionismus als kritik der Kriminologie», en *Kriminologisches Journal*, Heft 3. [Traducción al español en *Papers d'Estudis i Formació*, núm. 5.]
- Vold, G. B.; Bernard, T. J. (1986), *Theoretical criminology*, 3ª ed., Oxford, Oxford University Press.
- Wilson, J. Q. (1975), *Thinking about crime*, Nueva York, Basic Books. Versión revisada, 1985.
- Wilson, T. (1971), «Normative and interpretative paradigms in sociology», en Douglas, J. D. (comp.), *Understanding everyday life*.
- Worsley, P. (1985) (comp.), *Introducing sociology*, 2ª ed., Middlesex, Penguin Books.
- (1986) (comp.), *Modern sociology*, 2ª ed., Middlesex, Penguin Books.
- Young, J. (1969), «The zookeepers of deviancy», en *Catalyst*, 5.
- (1971), *The drugtakers: the social meaning of drug use*, Londres, Macgibbon & Kee.
- (1975), «Criminología de la clase obrera», en Taylor, I.; Walton, P.; Young, J. (comps.), *Criminología crítica*.
- (1979), «Left idealism, reformism and beyond: from new criminology to marxism», en B. Fine (comp.), *Capitalism and the rule of law: from deviancy theory to Marxism*.

- (1981a), «Beyond the consensual paradigm», en Cohen; Young (comps.), *The manufacture of news*.
  - (1981b), «Thinking seriously about crime: some models of criminology», en *Crime and society*, Londres, Routledge & Kegan Paul.
  - (1986), «The failure of criminology: the need for radical realism», en Matthews, R.; Young, J. (comps.), *Confronting crime*.
  - (1987), «The tasks facing a realist criminology», en *Contemporary Crises*, núm. 11.
  - (1988a), «Recent developments in criminology», en M. Haralambos (comp.) (1988), *Developments in sociology*, vol. 4, Causeway Press.
  - (1988b), «Radical criminology in Britain: the emergence of a competing paradigm», en *British Journal of Criminology*, vol. 28, núm. 2.
- Zimmerman, D. (1978), «Ethnomethodology», en *The American Sociologist*, 13.





## ÍNDICE ANALÍTICO

- abolicionistas, 192, 197-199, 212, 213, 237.
- acción desviada, 80-83, 189.
- actitud naturalista, 21, 45 (Matza).  
apreciativa 162, 180.  
correccionalista, 21.
- agentes de control, 79, 87.
- antipsiquiatría, 2, 39, 49-54, 146.
- asunciones funcionalistas del delito, 12.
- carácter determinado, 91.
- cárcel  
alternativas a la, 209-216.  
*Case Con*, 72.  
*Centre for Contemporary Cultural Studies*, 145.  
«ceremonias de degradación», 40, 41.  
*Claimants Union*, 72.
- código = norma  
primer código, 34.  
segundo código, 33.
- coerción, 80, 159.
- comportamiento  
delictivo, 5, 17, 92.  
determinado, 91.
- control social, 167-169.
- correccionalismo, 22, 92, 94-97, 181, 182.
- criminalización, 123, 217, 218.
- criminología  
administrativa ateórica, 196, 200, 201, 213, 215.  
aplicada, 236.  
crítica, 143-150, 192-243.  
como parte de la sociología de la desviación, 74.  
crisis de la, 193.  
de la clase obrera, 151, 152, 154-156.  
división de la, 197.  
marxista, 15, 101, 112-129, 141, 185, 186.  
nueva, 101-142, 151, 187, 196.  
positivismo criminológico, 12, 13.  
positivista, 1, 12, 13, 18, 19, 21, 64, 67-100, 156-158, 204, 236.
- criminólogo  
abolicionistas, 213, 214.  
nuevos criminólogos, 101.  
papel del, 96-98, 236-243.  
«cuestión etiológica», 171.
- cultura  
convencional, 16, 19, 20.  
dominante, 16.
- Child Poverty Action Group*, 72.
- «decálogo de los sesenta», 67, 68, 98.
- delincuencia, 8, 9, 17, 133, 141, 151, 152, 155.  
agentes de control de la, 38.  
como forma inconsciente de protesta, 151-152.  
compulsiva, 93.  
determinada, 151, 152.  
económica, 194.  
expresiva, 75.  
órganos de control de la, 38.  
política, 92, 143.  
reflejo de los hábitos de la sociedad capitalista, 151-152.  
voluntaria, 93.  
y lucha de clases, 59, 60, 62.

- delincuente  
 comprometido, 18.  
 definición del, 30, 36, 65, 135.  
 determinado, 18.  
 distinto, 118.  
 estatus de, 37.  
 identidad de, 23, 35-37.  
 naturaleza distintiva del, 93.  
 patológico, 18.  
 positivista, 18, 152.
- delito  
 asunciones funcionalistas del, 12.  
 causas del, 92.  
 como «actividades diversas», 96.  
 como conflictos sociales, 198.  
 como interacción social, 234.  
 común, 89-91, 143, 144, 149, 169-173, 188, 231.  
 «construcción social», 29.  
 de cuello blanco, 102, 126, 170, 172, 173.  
 definición del, 29, 63.  
 formas del, 92.  
 realización del, 29, 35.  
 y lucha de clases, 59, 153.  
 y sociedad, 59.
- Derecho penal  
 alternativas al, 198, 221.  
 como derecho garantista, 224-226, 229.  
 de los oprimidos, 223.  
 del riesgo, 229.  
 desconstruir el, 228, 229.  
 función simbólica del, 219, 220, 222, 223.  
 papel del, 216.  
 rechazo del, 224.  
 sexual, 222.  
 y *critical legal studies*, 228.  
 y delito común, 216.  
 y nuevo concepto del delito, 217.  
 y problemas sociales, 224, 228.  
 y sociedad, 226-230.
- desviación, 11-13, 22, 28-30, 39, 64, 65, 72-74, 96, 99, 105, 106, 125, 126, 129, 130, 133, 134, 142, 148, 149, 150, 154, 164, 165, 173.  
 nueva teoría de la, 38-40, 42, 49, 53, 54, 63, 65-114, 116, 121-123, 127, 141, 144, 148, 151, 152, 156-158, 161, 170, 171, 173, 188.  
 primaria, 37.  
 secundaria, 37, 38.
- desviado, 22, 29, 30, 50, 67-102, 131, 132, 134, 135, 151, 176, 177, 180, 187.  
 acto, 80-83, 189.  
 como cripto-político, 71, 124, 125, 141, 151.  
 como víctima, 93-94.  
 psiquiatra y, 50, 53.
- determinismo, 173, 174.  
 economicista, 175.  
 económico, 119.  
*soft*, 92.
- diferencia  
 derecho a la, 70.
- disenso, 79.
- drift* (incursión en actividades delictivas; «ir a la deriva»), 19, 109, 130.
- droga  
 guerra a la, 194.
- efecto  
 diferencial, 130.
- «empresarios morales» («*moral entrepreneurs*»), 32, 33, 68, 79, 108, 133, 138.  
 «atípicos», 218.
- enfermedad mental, 49, 50.
- enfoque escéptico, 76-100, 143, 144, 158, 160.
- Escuela  
 de Chicago, 21, 25, 45, 116, 128, 204.

- de Frankfurt, 60, 70, 237.
- de Harvard, 25.
- estadísticas (oficiales)
  - rechazo de, 47, 48, 63, 65, 68, 76, 87-89, 93, 153, 155, 157, 169, 189, 233.
- estructural-funcionalismo, 25.
- estudios
  - de autodenuncia, 88.
  - de victimización, 88.
- etiquetamiento (véase también *labelling approach*), 1, 21n., 24, 25, 28, 29, 31, 33, 35-39, 45, 65, 66, 68, 76, 85-87, 93, 101, 102, 104, 106-108, 115, 117, 128, 129, 131, 132, 134, 135, 137-139, 142, 165, 196.
- etnometodología, 26n., 39-49, 65, 110, 111, 127, 129n., 137, 142.
  - indiferencia etnometodológica, 45, 46.
- European Group for the Study of Deviance and Social Control* («Grupo Europeo»), 146.
- falsa conciencia, 159, 181.
- feministas
  - criminólogas, 148, 192, 194, 195, 220.
  - disyuntivas, 195.
  - grupos, 194, 232.
  - movimientos, 219.
  - y victimización de las mujeres, 234.
- fenomenología, 39, 110, 129n., 142.
- funcionalismo, 25s., 116, 123.
  - de izquierdas, 123, 142.
- «idealismo de izquierdas», 156.
- índices delictivos, 33.
- instituciones totales, 53.
- instrumentalismo, 185-187.
- integración, 20.
- interacción social, 26.
- interaccionismo (simbólico), 21n., 25, 26n., 28, 35, 40, 45, 128, 139, 142.
- interaccionista marxista, 140.
- intervención
  - controladora, 178.
  - liberadora, 178.
- labelling approach* (véase también *etiquetamiento*), 1, 25, 28, 37-40, 45, 50, 51, 64, 69, 75, 76, 101-107, 109, 112, 113, 117, 128, 129, 131, 132, 134, 136, 138, 139, 141, 142, 166, 167, 192, 195, 196, 200, 207.
- «ley y orden» (campanas de), 151.
- «Lo inacabado» (Mathiesen), 132, 237.
- «locura», 63.
- marxismo, 54-63.
  - y análisis de la delincuencia, 59.
  - y nueva teoría de la desviación, 54, 60, 61.
- medios de socialización, 79.
- Mental Patients Union*, 72.
- minimalismo, 192, 198, 199.
- Movimiento de Liberación de la Mujer, 72.
- Movimiento GAY*, 72.
- National Deviance Conference* (NDC), 67-101, 127, 144-150, 157, 158, 160, 188, 189.
- «neo-chicagos», 21.
- neomarxismo, 68, 98.
- new left* (véase también *nueva izquierda*), 143, 147, 148, 188.
- nueva criminología, 101-142, 151, 187, 196.
- nueva izquierda (véase también *new left*), 66, 69, 70, 98, 142, 143.
- nueva moral, 192.
- nuevas teorías subculturales, 145.

- nuevos realistas (véase también «realistas de izquierdas»), 197, 199.
- olvido benigno (*benign neglect*), 90.
- órganos de control social, 66.
- pánico moral (*moral panics*), 76.
- paradigma
  - cambio de, 38.
  - de la reacción social, 28.
  - etiológico, 28.
  - interpretativo, 26n., 28.
  - normativo, 28.
- People not Psychiatry*, 72.
- política criminal
  - propuestas concretas, 96.
- politización
  - de la vida cotidiana, 71.
- positivismo, 25.
  - críticas al, 76, 112, 126, 193, 196, 197, 200.
  - oposición al, 66, 77, 126, 143.
- power ellites* (estructuras de poder), 105.
- Preservation of the Rights of Prisoners* (PROP), 73.
- psiquiatra
  - y desviados, 50, 53.
- psiquiátricas (instituciones), 51-53.
- Radical Alternatives to Prison* (RAP), 72, 73n.
- radicalismo, 17.
- reacción social, 29-31.
- realistas de izquierda (véase también «nuevos realistas»), 197, 199.
- rebeldía juvenil, 16, 17.
- Red Rat*, 72.
- relativismo cultural, 30, 84.
- «segundo código», 33.
- significación, 23.
- sociedad disciplinaria, 193.
- sociología
  - de la desviación, 64, 73, 74, 99, 125, 126, 148.
  - de la vida cotidiana, 139.
  - de los inadaptados, 64.
  - sociología «hippie» (*hip sociology*), 74, 125, 150.
- subcultura
  - desviada, 20.
- subculturas, 16, 19.
  - delictivas, 20, 154.
  - desviadas, 20.
  - juveniles, 145.
- subordinado (véase también *underdog*)
  - simpatía hacia el, 104, 105.
- técnicas
  - de neutralización, 19, 20.
- teoría del conflicto, 9, 15.
- teoría de la desviación, 2-4, 15.
- teoría sistémica, 226-228.
- teorías
  - biológicas, 17.
  - de la personalidad, 17.
  - de la transmisión cultural, 6.
  - sociológicas, 17.
- teorías criminológicas
  - de la anomia, 1, 2, 4-6, 9, 12, 21, 93, 175.
  - subculturales, 1, 2, 6-12, 19, 21, 175.
- tradiciones subterráneas (concepto de), 19, 20.
- Tribunales de Menores, 21.
- Tribunales Juveniles, 21.
- underdog* («subordinado», «marginaldo», «marginal»), 103.
- Up Against the Law*, 72.
- víctima, 231-235.
- victimología, 231-235.
  - radical, 235.
- «valores nucleares mínimos», 79, 80.

## ÍNDICE DE NOMBRES

- Abásolo, J., xx.  
Abel, R., 211n.  
Adorno, Th. W., 237.  
Akers, R., 101.  
Althusser, L., 184.  
Austin, J., 211.
- Bailey, R., 74, 145.  
Baratta, A., xv, xix, 86, 140, 158, 198, 202, 217, 230.  
Becker, H., 25, 29, 31-32, 102-105, 132-136, 138.  
Benton, T., 184.  
Bergalli, R., xv, 146n.  
Berger, P., 43n., 119.  
Bernard, T. J., 13, 34, 87, 122, 139n., 186.  
Bianchi, H., 146, 197n.  
Block, A., 185n.  
Blumer, H., 21n., 25-27.  
Bottoms, A. E., 212.  
Box, S., 88, 131n.  
Bustos, J., xv, xix.  
Byron, W., 120n., 185n.
- Cain, M., 195, 212.  
Carabaña, J., 25n., 69.  
Chambliss, W. J., 15n., 89, 185-186, 207.  
Che Guevara, 69.  
Christie, N., 197, 232.  
Chua, B. H., 129n.
- Cicourel, A., 25, 33, 39, 47-48, 87, 136.  
Cid, J., 224n.  
Clarke, M., 228n.  
Cleaver, E., 71.  
Cloward, R., 6-8, 13, 152n.  
Cohen, A., 6-7, 12-13.  
Cohen, P., 161n.  
Cohen, S., xi-xiv, 63, 66, 70, 72-76, 144-146, 148-150, 157, 159, 161-164, 166-168, 171-181, 183, 193, 200, 211-212, 218, 228n., 231, 234, 239-242.  
Conrad-Sneider, 51.  
Cooper, D. G., 49.  
Corrigan, P., 161n.  
Couzens, D., 208, 238n.  
Currie, E., 114, 116, 124-127, 144, 156.
- Dahrendorf, R., 9.  
Davis, A., 71.  
Deichsel, W., 202n.  
Denzin, N. K., 40.  
Descartes, R., 120n.  
Downes, D., 8n., 11-12, 25, 36, 39, 68, 74n., 122n., 145 y n., 162n., 168-169, 175, 177.  
Durkheim, E., 5n, 13n., 31-32, 117.  
Dylan, B., 71.
- Edwards, S., 219n.  
Elster, J., 54n., 56.  
Erikson, 25, 31.

- Ferrajoli, L., 199, 224n., 225n.  
 Fine, B., 145n.  
 Foucault, M., XI, 87, 187, 202, 210-211, 238 y n., 243.  
 Friedrichs, D., 185n., 228n.
- Garfinkel, H., 40-47.  
 Garland, D., 12, 149n., 168n., 204, 207, 210.  
 Giménez-Salinas, E., XIX.  
 Goffman, E., 39, 49, 51, 53.  
 González, C., XIX.  
 Gordon, 73n., 75, 149.  
 Gouldner, A. W., 101-102, 104-106, 128, 134.  
 Greenberg, D., 71, 124n., 134, 184-186, 215, 243.  
 Gross, B., 152n., 153n.  
 Gusfield, J. R., 32.
- Hall, S., 145, 161.  
 Hanak, G., 232.  
 Hassemer, W., XIX, 229.  
 Hebdige, D., 161n.  
 Heritage, J., 14, 42 y n., 44.  
 Herzog, F., 229n.  
 Hess, H., 200, 202, 209, 223.  
 Hirst, P., 120-121, 123-125.  
 Hobbes, Th., 2.  
 Hobsbawm, E., 89.  
 Hulssman, L., XIX, 197n.  
 Hume, D., 225n.  
 Husserl, E., 46.
- Ignatieff, M., 159, 167.  
 Inciardi, J., 193n.
- Jackson, G., 71.  
 Jay, M., 60, 62-63, 70.  
 Jefferson, T., 161n.
- Karmen, A., 233-235.  
 Kayser, M., 229n.  
 Kelman, M., 229, 242.  
 Kennedy, R., 69.  
 King, M. L., 69.  
 Kinsey, R., 170n.  
 Kitsuse, J., 25, 33, 39, 47-48, 136-138.  
 Knorr-Cetina, K., 208.  
 Krisberg, B., 211.
- Laing, R., 49.  
 Lamo de Espinosa, E., 25n., 69, 203.  
 Larrauri, E., XII-XIV, 210n., 215n., 235n.  
 Lea, J., 150, 155n., 170n., 197, 206n., 233.  
 Lemert, E., 25, 28, 31, 36-38, 132-134, 136-138, 196, 207.  
 Liazos, A., 102, 106.  
 Little, C. B., 118.  
 Lombroso, C., 174.  
 Los, M., 222.  
 Luckmann, T., 43n., 119.  
 Lukács, G., 184.  
 Lynch, M. J., 120n., 123, 185n.
- MacNaughton-Smith, P., 33.  
 Mankoff, M., 101, 184n.  
 Mao Zedong, 69.  
 Marcuse, H., 70.  
 Marcuyama, 205-206.  
 Marx, K., 54, 57, 62, 92, 114-117, 119-120, 122, 125, 141, 208.  
 Mathiesen, T., 146, 182, 197n., 214-215, 237, 242.  
 Matthews, R., XIX, 155n., 212.  
 Matza, D., 1, 10-11, 15-17, 19-24, 37, 45, 48, 65, 77, 81-82, 91-92, 97-98, 109-110, 117, 121, 129-131, 159, 163-164, 170, 174, 176, 180.

- McBarnet, D., 235.  
 McIntosh, M., 74, 145.  
 McKay, H., 6.  
 Mead, G. H., 21n., 25, 31, 45, 128.  
 Meier, R., 116 y n.  
 Melossi, D., xvi, 128, 130, 138-139, 191-193, 208.  
 Merleau-Ponty, M., 44, 119.  
 Merton, R., 4-8, 12-13, 82, 132, 164.  
 Michalowski, R., 115n., 117.  
 Miller, W. B., 6, 8.  
 Milner, N., 229.  
 Miralles, T., xv.  
 Morris, A., 88.  
 Mungham, G., 161n.
- Naucke, W., 199.  
 Nelken, D., 228.
- Ohlin, L., 6-7, 13.  
 Olmo, R. del, xviii.
- Parsons, T., 2-3, 9-10, 43-44.  
 Pavarini, M., xv, 119.  
 Pearson, G., xvii, 39, 49-50, 53, 64, 69n., 71, 75, 90, 129, 145, 150, 160-162, 174, 176-178, 180.  
 Pfohl, S. J., xix, 86.  
 Pino Artacho, J., 15.  
 Pitch, T., 147, 195, 200, 222, 228.  
 Piven, F., 152n.  
 Platt, T., 114, 116, 144, 152-155.  
 Plummer, K., 40, 73, 125-126, 132, 138-139.  
 Polan, D., 219, 221.  
 Poulantzas, N., 184.
- Rains, P., 136-138.  
 Robins, D., 161n.  
 Rock, P., 11-12, 25, 36, 39, 114, 116, 122n., 127, 145 y n., 162n., 208n.  
 Rodríguez Ibáñez, J. E., 14.
- Sack, F., xix, 140, 202 y n., 238.  
 Savage, S., 2n.  
 Scheerer, S., xix, 202n., 218, 219n., 226, 230, 237, 239-240, 243.  
 Scheff, T., 30.  
 Schneider, J. W., 219.  
 Schur, E., 196, 209.  
 Schutz, 42-44.  
 Schwendiger, H., 179, 217.  
 Schwendiger, J., 179, 217.  
 Scraton, P., 73n., 75, 149.  
 Scull, A., 210-211.  
 Shaw, C., 6.  
 Sim, 73n., 75, 149.  
 Simondi, M., 146 y n.  
 Smart, C., xviii.  
 Smaus, G., xix, 140n., 195 y n., 207-208, 217.  
 Spector, M., 137n.  
 Spitzer, S., 185n.  
 Steinert, H., 184n., 185n., 198, 200, 221, 223n., 232, 243.  
 Sutherland, E., 6 y n.  
 Swaaningen, R. van, 219n.  
 Sykes, 15-16.  
 Szasz, T. S., 49.
- Tannenbaum, F., 28.  
 Taub, N., 219.  
 Taylor, I., xv, 12, 54, 76n., 101-102, 108-112, 117-121, 123-125, 139, 143, 144-146, 154-155, 159, 162, 164, 172, 179.  
 Taylor, L., 74, 76n.  
 Teubner, G., 226-228.  
 Thompson, E. P., 89.  
 Traub, S. H., 118.

- Vold, G. B., 13, 15n., 34, 87, 122, 139n., 186.
- Walton, P., xv, 12, 54, 101-102, 108-112, 117-121, 123-125, 139, 143, 144-145, 162, 164, 172.
- Willis, P., 161n.
- Wilson, T., 25-26, 28, 201 y n.
- Young, J., xv, xix, 12, 54, 74 y n., 76n., 80, 90, 93, 101, 106n., 108-112, 117-125, 139, 143-145, 149-156, 158-160, 162-164, 167-180, 182, 185n., 196-197, 200-201, 206n., 212, 233-234, 237.
- Zimmerman, D., 40, 129 y n.



## CRIMINOLOGIA Y DERECHO

BARATTA, A.—*Criminología crítica y crítica del derecho penal*. 264 pp.

FITZPATRICK, P.—*La mitología del derecho moderno*. 262 pp.

FOUCAULT, M.—*Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. 340 pp. Ilustrado. (28.ª ed.)

IBAÑEZ Y G.ª VELASCO, J. L.—*La despenalización del aborto voluntario en el ocaso del siglo XX*. 336 pp.

LARRAURI, E.—*La herencia de la criminología crítica*. 288 pp.

LARRAURI, E. (comp.)—*Mujeres, Derecho penal y criminología*. 208 pp.

NOVOA MONREAL, E.—*El derecho como obstáculo al cambio social*. 210 pp. (7.ª ed.)

OLMO, R. DEL—*América Latina y su criminología*. 280 pp. (2.ª ed.)

PAVARINI, M.—*Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*. 224 pp.

RICO, J. M.—*Crimen y justicia en América Latina*. 408 pp. (3.ª ed.)

RICO, J.M.—*Justicia penal y transición democrática*. 326 pp.